



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**"LA EXTRADICION EN MEXICO"**

**T E S I S**

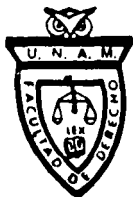
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ ABREGO**

ASESOR DE TESIS: DR. AGUSTIN MARTINEZ MARTINEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna FERNANDEZ ABREGO MARIA DE LOS ANGELES, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LA EXTRADICION EN MEXICO", bajo la dirección del suscrito y del Dr. Agustín Martínez Martínez, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Dr. Martínez Martínez en oficio de fecha 7 de marzo de 2002 y el Lic. Felipe Rosas Martínez, mediante dictamen del 7 de mayo del mismo año, manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLA EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., Mayo de 2002.

  
DR. FRANCISCO VENEZAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

lm

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E.

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LA EXTRADICION EN MEXICO" elaborada por la alumna FERNANDEZ ABREGO MA. DE LOS ANGELES.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., mayo 7 de 2002.

AT E N T A M E N T E

A handwritten signature in cursive script that reads 'Felipe Rosas Martínez'.

LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ.

Profesor Adscrito al Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo.

CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

México, D.F., 7 de marzo de 2002.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
Director del Seminario de  
Derecho Constitucional  
Presente.

Adjunto a la presente, tesis concluida, que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta la Pasante MARÍA DE LOS ÁNGELES FERNÁNDEZ ÁBREGO, quien la inscribió en ese Seminario a su digno cargo con el título "LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO" y la cual he revisado por haberla dirigido.

Lo anterior, es con el fin de que se sirva revisarla y, de no tener inconveniente, aprobarla para poder continuar con los trámites de titulación.

Sin otro particular por el momento, espero su respuesta, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

Atentamente.

  
DR. AGUSTÍN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**A Dios:**

Que permitió que lograra cumplir tan anhelado sueño.

**A mi Padre +**

**A mi Madre**

Por haberme dado la vida.

**A mi esposo Francisco Eduardo**

Quien fue el primero en creer en mi y entusiasmarme para que comenzara y con su valioso apoyo e indudable profesionalismo fue mi mejor ejemplo. Con mi amor.

**A mis hijos Francisco y Laura**

Quienes contribuyeron al logro de este objetivo, permitiendo que el tiempo que les correspondía, lo ocupara en estudiar, siendo los hijos más responsables. Con amor.

**A mi hermano**

Quien nunca dudo que lo lograra.

**Al Dr. Agustín Martínez Martínez**

Quien siempre tuvo fe y confianza en mi y colaboró ampliamente para el logro de este trabajo. Con admiración y respeto.

**A mis maestros**

Sin nombrarlos, ya que me faltaría espacio y posiblemente omitiría a alguno, pero quienes fueron los arquitectos de mi formación profesional.

### **A MI UNIVERSIDAD**

#### **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Porque desde hace 450 años es la cúspide de donde egresan los más destacados profesionistas y en ella obtuve el acervo cultural que en ninguna otra institución hubiera logrado.

### **A MI FACULTAD**

#### **FACULTAD DE DERECHO**

Porque en ella se forjan la personalidad y el espíritu Inquieto de la juventud, donde se modela el alma de los abogados que pueden dar a nuestro país ese empuje que necesita para salir adelante. Gracias porque yo tuve la oportunidad de estar en ella.

### **A MI AMIGA HEIDI**

Porque me acompañó durante toda mi carrera.

### **A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS**

## "LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO"

PÁG.

### INTRODUCCIÓN

<b>CAPÍTULO 1.- MARCO CONCEPTUAL DE LA EXTRADICIÓN</b>	<b>1</b>
1.1.- Etimología de la palabra Extradición	1
1.2.- Concepto de Extradición	1
1.3.- La Extradición en la doctrina	3
1.4.- Tipos de Extradición	7
1.5.- La Extradición en atención a la decisión de los Estados.	12
1.6.- Naturaleza de la Extradición	15
1.7.- Conceptos relacionados con la Extradición	18
1.7.1.- La Soberanía	20
1.7.2.- La Autodeterminación	25
1.7.3.- El Territorio	26
1.7.4.- Las Fronteras	28
1.7.5.- El Estado	30
1.7.6.- La Cooperación Internacional	31
1.7.7.- Mexicanos por nacimiento o por naturalización	34
1.7.8.- El Ciudadano	35
1.7.9.- El Extranjero	36



	<b>PÁG.</b>
<b>CAPÍTULO 2.- ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN</b>	<b>37</b>
2.1.- Orígenes de la Extradición	37
2.2.- Antecedentes Legislativos de la Extradición	43
2.3.- Antecedentes Constitucionales de la Extradición en México	46
2.3.1.- Constitución de 1814	47
2.3.2.- Constitución de 1824	48
2.3.3.- Leyes Constitucionales de 1836	49
2.3.4.- Constitución de 1857	50
2.3.5.- Constitución de 1917	52
2.3.5.1.- Primera Reforma al Art. 119 Constitucional	54
2.3.5.2.- Segunda Reforma al Art. 119 Constitucional	55
2.3.5.3.- Convenio de Colaboración de las Procuradurías al tenor del Art. 119 Constitucional	57
2.4.- Ley de Extradición Internacional	63
2.4.1.- Ley de Extradición Internacional de 1897	63
2.4.2.- Ley de Extradición Internacional de 1975	67
2.4.2.1.- Reformas en 1984	68
2.4.2.1.- Reformas en 1994	72
 <b>CAPÍTULO 3.- EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL ESTADO MEXICANO.</b>	 <b>84</b>
3.1.- Generalidades	84
3.2.- Objeto y principios	95
3.3.- Procedimiento	116
3.4.- Garantía de Audiencia	129
3.5.- Intervención de los Jueces Federales	141

	<b>PÁG.</b>
<b>3.5.1.- Naturaleza jurídica de la opinión de los Jueces de Distrito</b>	<b>147</b>
<b>3.6.- Extradición de nacionales</b>	<b>150</b>
<b>3.7.- Extradición provisional</b>	<b>156</b>
<b>CAPÍTULO 4.- EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.</b>	<b>162</b>
<b>4.1.- Acuerdo extraditorio emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores</b>	<b>163</b>
<b>4.1.1.- Término fatal para la interposición del Juicio Constitucional contra el acuerdo extraditorio de la Secretaría de Relaciones Exteriores</b>	<b>167</b>
<b>4.1.2.- La suspensión provisional en el Juicio de Amparo y sus efectos</b>	<b>168</b>
<b>4.1.3.- Garantías que deben de analizarse en el estudio de la constitucionalidad del acuerdo extraditorio emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores</b>	<b>169</b>
<b>4.1.4.- La sentencia de amparo contra el acuerdo que decreta la extradición</b>	<b>173</b>
<b>4.2.- Recursos contra la resolución de amparo</b>	<b>177</b>
<b>4.2.1.- Revisión</b>	<b>177</b>
<b>4.2.2.- Inconformidad</b>	<b>182</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>184</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	
<b>ANEXO</b>	

## INTRODUCCIÓN

El tema de la extradición ha sido muy mencionado en los últimos tiempos, ya que gracias a los medios de comunicación, nos podemos dar cuenta de las solicitudes de extradición que México realiza a otros Estados y viceversa.

Esta figura llamó mucho mi atención, debido a que escuchaba que no se podía realizar tal extradición por determinados motivos o que la otra no procedía por no llenar los requisitos, etc., ésto provocó que al estar cursando la licenciatura, me interesara en investigar cuáles eran los argumentos por los cuales no se lograba extraditar a personas que, a todas luces son delincuentes, y por la negativa de extraditarlos no habían podido ser procesados, quería saber si esos argumentos eran suficientes para negar la extradición o únicamente para retrasarla.

Cuando inicié esta investigación, me alarmó el hecho de que durante el procedimiento de extradición los Jueces de Distrito únicamente tienen que emitir una opinión y que no determinan la procedencia o improcedencia de esta figura, lo que convierte a los jueces federales en simples jueces de consultoría, situación que en el transcurso de esta tesis se analiza y concluye con una propuesta.

No por eso me dejaban de inquietar otros temas relacionados con esta figura, como lo son la extradición y entrega de mexicanos a otros países para efectos de ser penalmente procesados y la facultad exclusiva que, en última

instancia, tiene de manera ilimitada el Ejecutivo Federal para autorizar la extradición de nacionales; también las tesis jurisprudenciales emitidas a últimas fechas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que sostiene que no se podrán imponer penas inusitadas a los extraditados, las cuales están contenidas en este trabajo.

Así, pude compilar suficiente información interesante, que por su importancia, me dio la idea de tomar como tema de tesis esta figura.

De antemano sé que hay mucho más que escribir sobre la extradición, pero en lo personal me avoqué a lo que más me interesó y de lo cual he podido aportar algunas propuestas para mejorarla.

Esta tesis está dividida en cuatro capítulos, los cuales llevan de la mano para comprender de manera sencilla qué es la extradición, de dónde proviene, su procedimiento y los recursos que tiene un reclamado para defenderse de posibles arbitrariedades de las autoridades que no respeten sus garantías; por último hago conclusiones en donde aporto ideas que posibilitarían una mejor y más pronta impartición de justicia.

## **CAPÍTULO 1.- MARCO CONCEPTUAL DE LA EXTRADICIÓN**

Al introducirnos en el tema de la extradición, como única institución legal para la impartición de justicia a un presunto delincuente que se refugia en otro país, con el fin de evitar responder por sus conductas delictivas, es de suma importancia este capítulo que, por cuestión de método, debemos hacer referencia a los conceptos más importantes que la rodean.

### **1.1.- ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA EXTRADICIÓN.**

La palabra extradición proviene "del prefijo griego *ex*, fuera de, y del latín, *traditio onis*, acción de entregar. Es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste, de la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta".<sup>1</sup>

### **1.2.- CONCEPTO DE EXTRADICIÓN**

Hay tantos conceptos de la extradición como autores, quienes se han dado a la tarea de conceptuar esta institución conforme a sus conocimientos y

---

<sup>1</sup> Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II. Segunda edición. Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México 1997. Pág. 1395.

cabal entendimiento, dándonos a conocer un razonamiento personal, de los cuales haremos referencia a algunos como:

La que nos indica el Doctor Gustavo Malo Camacho, para quien la extradición "es la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo, acusado o sentenciado, que se encuentra en su territorio y que el segundo reclama, con el fin de juzgarlo penalmente o para que cumpla y se ejecute la sanción, pena o medida de seguridad que le fue impuesta, conforme con las normas del derecho penal interno de un país y de las normas del derecho penal internacional".<sup>2</sup>

La extradición para Francisco Muñoz Conde, "es un procedimiento de cooperación internacional destinado a impedir que los responsables de delitos todavía no juzgados o bien ya condenados, eludan la acción de los Tribunales competentes para enjuiciarles o ejecutar la pena, mediante su refugio en otro país".<sup>3</sup>

Esta definición es de cuestionar respecto al espacio de tiempo que deja en el olvido, en relación al momento procesal de juzgamiento. Efectivamente, cita a los sujetos probablemente extraditables, pero los condiciona en su concepto a los "todavía no juzgados" y a los "condenados", lo que deja abierto

---

<sup>2</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Segunda edición. Porrúa, México 1997. Pág. 215.

<sup>3</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal Parte General. Segunda edición. Tirant lo Blanch, España, 1996. Pág. 171.

el momento procesal para la procedencia de la extradición y se cuestiona el momento de aplicabilidad de la figura que nos ocupa.

Para Rafael de Pina y de Pina Vara la extradición es "el acto mediante el cual un gobierno entrega a otro que lo ha reclamado, a un sujeto al que se le atribuye la comisión de un delito común, para que sea juzgado y, en su caso, condenado, previa la tramitación del debido proceso".<sup>4</sup>

Este autor si nos habla del proceso al que el reclamado será sometido para determinar la procedencia o improcedencia de su extradición, por lo que esta definición es más completa y no se constriñe únicamente a la extradición solicitada a un Estado.

### 1.3.- LA EXTRADICIÓN EN LA DOCTRINA

En la doctrina, los autores que se han ocupado del tema, en términos generales coinciden en los elementos del concepto de extradición; sin embargo, como ejemplo de ello, citaremos algunas definiciones:

La extradición para Guillermo Colín Sánchez "es una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr el auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado,

---

<sup>4</sup> DE PINA, DE PINA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho. Vigésimo tercera edición. Porrúa, México, 1996. Págs. 282 y 283.

procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requiriente) prevea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia".<sup>5</sup>

Como podemos observar, la extradición es una colaboración o ayuda para la impartición de justicia en los diversos países, especialmente cuando las personas que han delinquido en un Estado, salen de éste con el fin de evadir a la justicia.

El autor mexicano Héctor Parra Márquez define la extradición como "el procedimiento mediante el cual un gobierno solicita de otro la entrega de una persona para someterla a proceso penal o para el cumplimiento de una sanción".<sup>6</sup>

El temor, la burla a las instituciones o el arrepentimiento del individuo que delinquiró, se apodera de él, por lo que trata de huir, de escapar a donde cree que no va a ser encontrado, donde generalmente adoptan otra identidad. Pero gracias a esta institución y a la participación de los Estados en diversos tratados, los delincuentes pueden ser enviados a sus Estados o a los Estados que los requieren para que respondan de las conductas delictivas por las que son buscados.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>5</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Procedimientos para la Extradición. Primera edición. Porrúa. México, 1993. Pág. 1.

<sup>6</sup> PARRA MÁRQUEZ, Héctor. La Extradición. Guaranía. México, 1960. Pág. 15.



Como nos indica Luis Jiménez de Asúa en su tratado de Derecho Penal, que la extradición "consiste en la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena".<sup>7</sup>

En la misma obra nos menciona que "la territorialidad de una parte y de la otra, la facilidad de comunicaciones que permite escapar al infractor de la norma, hacen necesaria la extradición".<sup>8</sup>

La ley ha sido un rasgo distintivo de la civilización, pero ésta no puede ser aplicada cuando los delincuentes huyen, por lo que son buscados por muchos países y al ser detectados en alguno, es necesario regresarlos al lugar donde cometieron el o los delitos, los cuales no pueden quedar impunes simplemente porque sus supuestos perpetradores crucen una frontera. Esto es especialmente cierto hoy, cuando tantos de los más peligrosos y aborrecibles crímenes masivos son cometidos por organizaciones criminales que son internacionales por el tipo y alcance de sus actividades, además de que cuentan con un amplio número de miembros, que tienen a la mano todo cuanto necesitan para evadir a la justicia, comprar protección y sobre todo con el suficiente dinero para que las fronteras internacionales no signifiquen nada para ellos, salvo que son un medio muy conveniente para escapar de la justicia.

---

<sup>7</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. "Filosofía y Ley Penal". Tomo II. Cuarta edición. Losada, Argentina, 1964. Pág. 884.

<sup>8</sup> Idem. Pág. 220.

De acuerdo con la doctrina, la figura jurídica de la extradición tiene como fin, evitar la impunidad del delito y que la justicia punitiva no pierda su eficacia o esencia, al impedir que un delincuente que se refugia en un país extranjero quede impune del delito que cometió.

Esta institución jurídica, permite a un Estado denominado requirente, solicite de un Estado denominado requerido, la entrega de un presunto delincuente o convicto, que se encuentra en su territorio para que sea juzgado o sancionado, de acuerdo a las leyes del lugar donde cometió el delito. La extradición es, en el Derecho Internacional, el único sistema legal que existe para ello, el cual ya es adoptado por muchos países con convenios, tratados y leyes que definen sus límites y alcances.

Otro autor como lo es Jorge Reyes Tayabas en su obra Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana, nos indica que la extradición es "la fórmula jurídica cuyo objeto es hacer operante el auxilio que un Estado preste a otro Estado, consistente en la entrega de alguna persona que hallándose en su territorio esté legalmente señalada como probable responsable o como sentenciado prófugo, por delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de la del requirente, con el objeto de que éste pueda procesarlo o sujetarlo al cumplimiento de una condena".<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> REYES TAYABAS, Jorge. Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana. Primera edición. Procuraduría General de la República. México, 1997. Pág. 44.

El destacado doctrinario Carlos Arellano García en su obra de Derecho Internacional Privado destaca que "por extradición debemos entender la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo".<sup>10</sup>

#### 1.4.- TIPOS DE EXTRADICIÓN

En este punto haremos alusión a algunas clasificaciones en las que coinciden algunos autores.

La doctrina distingue los siguientes tipos de extradición: activa, pasiva, extradición de un tercero, forzosa, voluntaria, espontánea, reextradición, ampliación de extradición, restringida y en tránsito.

También haremos alusión a un tipo de extradición que es la temporal, ya que es un compromiso que México tiene con los Estados Unidos de América, debido a que ambos países firmaron un Protocolo para anexarlo al tratado que tenían celebrado en materia de extradición.

---

<sup>10</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Sexta edición. Porrúa. México, 1983. Pág. 430.

a).- "La extradición activa es la petición formal que el Estado requirente dirige al Estado requerido, solicitándole la entrega de un delincuente refugiado en el territorio de éste, con el objeto de aplicar el ordenamiento penal vigente en aquél a la conducta delictiva del sujeto evadido, consignada en la solicitud de extradición. Es la solicitud de un Estado a otro pidiendo la entrega de un delincuente.

b).- La extradición pasiva es la entrega de un delincuente que efectúa un Estado, en cuyo territorio dicho delincuente se ha refugiado, a otro Estado que conforme a Derecho lo reclama. La decisión del Estado requerido, de entregar al Estado requirente al delincuente por éste reclamado, constituye la esencia jurídico-penal de la extradición. La entrega que hace del delincuente el Estado requerido.

c).- La extradición voluntaria se da cuando el delincuente se pone a disposición del gobierno del país donde infringió la ley. También recibe el nombre de extradición sumaria y se da cuando el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expedir la extradición.

d).- La extradición es espontánea cuando el Estado en cuyo territorio se halla el inculpado, ofrece entregarlo a la nación en la cual delinquiró".<sup>11</sup>

e).- "La extradición de un tercero consiste en la entrega de una persona cuya nacionalidad corresponde a la de un tercer Estado, distinta a la de los habitantes del país que solicita la extradición, así como del que la concede.

Este caso es el ejemplo de la extradición de extranjeros, quienes, contrariamente a la casi inflexible regla en cuanto a la no entrega de nacionales de un Estado, se hallan sometidos a la extradición.

f).- Extradición forzosa, es llamada así cuando el sujeto detenido con motivo de una petición de extradición hecha por parte del Estado solicitante, y el Estado solicitado manifiesta oposición a la entrega del sujeto detenido.

g).- La reextradición es la consecuencia de un concurso de solicitudes de extradición, pues una vez que un Estado ha obtenido la extradición de una persona, ésta es entregada a un tercer Estado (con el consentimiento del requerido del primer término), después de que haya sido juzgada por sus autoridades judiciales y cumplido en sus términos con la sentencia impuesta".<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda. La Cooperación Internacional en materia Penal, Segunda edición. Porrúa, México, 1999. Págs. 195 y 196

<sup>12</sup> PARRA MÁRQUEZ, Héctor. La Extradición, Op. Cit. Pág. 52.

h).- "Ampliación de extradición. Complemento del principio de especialidad, consiste en la autorización dada por el Estado requerido (después de la entrega) para que el extradicto pueda ser juzgado o condenado por los órganos judiciales del Estado requirente por delitos distintos de los que motivaron la solicitud de extradición. Constituye una facultad o una obligación, según los términos en que esté redactado el correspondiente tratado; normalmente es una obligación si el nuevo delito hubiera dado lugar a la extradición de haber estado contenido en la primera demanda".<sup>13</sup>

i).- "La extradición restringida es aquella consistente en que el Estado requerido limita la concesión de la extradición a una parte de los delitos por los cuales fue solicitada.

)).- La extradición de tránsito o autorización de paso del delincuente, a cuya extradición se accede, por algún Estado, es el permiso concedido por terceros Estados para la conducción a través de su territorio del delincuente, que es trasladado desde el Estado en que se refugió al Estado que le ha requerido en extradición. El permiso dado por un Estado para que pase por su territorio el delincuente, a fin de ser enviado a otro país".<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> BUENO ARÚS, Francisco. Convenios de Extradición. "Nociones Básicas Sobre la Extradición". Segunda edición. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. España. 1988. Pág. 4.

<sup>14</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda. La Cooperación Internacional en materia Penal. Op. Cit. Pág.196.

Existe otra clase de extradición que es la temporal, la cual está consagrada como parte del compromiso político asumido por el expresidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León y el expresidente de los Estados Unidos de América William Jefferson Clinton, en la "Declaración de la Alianza México Estados Unidos contra las Drogas", el 6 de mayo de 1997, los dos gobiernos se comprometieron a que: "Procurarán que los fugitivos sean procesados, de manera expedita, con apego al debido proceso legal, y que sean incapaces de evadir la justicia en un país huyendo al otro o permaneciendo en él. Con este fin, acordamos negociar un protocolo al tratado de extradición que, en apego al sistema legal de cada nación permita, bajo condiciones y circunstancias apropiadas, que los individuos sean juzgados en ambos países antes de completar sus sentencias en cualquiera de ellos".<sup>15</sup>

Al respecto la autora Lucinda Villarreal nos refiere que "la extradición temporal permitirá que una persona acusada de cometer algún delito en ambos territorios, puedan ser juzgados en ambos países antes de completar sus sentencias en cualquiera de ellos. Esta clase de extradición nos obliga a un replanteamiento de los principios personales y territoriales que hasta ahora han regido la institución de la extradición. Es un ejemplo más de la aplicación extraterritorial de las disposiciones jurídicas".<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de mayo de 1978, (firmado en la ciudad de Washington, D.C., el 13 de noviembre de 1997), Dirección de Tratados, Secretaría de Relaciones Exteriores, México.

<sup>16</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda. La Cooperación Internacional en materia Penal. Op. Cit. Pág. 196.

Debido a que México es el paso más viable para que los narcotraficantes ingresen drogas a los Estados Unidos ya que son países fronterizos, cuando son sorprendidos o buscados, lo más fácil para ellos es internarse en el país en el que creen que no son buscados, ya sea de los Estados Unidos para México o viceversa, por lo que se tuvo la necesidad de tomar medidas para que ambos países, en su lucha contra los delitos contra la salud, tuvieran más facilidad para que los delincuentes que incurren en esta conducta, fueran procesados de manera expedita, dando lugar a la firma del Protocolo mencionado y de esta forma agregarlo al tratado que ya tenían celebrado en materia de extradición.

La constante delincuencia en ambos países dio lugar a la adecuación de la institución de extradición a las necesidades actuales, ya que de otra forma se veían limitados para la impartición de justicia, pues era muy tardada y muchas veces evadida.

#### **1.5.- LA EXTRADICIÓN EN ATENCIÓN A LA DECISIÓN DE LOS ESTADOS.**

La extradición, es una institución de marcado carácter político, con un considerable margen para la decisión por parte de los Estados, sobre la oportunidad de perseguir o conceder la persecución de los hechos que constituyen su objeto. Ello se refleja, en primer lugar, en la naturaleza de las fuentes que regulan la institución, claramente dominadas por la existencia de acuerdos interestatales que se plasman en los tratados y así mismo, en los acuerdos de reciprocidad.



La extradición se basa comúnmente en tratados especiales, en los que participan los gobiernos de los respectivos países. En algunos, la extradición es posible aún en ausencia de un tratado, pero esto representa una excepción. En general la extradición se basa en la existencia de un tratado.

Actualmente hay unos 300 tratados bilaterales de extradición en todo el mundo pero desafortunadamente no son uniformes, sus contenidos varían considerablemente en el alcance que éstos tienen y en la terminología que ocupan, lo que causa mucha confusión en su aplicación a situaciones reales y obstaculiza el establecimiento de un procedimiento de extradición simple, eficiente e internacionalmente uniforme.

Una de las diferencias más drásticas que en la actualidad ha propiciado debates doctrinales, corresponde a la extradición de los propios nacionales del Estado requerido, ya que no hay un consenso internacional bien definido acerca de si los propios ciudadanos de un país son extraditables. Los diferentes países han adoptado tantos enfoques diferentes de esta cuestión, que es literalmente imposible ofrecer una descripción muy concisa y simple de la situación internacional.

La discrepancia más marcada en este sentido es que los países donde prevalece el Derecho consuetudinario, por regla general, no eximen de la extradición a sus propios nacionales, como lo es Estados Unidos; y los países

donde no rige el Derecho consuetudinario, adoptan un enfoque diferente, que, además no es uniforme de ningún modo; algunos de ellos prohíben categóricamente la extradición de sus propios nacionales, otros dejan el asunto a discreción de sus gobiernos y otros países permiten las extradiciones condicionales o limitadas de sus propios nacionales, o las permiten en relación con algunos países y no en relación a otros.

Como puede verse, la amplitud de los conceptos que se acaban de destacar, permite una decisión prácticamente sin límites, en la que los Estados pueden incluso atender a razones puramente coyunturales.

La cooperación internacional penal para su ejercicio, necesita ceñirse a los principios de aplicación de la ley penal reconocidos por el Derecho Internacional. Estos principios están relacionados con la soberanía de los Estados para regular las conductas realizadas en sus territorios bajo el principio de no intervención. Los principios reconocidos por el Derecho Internacional son: El Personal, el Estado debe proteger a sus ciudadanos y los ciudadanos por pertenecer a ese Estado gozan de los derechos que sus Constituciones consagran; el Territorial, según el cual, la ley debe aplicarse únicamente dentro del territorio del Estado que la expidió, sin importar la nacionalidad de los sujetos; la Real, atiende a los intereses protegidos y por ello se aplica la ley adecuada para la protección y; el Universal, todas las naciones tienen derecho a sancionar a los autores de los delitos.

La extradición es la institución más importante dentro de la cooperación internacional en materia penal y sólo procede por delitos dolosos punibles por la ley Mexicana y la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año y por delitos culposos, considerados graves por la Ley, punibles conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

También es de destacarse que la extradición es para ciertos Estados solamente para determinados delitos, los cuales están consagrados en los tratados y por los únicos que aceptarán la extradición, dentro de estos delitos se encuentran aquellos que ponen en peligro a la humanidad, a la sociedad en general y que afectan a muchos, incluso que pueden poner en peligro la salud masiva de determinada población; con esto nos referimos a que la mayoría de los Estados que aceptan la extradición o bien, que tienen celebrado algún tratado, consideran que el interés público y social está por encima del personal.

## **1.6.- NATURALEZA DE LA EXTRADICIÓN**

Este punto ha sido muy controvertido, ya que hay tendencias a considerar a la extradición como jurídicamente obligatoria para el Estado en el cual se ha refugiado el sujeto reclamado.

Por lo anterior, y para entender las posturas de algunos destacados autores en la materia, es pertinente dividir el estudio de la naturaleza de la

extradición en dos puntos; como acto político y como acto jurídico, y citar los argumentos que al respecto exponen.

a).- Como acto político se sostuvo en los inicios de la institución, pues los Estados hacían uso de la arbitrariedad; "no existía otra regla para hacer la demanda de extradición, ni para concederla o negarla, más que la voluntad de los gobiernos. Este fue el primitivo sistema que se observó especialmente, mientras esta institución tuvo que luchar contra el asilo religioso y el feudal".<sup>17</sup>

Por lo anterior podemos darnos cuenta que era únicamente la voluntad soberana de los gobiernos el entregar a una persona, era una facultad discrecional y no vinculada a compromiso jurídico alguno.

Pasquale Fiore señala que "la extradición de un malhechor fugitivo, verificada en virtud de un convenio preexistente o de conformidad con los principios de jurisprudencia internacional, constituye un verdadero acto de soberanía".<sup>18</sup>

Este autor adopta la postura de que la extradición se encuentra sujeta a normas previstas en un convenio o tratado celebrado entre las naciones requirente y requerida, previamente a la solicitud o en su caso, se apoya en los

---

<sup>17</sup> WALLS y MERINO, M. La Extradición y el Procedimiento Judicial Internacional en España. Librería de Victoriano Suárez. S.E. España. 1905. Pág. 20.

<sup>18</sup> FIORE, Pasquale. Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición. Segunda edición. Legislación. España, 1880. Pág. 209.

principios adoptados por los Estados en su jurisprudencia, al dejar en última instancia decidir la entrega como un acto político, el cual puede considerarse como una arbitrariedad, contrario a las garantías fundamentales de la persona reclamada.

b).- Como acto jurídico apunta el jurista español Luis Jiménez de Asúa "es un acto de asistencia jurídica internacional y no una simple reciprocidad como lo sostienen otros autores, puesto que la condición de la reciprocidad en esta materia puede estar ampliamente recomendada por la política, pero no la exige la justicia".<sup>19</sup>

El autor nos indica que la extradición se traduce en un deber jurídico entre Estados, independientemente de convenios que guarden la condición de reciprocidad en la materia, justificando la existencia de un tratado de extradición, así como el interés que se tenga en obtenerla por la utilidad que representa, misma que se traduce en la aplicación de la ley al probable responsable de la comisión de un delito. La asistencia jurídica de la que habla es, sin intervenir el aspecto político, el hacer justicia por un delito cometido.

Casimiro García Barroso expresa en su teoría, que "la obligatoriedad de la entrega nace con la aparición de un tratado o con el compromiso formal de

---

<sup>19</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA. Luis. Tratado de Derecho Penal, Ob. cit. Pág. 884.

una reciprocidad que no deja de ser un principio de acuerdo para un posterior desarrollo del tratado".<sup>20</sup>

El autor considera que la extradición podrá concederse si la petición se formula en base a las estipulaciones del pacto expreso, de tal suerte que, sólo en estos casos tendrá lugar la entrega de la persona requerida; por otra parte, refiere el compromiso de reciprocidad, palabra que tiende a comprometer a las partes signantes de tratados de extradición, porque si bien es cierto que cuando un Estado se compromete a hacer la entrega de un sujeto reclamado, el otro en correspondencia debe actuar de la misma forma, pero ello no constituye de ninguna manera una obligación jurídica determinante para la procedencia de la extradición, ya que en todo caso representa únicamente una condición para la entrega, misma que tal vez sea recomendable desde el punto de vista político, pero no porque sea una exigencia de la justicia. Muchas veces los Estados no cumplen con la reciprocidad a que se comprometen.

### 1.7.- CONCEPTOS RELACIONADOS CON LA EXTRADICIÓN

La extradición está ligada a conceptos como el territorio, la colaboración jurídica internacional en materia penal, el principio de respeto de la soberanía de cada Estado, la exclusión de la intervención de los Estados no legitimados para la aplicación de la ley penal en determinados supuestos delictivos, la

---

<sup>20</sup> GARCÍA BARROSO, Casimiro. Interpol y el Procedimiento de Extradición. S.E. Edersa. España. 1988. Pág. 24.

reciprocidad entre Estados, la cooperación internacional, la garantía de la justicia penal material para el enjuiciamiento de los delitos en el plano internacional, la superación de la dificultad de enjuiciar al delincuente que se refugia en otro país que carece de competencia jurídica para juzgarle y el reconocimiento de la extradición como única solución para la aplicación interestatal de la legislación punitiva, frente a la imposibilidad orgánica y práctica de la justicia penal universal, ya que los delincuentes que se encuentran en un Estado que no es el suyo, se convierten en extranjeros del país donde se encuentran, por lo tanto tienen una calidad diferente que los ciudadanos o naturales de ese Estado y muchas veces sus garantías y derechos no son los mismos, de acuerdo a la legislación del Estado de que se trate, cosa que no ocurre en México porque el artículo 1º. de la Constitución garantiza a todos los que se encuentran en territorio nacional el mismo trato, ya sean nacionales o extranjeros, con las salvedades que el mismo orden constitucional establece, por ejemplo, el no ejercicio del derecho de asociación política y la salida inmediata del país por no ser grato, consagrado en el artículo 33 Constitucional.

Por lo anterior, ahora definiremos algunos conceptos que serán de mucha ayuda para la comprensión e interpretación correcta de esta tesis, otros conceptos se encuentran definidos en su apartado correspondiente, ya que para tocar determinados temas es importante conocerlos.

### 1.7.1.- LA SOBERANÍA

Como hemos podido observar, muchas de las definiciones de extradición hacen referencia a la soberanía, por lo que es necesario atender a algunos razonamientos de diversos autores de este vocablo.

La soberanía es definida por Rafael de Pina como "Calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior".<sup>21</sup>

Heller sostiene que la soberanía "consiste en la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social-territorial, en caso necesario incluso contra el derecho positivo y, además de imponer la decisión a todos los habitantes del territorio".<sup>22</sup>

La definición anterior nos señala las decisiones que deben ser tomadas a favor de la unión y cooperación social en caso de un conflicto, todo esto orientado al bienestar social.

---

<sup>21</sup> DE PINA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho. Op. Cit. Pág. 457

<sup>22</sup> HELLER, Hermann. Teoría del Estado. U.N.A.M. México, 1965. Pág. 262.



Nosotros no compartimos la parte que indica que se pueden tomar decisiones aún sobre el Derecho Positivo, ya que es inminente que en un Estado prevalezca el estado de Derecho y el salirse de ese límite implicaría estar fuera de la ley y un Estado que no respeta sus leyes es un Estado sin orden, lo que provoca problemas sociales que muchas veces no tienen una solución pacífica. Por lo tanto, debe aplicarse el Derecho sin excusa ni pretexto, aunque siempre debe prevalecer el interés público sobre el particular.

Viéndolo desde este punto de vista, la soberanía que es el poder supremo, tiende al beneficio social, por lo que, en el caso que nos ocupa, es hacia la impartición de justicia en contra de los delincuentes que se refugian en los diversos Estados y que pueden deteriorar o alterar la paz social de éste, debiéndose aplicar el Derecho con respeto a los tratados celebrados con diversos países, cumplir con lo que se pactó sin dilación alguna, sin que esto se considere una intromisión a la soberanía del Estado, ya que los Estados se comprometen y firman los tratados por voluntad y no están obligados a hacerlo cuando alguno de los preceptos del tratado va en contra de su Derecho Nacional o de su Constitución.

La soberanía ha sido estudiada desde dos ópticas distintas, como lo son el sistema americano y el europeo.

El sistema americano establece que el único y originario titular de la soberanía es el pueblo, quien hizo uso de ese poder al erigirse como Estado

jurídicamente organizado; para alcanzar este objetivo, "el pueblo soberano expidió su ley fundamental llamada Constitución, en la que –como materia estrictamente constitucional- consignó la forma de gobierno, creó los poderes públicos con sus respectivas facultades y reservó para los individuos cierta zona inmune a la invasión de las autoridades (los derechos públicos de la persona) que nuestra Constitución llama Garantías Individuales".<sup>23</sup>

Por lo anterior, se deduce que, cuando el pueblo emitió su propia Constitución, realizó un acto de autodeterminación propia y auténtica, en la que no tuvo injerencia ningún elemento ajeno a su voluntad; de lo cual es válido sostener que dicha autodeterminación constituye la principal oportunidad para que el titular de la soberanía la ejerza íntegramente, sin que influyan en su decisión elementos ajenos a ella.

Resulta evidente que los poderes públicos creados por la Constitución no son soberanos porque la autoridad suprema del Estado se encuentra fragmentada para su ejercicio a través de la división de poderes, cada uno de los cuales tiene las facultades expresas que la propia ley fundamental le atribuyó. A esto Felipe Tena Ramírez nos indica que a los órganos del poder público establecidos por la Carta Magna no se les puede otorgar el carácter de soberanos.

---

<sup>23</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Décima Séptima edición. Porrúa, México, 1980. Pág. 10.

Lo anterior nos permite concluir de que, una vez que el pueblo se otorgó una ley suprema, la expresión de la soberanía reside de manera única y exclusiva en la Constitución y no en los órganos del poder público ni en los individuos que gobiernan.

La doctrina europea afirma lo siguiente:

1.- El titular de la soberanía es el Estado.

2.- En virtud de que el Estado es una persona moral, una ficción jurídica, el poder soberano debe ser ejercido por los órganos públicos, a través de una o varias personas físicas que quieran y obren en su nombre.

3.- Es lógico suponer que la soberanía, al lado de su titular perpetuo y ficticio como lo es el Estado, debe tener otro titular que sea actual y activo, en quien residirá necesariamente su libre ejercicio.

4.- El titular actual y activo de la soberanía es el órgano u órganos en quienes se deposita el ejercicio actual y permanente del poder supremo del Estado, es decir, los gobernantes.

Lucinda Villarreal nos indica que "ser un Estado soberano implica reconocer la soberanía de los otros Estados y la libertad de los mismos para adoptar distintas formas de gobierno y distintas ideologías.

Pero el concepto de soberanía como autodeterminación está cambiando; la aparición de sociedades plurales y la interdependencia de las relaciones internacionales, cada día más fuertes en el plano político, económico, jurídico, tecnológico, ideológico y cultural, originan que la colaboración internacional sea cada día más estrecha y que afecte el poder de autodeterminación de los Estados soberanos, que deben someter su actuar a los principios superiores del Derecho Internacional en busca de la convivencia pacífica".<sup>24</sup>

De lo anterior concluimos en que la Constitución mexicana adopta el sistema americano, en cuanto a quien se considera titular de la soberanía, pues ella misma establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de donde emanan los poderes públicos del Estado.

El pueblo mexicano delegó en la Constitución su propio poder soberano, ya que de su artículo 39 se desprende que la soberanía reside en ella, y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan, de ahí que la Carta Magna sea la expresión de la soberanía nacional, por cuanto ocupa la cúspide del orden jurídico y reviste el carácter de ley suprema del país y por ello se encuentra por encima de todas las leyes y de todas las autoridades.

---

<sup>24</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda. La Cooperación Internacional en materia Penal. Ob.cit. Pág. 62.

## 1.7.2.- LA AUTODETERMINACIÓN

El vocablo autodeterminación de acuerdo a Rafael De Pina "es la potestad correspondiente al Estado de adoptar, en vista de los fines de su vida institucional, las posiciones y resoluciones que estime pertinentes en cada caso, rehusando, cuando se intente, cualquier intervención de potencias extrañas en los asuntos propios".<sup>25</sup>

De acuerdo a lo anterior, consideramos que independientemente de que México es un país soberano, es un país con leyes, las cuales deben ser respetadas y aplicadas, por lo que, ninguna decisión o resolución puede ir en contra de nuestra Constitución.

Lucinda Villarreal hace referencia en su obra que "el doctor Francisco Venegas Trejo, destacado constitucionalista mexicano, afirma que la supremacía jurídica corresponde a la Constitución y a ésta deben subordinarse todas las leyes y todos los actos jurídicos que pretendan aplicarse dentro de nuestro territorio. Los tratados deben estar subordinados y nunca violar los preceptos constitucionales; conforme al artículo 133 de nuestra Constitución y si bien es cierto que los tratados son parte integrante del sistema jurídico nacional, también lo es, que lo son a condición de que estén de acuerdo con la misma. El jurista afirma que como los tratados tienen un rango de ley, deberían ser aprobados por el Congreso de la Unión y no sólo por la Cámara de Senadores

---

<sup>25</sup> DE PINA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho. Ob. cit. Pág. 116.

y, que la redacción del artículo 133, es deficiente, porque se presta a una mala interpretación, ya que establece que la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma serán la Ley Suprema de toda la Unión. Para él, el punto supremo de la pirámide jurídica lo constituye la Constitución, que con nadie comparte esa supremacía".<sup>26</sup>

Estamos de acuerdo con la anterior tesis, ya que la Constitución siempre estará por encima de todas las legislaciones y la misma contiene las bases orgánicas y dogmáticas de nuestro Estado mexicano y no por la firma de un tratado o por la promulgación de alguna ley éstos van a estar por encima de ella. Al respecto en el tercer capítulo de esta tesis se transcribe una tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determina el criterio a seguir.

### 1.7.3.- EL TERRITORIO

Otro de los términos muy repetidos en los conceptos antes mencionados es el territorio, y la enciclopedia Salvat nos indica que "esta palabra proviene del vocablo latino *territorium*; y se define como la porción de superficie terrestre. Tratándose del Estado, no sólo comprende el suelo, sino el subsuelo, el espacio aéreo y el espacio marítimo (una faja de mar a lo largo de las costas, la plataforma continental y el mar patrimonial) sobre el que los órganos políticos

---

<sup>26</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda. La Cooperación Internacional en materia Penal. Ob.cit. Pág. 62.

de un Estado ejercen sus poderes y está separado de los Estados vecinos por fronteras".<sup>27</sup>

Acerca del territorio, el jurista danés Max Sorensen explica que "el concepto de territorio en el Derecho Internacional debe definirse tomando en consideración dos elementos: a) la composición y la extensión del territorio del Estado (que comprende todas las áreas terrestres, incluyendo las del subsuelo; las aguas —ríos nacionales, lagos y mar territorial— y el espacio aéreo sobre la tierra y el mar territorial) y b) el carácter jurídico de la autoridad del Estado sobre dicho territorio". Afirma que el Derecho Internacional reconoce la indivisibilidad de los componentes del territorio estatal que garantiza la integridad territorial y la independencia política de los Estados.<sup>28</sup>

En atención a esta definición del concepto territorio, podemos observar que nuestra Constitución en los artículos 42 a 48 la define igual y agrega la descripción de nuestro país con exactitud, por lo que no nos queda duda alguna en este sentido.

En la doctrina mexicana el territorio es un elemento constitutivo del concepto de Estado, es el área de jurisdicción estatal. La soberanía territorial implica la plena y suprema jurisdicción del Estado sobre su territorio, el poder de legislar dentro de su propio orden jurídico sin injerencia externa.

<sup>27</sup> Enciclopedia Salvat. Tomo XII. Salvat, España, 1976, Pág. 3153.

<sup>28</sup> SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México, 1981. Pág. 315.

#### 1.7.4.- LAS FRONTERAS

Rafael De Pina define en su obra a la frontera como "línea divisoria de los territorios de Estados limítrofes.

La frontera fija los límites exactos de la soberanía internacional respecto a Estados determinados. Puede ser la frontera natural o artificial. La natural está constituida por un accidente geográfico; la artificial es una delimitación convenida por los Estados interesados".<sup>29</sup>

El concepto frontera se usa como sinónimo de límite. Es un concepto muy antiguo. Las primeras fronteras que usaron los pueblos fueron las naturales; desiertos, montañas, ríos, mares, eran los puntos geográficos que los pueblos usaban para delimitar su territorio; aunque también tenían fronteras que señalizaban artificialmente.

En la actualidad, las fronteras del territorio de un Estado son "líneas imaginarias" sobre la superficie de la tierra, que separan al territorio de un Estado del de otro.

Jurídicamente todo Estado está limitado por sus fronteras, se gobierna y ejerce la soberanía dentro de esas fronteras. Pero el concepto de fronteras está

---

<sup>29</sup> DE PINA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho. Ob. cit. Pág. 294.



cambiando; en el ámbito comercial se habla de una apertura de fronteras, las fronteras abiertas son ya una realidad en la Comunidad Económica Europea, quince países que han acordado el libre tránsito de bienes y personas, aunque las fronteras políticas subsisten.

En México, la importancia estratégica de las fronteras está plasmada en la disposición del artículo 27 Constitucional, fracción I, donde se limita a los extranjeros al dominio de tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

El traspasar las fronteras es para los delincuentes una forma de evitar ser detenidos, esto es momentáneamente, ya que con los adelantos en las comunicaciones y la tecnología, en la actualidad es muy sencillo pedir la búsqueda de una persona en diversos países al mismo tiempo, con el intercambio de toda clase de información, fotografías, videos y datos personales para que puedan ser identificados en cualquier parte del mundo.

Actualmente ya no se trata de frenar los delitos personales, sino que lo que afecta al mundo es la facilidad con la que la delincuencia organizada traspasa las fronteras y es lo que en este momento los gobiernos de los Estados tratan de limitar, ya que estas organizaciones cometen delitos que afectan a toda la humanidad, por lo que las fronteras están cada vez más vigiladas y la gente que las cruza son revisadas exhaustivamente, con el fin de evitar que lleven armas, drogas o contrabando.

Este es el motivo por el cual los Estados firman los tratados de extradición, ya que es necesario evitar que los delitos de los que hablamos vayan en aumento como lo ha sido en las últimas décadas.

### 1.7.5.- EL ESTADO

Este vocablo tan utilizado en las definiciones que hemos hecho de extradición es básica, ya que nos ubica en el punto exacto de lo que analizamos.

Rafael De Pina nos indica que Estado "es una sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos.

Puede definirse también como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico.

El uso de la palabra Estado en este sentido es relativamente moderno, habiendo tenido comienzo en tiempos de Maquiavelo.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> DE PINA. Rafael y otro. Diccionario de Derecho, Op. Cit., Pág. 276.

El Estado moderno es un ente primordialmente económico y la expresión de la vida colectiva. Los Estados son entes jurídicos interdependientes política, cultural y económicamente; y aunque la soberanía es una de sus características esenciales y representa el poder supremo dentro del Estado porque refleja su independencia, el Estado forma parte de la comunidad de naciones, dentro de una interdependencia pactada y necesaria.<sup>31</sup>

Nos indica Sorensen, que el sistema de Estados, donde el Estado "es la expresión política de una comunidad humana asentada sobre un territorio y regida por un orden jurídico; da nacimiento al derecho entre los Estados que se conoce como Derecho Internacional".<sup>32</sup>

#### 1.7.6.- LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La cooperación internacional es la ayuda o asistencia entre uno y otros Estados, para el logro del bien común; es el acuerdo de voluntades a través del cual los Estados se obligan a cooperar, auxiliarse y asistirse mutuamente en la solución de conflictos que afectan la paz mundial, como la seguridad nacional, la salud internacional, que de otra manera no podrían resolverse en virtud de los problemas que originan la competencia territorial y la soberanía en la administración de justicia.

---

<sup>31</sup> SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público, Op. Cit. Pág. 87

<sup>32</sup> Idem, Pág. 63

Giuseppe Lumia nos indica que "en la cooperación internacional se tienen que armonizar, los ordenamientos estatales internos con los instrumentos jurídicos que crean los Estados a nivel internacional, llámense convenios multilaterales, bilaterales, pronunciamientos, acuerdos, etc. Los instrumentos internacionales a veces se colocan por encima del Estado, junto a él y actúan dentro del Estado o contra él".<sup>33</sup>

No estamos de acuerdo con esta concepción de cooperación internacional, ya que como mencionamos anteriormente en un Estado debe prevalecer el Derecho y éste deberá ser respetado y aplicado, por lo que ir por encima del Estado no es estar dentro de la legalidad. Aunque debemos tener en cuenta que en la actualidad los Estados Soberanos han delegado una parte de sí con la firma de tratados, lo que hace que el propio ordenamiento Constitucional muchas veces tenga que ser modificado, adecuándolo al propio tratado, de lo contrario se incurriría en responsabilidad internacional, que conlleva un orden jurídico del Estado que es el propio Derecho Internacional con el principio de "pacta sunt servanda" los tratados deben de ser cumplidos.

Pero sí estamos de acuerdo con la opinión del jurista mexicano Carlos Arellano García que nos indica que "existen multiplicidad de sistemas jurídicos, tantos como países hay en el mundo; y que cada sistema jurídico tiene delimitado, por las fronteras jurídicas, su ámbito de validez espacial. Las leyes,

---

<sup>33</sup> LUMIA, Giuseppe. Principios de Teoría e Ideología del Derecho. Quinta edición. Debate. España. 1985. Pág. 86.

la costumbre, los reglamentos y la jurisprudencia se circunscriben a un territorio". Sin embargo, explica que "el principio de extraterritorialidad de la norma jurídica, permite que ésta, rebase los límites del sistema al que pertenece, para aplicarse en otro Estado; y, que de acuerdo a este principio la norma jurídica internacional puede aplicarse activa y pasivamente; se aplica activamente cuando la norma de un Estado penetra con vigencia indiscutible en el territorio de una entidad estatal diversa y pasivamente cuando un Estado, sin afectar su soberanía, permite la introducción de una norma extranjera en su sistema jurídico".<sup>34</sup>

Aquí el jurista nos indica que podrá penetrar una norma internacional en un Estado, siempre y cuando no afecte a su soberanía, por lo que no va a afectar su estado de Derecho, por lo tanto, la Constitución seguirá estando siempre prevaleciendo ante cualquier interés jurídico interno o externo.

Debido a que la extradición nos refiere a la intromisión de un delincuente que huye, que traspasa las fronteras de donde ocurrió el ilícito, éste puede ser un nativo o ciudadano o bien un nacionalizado de un Estado que se introduce en otro que no es el suyo, en el cual es un extranjero, así como también puede ocurrir que un delincuente de un Estado haya cometido algún ilícito en otro ajeno y que retorne a su Estado a refugiarse de la justicia que lo persigue, por lo que nos referiremos a la condición de quienes tienen la nacionalidad mexicana y al extranjero, ya que en otro de los capítulos de este trabajo vamos

---

<sup>34</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 11.

a tratar la extradición de un extranjero que es solicitado por su Estado y la solicitud que hace otro Estado de un mexicano, para que respondan de conductas delictivas cometidas en ellos.

Hacemos hincapié en que la extradición habla de delincuentes o probables delincuentes y de muchas de sus definiciones no se desprende de qué calidad de delincuente se trata, cuando que puede hasta tratarse de menores de edad. En realidad siempre se refieren a personas que son mayores y no se hace una referencia posible a los menores, y que pueden ser éstos mexicanos o extranjeros.

#### **1.7.7.- MEXICANOS POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN**

Nuestra Constitución es muy clara en este sentido y en su artículo 30 nos indica que la nacionalidad mexicana puede ser por nacimiento o por naturalización y cómo éstos últimos pueden adquirirla.

Debemos tomar en cuenta que tanto mexicanos como extranjeros que se encuentren en nuestro territorio tienen los mismos derechos y prerrogativas, ya que en el artículo 1º. de la Constitución no hace un distinguo en este sentido, ya que el numeral indica que todo individuo gozará de las garantías constitucionales.

En relación a lo anterior y como ya hicimos referencia en diverso punto de este trabajo, hay Estados que sí permiten la extradición de sus nacionales y aquellos que no la permiten, por lo que se hace necesario indicar cómo están considerados por nuestra Constitución.

### 1.7.8.- EL CIUDADANO

Rafael De Pina nos indica que ciudadano "es el miembro de un Estado políticamente activo". Y como nacional nos dice que "es en relación con país determinado, la persona que ha nacido en él y la que ha adquirido en el mismo la naturalización. Pertenece o relativo a una nación".<sup>35</sup>

Nuestra Constitución es muy clara en este concepto y nos indica en su artículo 34 que se consideran ciudadanos de la República a los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años de edad y tengan un modo honesto de vida.

Como nativo Rafael De Pina nos dice que "es la condición jurídica de una persona en relación con el país en que ha nacido, determinada por el simple hecho del nacimiento".<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> DE PINA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho. Ob. cit. Pág. 157.

<sup>36</sup> Ibidem. Pág. 379

### 1.7.9.- EL EXTRANJERO

El mismo Rafael De Pina nos indica que extranjero "es en relación con una nación determinada, la persona que no pertenece a ella ni por nacimiento ni por naturalización".<sup>37</sup>

Nuestra Constitución nos remite a su artículo 33, indicándonos por exclusión que son las personas que no tienen las calidades determinadas en el artículo 30, quienes gozarán de las garantías del capítulo I, pero el Ejecutivo tiene la facultad de hacer abandonar el país al extranjero que considere conveniente y sin previo juicio.

Los Estados deben, de acuerdo al Derecho Internacional, conceder a los extranjeros que se encuentran en su territorio los derechos comunes aceptados por la comunidad internacional. Las comunicaciones del mundo moderno y la interdependencia económica de los países modernos explican la gran cantidad de extranjeros en todos los países. Como ya mencionamos, en México los extranjeros que se encuentran de paso, por un período breve o como residentes o enviados oficiales, disfrutan de los derechos y tienen las obligaciones que la Constitución otorga a sus nacionales, comprende el mínimo de derechos que el Derecho Internacional plasma para los extranjeros: detención fundada, trato humano, acceso a la vía judicial, medios de defensa y todas las garantías.

---

<sup>37</sup> DE PINA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho. Op. Cit. Pág. 283.



## CAPÍTULO 2.- ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN.

En este capítulo trataremos de dar una panorámica de la historia de la institución que nos ocupa, trataremos de ser breves pero a la vez tocaremos los puntos más importantes para que poder ubicar su tradición, que es de mucho tiempo atrás, por lo que recurriremos a la historia de las primeras grandes culturas.

### 2.1.- ORÍGENES DE LA EXTRADICIÓN.

El tratadista español Antonio Quintano Ripollés asevera que "la extradición de delincuentes es una institución que remonta de hecho a los albores de la humanidad civilizada".<sup>38</sup>

El autor Guillermo Colín Sánchez nos hace referencia de que "la Biblia establece como obligación del pueblo Hebreo proteger a aquellos que huían para salvar su vida por haber cometido un homicidio involuntario, y que éstos no debían ser aprehendidos; lo que significa, una negativa de extradición y un reconocimiento del asilo".<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. Compendio de Derecho Penal. Volumen I, Revista de Derecho Privado. España, 1958. Pág. 172.

<sup>39</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Procedimientos para la Extradición. Op. Cit. Pág. 4

Sin embargo, uno de los momentos históricos que nos narra la Biblia es el caso de Sansón, cuando fue entregado a los filisteos por los habitantes de Judea. (Biblia. Libro de los Jueces. Capítulo 16. Versículo 20 –31)

Pasquale Fiore manifiesta que "las tribus de Israel reunidas se impusieron tumultuosamente a la tribu de Benjamín para que se les entregase a los hombres que se habían refugiado en Gibeá, después de haber cometido un crimen en Israel".<sup>40</sup>

La doctrina consigna que "los antecedentes de la extradición se remontan a la civilización egipcia en 1926 a. C., Ramsés II de Egipto, después de repeler la invasión del rey de los Hititas, Hattusili III, firmó con éste un tratado de paz que contenía una disposición sobre la entrega recíproca de fugitivos políticos, lo mismo que fueran nobles o si pertenecían al pueblo; con los fugitivos eran devueltos todos sus bienes y sus "gentes" (esposas, hijos, y esclavos) sanos y salvos y en su totalidad. A los fugitivos no se les podía ejecutar, ni causar lesiones en sus ojos, boca y piernas".<sup>41</sup>

La autora española María de los Ángeles Sebastián Montesinos, en su obra sobre la extradición pasiva, refiere que en Grecia el tipo de Tratado del cual se tiene antecedente es "de carácter político, amenazado con la ruptura de

---

<sup>40</sup> FIORE, Pasquale. Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición. Porrúa. México. 1993. Pág. 4.

<sup>41</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda. La Cooperación Internacional en Materia Penal. Ob. cit. Págs. 207 y 208.

la alianza si la petición era denegada. Se contempló para los culpables de graves devastaciones y delitos, permaneciendo como precedente de los crímenes de guerra y contra la humanidad. No obstante ello, el predominio que adquirió el asilo como institución sagrada, impidió el desarrollo de la extradición<sup>42</sup>

En la Enciclopedia Universal Ilustrada podemos ver que la extradición en Roma era considerada como "el producto de la imposición de un pueblo dominante. Se afirma que Roma conoció los Tratados de Extradición y tuvo algunas normas de legalidad interna, como la que decidía la entrega del agresor de un embajador al Estado del mismo representante, sin excusarse siquiera la condición de la ciudadanía romana del culpable. Correspondía al Tribunal de Recuperadores decidir sobre la entrega, con lo que se afirmó el carácter judicialista de la institución, matiz trascendente que se pierde en la historia y que aparece en los tiempos modernos".<sup>43</sup>

Por otra parte, Casimiro García Barroso expresa que "las extradiciones que pudieran haber sido concedidas por Grecia y Roma son discutibles, pues en cuanto a la primera, además de las dificultades que entrañaría el derecho de asilo, está el que tanto las leyes de Atenas como las de Esparta consideraban

---

<sup>42</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles. La Extradición Pasiva. Comares. España. 1997. Pág. 2.

<sup>43</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Tomo IV. Espasa-Calpe. España, 1981 Pág. 684.

paria a todo extranjero, consideración que incluiría al rey o soberano del refugiado y el odio que existiera para uno, también sería patente para el otro".<sup>44</sup>

La autora María de los Ángeles Sebastián Montesinos nos indica que "en la Edad Media la idea de las prerrogativas de la Soberanía tuvo una gran influencia en la aplicación de la extradición. En esa época, los templos se convirtieron en asilo de delincuentes, en atención a que la persecución dentro de ellos era considerada como una profanación; si el perseguido lograba introducirse en una iglesia, cesaba la persecución y se estimaba que había encontrado asilo".<sup>45</sup>

Sin embargo, Pasquale Fiore nos refiere que "el primer convenio de extradición fue celebrado en 1174 d.C. entre el Rey Enrique II de Inglaterra y Guillermo de Escocia, en el cual "se estipulaba la obligación recíproca de entregar a los individuos culpables de felonía que fuesen a refugiarse en uno u otro país".<sup>46</sup>

La felonía significa traición o deslealtad, por lo cual, en el sentido que interesa, el citado convenio de extradición se refería a la entrega de personas consideradas como traidoras o desleales para con los Soberanos.

---

<sup>44</sup> GARCÍA BARROSO, Casimiro. Convenios de Extradición. Op. Cit. Pág. 4

<sup>45</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Angeles. La Extradición Pasiva. Op. Cit. Pág. 3

<sup>46</sup> FIORE, Pasquale. Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición. Op. Cit. Pág. 4

Indica el autor Héctor Parra Márquez que "en las épocas remotas, hubo pactos en los cuales predominaba el interés exclusivo de los gobiernos, como aquellos celebrados entre municipios italianos, tal es el caso de Florencia y Pistoia, Siena y Florencia, ambos del 30 de junio de 1250, cuyo propósito fundamental era imponer la obligación de expulsar de su territorio a los delincuentes"; por otra parte, estima que "en el convenio celebrado el 4 de marzo de 1376 entre el Rey de Francia Carlos V y el Conde de Saboya, para impedir que los acusados de delitos comunes se refugiasen en sus territorios, se esboza ya, aun cuando vagamente, el principio jurídico de la extradición"<sup>47</sup>

Asimismo Parra Márquez considera que "se conocen otros Tratados concluidos posteriormente, los cuales lejos de tener el carácter de medidas generales, tenían por móviles los intereses particulares, pues los inculpados se reclamaban o entregaban como enemigos personales del soberano. Tales, los concluidos entre Francia e Inglaterra en 1303; entre el Rey de Inglaterra y el país de Flandes en 1497; entre España y Portugal en 1499; entre Brandeburgo, Pomerania y Mecklemburgo en 1617; entre Inglaterra y Dinamarca en 1661, en el cual la última de las naciones nombradas, se obligaba a entregar al Rey Carlos II a las personas implicadas en la muerte de su padre; el celebrado con el mismo propósito entre Inglaterra y los Estados Generales de Holanda; y se indica, por último, cómo en el siglo XVII muchas veces se acordó la extradición sin existencia de Tratados y bajo la sola promesa de reciprocidad".<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> PARRA MÁRQUEZ Héctor, La Extradición. Op.Cit. Pág. 15.

<sup>48</sup> *Idem*. Pág. 16.

El concepto de la institución jurídica de la extradición evolucionó a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII, abandonando la idea de que la extradición era una potestad del soberano y enfilándose hacia el interés del Estado de sancionar a quienes hubiesen cometido algún delito dentro de su territorio y se refugiaran en otro Estado.

De acuerdo a lo que nos señala Francisco Bueno Arús "fue hasta el siglo XVIII cuando se celebraron los primeros tratados de extradición, que incluso tenían disposiciones expresas en el sentido de acceder a la entrega de las personas reclamadas por la comisión de delitos políticos".<sup>49</sup>

Sin embargo en el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano nos señala como antecedentes de la extradición: "el Tratado de Extradición convenido el 4 de marzo de 1376 entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboya; el celebrado el 29 de septiembre de 1765 entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, por el cual se acuerda la extradición de asesinos, atracadores, salteadores de caminos, estupradores y falsificadores; el Tratado de Paz de Amiens, entre España, Francia e Inglaterra (1802), que estipula la entrega de delincuentes comunes".<sup>50</sup>

De esta manera, se advierte como indicamos anteriormente, que fue en el siglo XVIII cuando propiamente la extradición comenzó a ser adoptada por

---

<sup>49</sup> BUENO ARÚS, Francisco, Convenios de Extradición. Op.Cit. Pág. 6

<sup>50</sup> Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV. Op..Cit. Pág. 167

algunos países y en el siglo XIX se estableció ya como institución de derecho, dando lugar aun aumento considerable de Tratados de Extradición.

En el siglo XIX, a partir de los Códigos Francés y Alemán se consideró necesario que el Derecho Penal interno se extendiera para abarcar conductas individuales que excedieran el ámbito jurisdiccional de los Estados, y surgieron normas y prácticas relativas a los conflictos de leyes penales y nuevas formas de armonizar los intereses de los Estados para defender su competencia penal extraterritorial. Actualmente la institución de la extradición, no debe ser un arma al servicio de los intereses particulares del Estado, sino un instrumento de defensa de la comunidad internacional.

## **2.2.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA EXTRADICIÓN**

Ahora bien, la autora Ma. de los Ángeles Sebastián Montesinos nos indica que un punto fundamental de los antecedentes históricos de la extradición lo constituye la Ley Belga de Extradición del 1º. de octubre de 1833, en la cual se excluyó la entrega de personas requeridas por la comisión de delitos de carácter político y conexos. Dicha ley inició la época moderna de la extradición, en virtud de que se apoyó en tres ideas innovadoras, a saber: "a) nuevo léxico; b) búsqueda de cooperación internacional en la persecución de delincuentes comunes, dejando de lado los delitos de carácter ideológico; y c)

en la determinación de encontrar una técnica jurídica propia que sistematizara la aplicación de la institución".<sup>51</sup>

Por lo anterior, cabe destacar que la tendencia legislativa iniciada por la Ley de Extradición Belga, fue seguida en forma mayoritaria por los países europeos y serviría de base para la formación de numerosos Tratados que se firmarían a lo largo del siglo XIX no tan solo en Europa, sino también en América.

Como ya lo mencionamos, el siglo XIX es el siglo más prolífero en la celebración de Tratados de Extradición, así como en la configuración de procedimientos internos que regulaban su aplicación local.

Entre los países que elaboraron leyes reguladoras de la extradición podemos citar, además de la referida Ley Belga de 1833, la promulgada en los Estados Unidos de América en 1848, en Inglaterra y Luxemburgo en 1870, en Holanda en 1875 y en Suiza en 1892.

Además en Francia, Italia y Alemania se elevó a rango Constitucional la prohibición de entrega de los delincuentes políticos refugiados en su territorio.

---

<sup>51</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS. María de los Ángeles. La Extradición Pasiva. Op.cit. Pág. 6



Como consecuencia del desarrollo en el ámbito nacional e internacional, se hizo necesario elaborar "tratados tipo" que estructuraran y configuraran la norma jurídica, universalizando con ello la figura jurídica de la extradición.

Ejemplificando lo anterior, siguiendo a María de los Ángeles Sebastián Montesinos<sup>52</sup>, podemos mencionar los siguientes foros internacionales que redactaron normas "tipo" relacionadas con la extradición, y que sirvieron para definir la institución como se conoce en la actualidad:

Declaración de los Congresos de Estocolmo de 1878 y de Londres de 1925; Sesiones del Instituto de Derecho Internacional de Oxford de 1880; Conferencia Panamericana de 1902; Código Bustamante de 1927; Proyecto de Convenio de Extradición de la International Law Association de 1928; Tratado Interamericano de Extradición (Montevideo 1933); Convención Centroamericana de Extradición de 1934; Proyecto de Tratado "tipo" de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria de 1935 y 1936; Proyecto de la Harvard Research in International Law de 1935; Proyecto de la Comisión Internacional de la Policía Criminal de 1948; Comité Interministerial de la Unión Europea (Estrasburgo 1952); y Convenio Europeo de Extradición de 1957.

Ahora bien, es pertinente destacar que de una minuciosa revisión de los Tratados de Extradición que México ha suscrito con otros Estados de la comunidad internacional, se advierte que el primer Tratado de Extradición

---

<sup>52</sup> Ibidem. Pags. 7 y 8

celebrado por nuestro país fue con Gran Bretaña el 7 de septiembre de 1886; y el presidente de México que promulgó la primera Ley de Extradición en 1897 fue Porfirio Díaz.

Posteriormente México fue celebrando Tratados de Extradición con diversos países, muchos de los cuales están vigentes hoy en día aunque se hayan celebrado hace muchos años, otros tratados han sido reformados y adicionados a las necesidades actuales.

### **2.3.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO**

En este apartado expondremos sucintamente los antecedentes constitucionales de la extradición internacional en nuestro país; iniciaremos con una pequeña noticia histórica sobre la regulación que tuvo dicha institución jurídica en las Constituciones que estuvieron vigentes en México hasta llegar a la que nos rige hoy en día.

Haciendo una reseña histórica de nuestro derecho, podemos afirmar que "la figura jurídica de la extradición fue desconocida tanto en el México precortesiano como en el de la colonia, en este último periodo, debido a que España nunca permitió extranjeros en sus colonias y además, desconoció la institución por mucho tiempo, situación que se pone de manifiesto al haber

celebrado su primer Tratado de Extradición en 1840, con los Valles de Andorra".<sup>53</sup>

### 2.3.1.- CONSTITUCIÓN DE 1814

En el texto de esta ley fundamental no existió, ni expresa ni implícitamente una normatividad legal relativa a la figura jurídica del tema central de esta tesis.

Consideramos que fue así, en virtud de que en esa época apenas se estaban determinando las bases sobre las cuales se erigiría la organización política, social, económica y jurídica del Estado Mexicano; pues debe recordarse que la lucha por la independencia de México continuaba en el territorio nacional.

Posteriormente del acta de independencia resaltan tres ideas; primeramente sus autores declaran que la soberanía corresponde a la nación mexicana y que se encuentra usurpada; en segundo término, que quedaba rota para siempre la dependencia del trono español y en tercer lugar que a la nación le correspondían los atributos esenciales de la soberanía: dictar las leyes constitucionales, hacer la guerra y la paz y mantener relaciones diplomáticas.

---

<sup>53</sup> WALLS Y MERINO. M. La Extradición y el Procedimiento Judicial Internacional en España. Op.cit. Pág. 106.

Es importante resaltar que ahí quedaba plasmado el principio cardinal de la nacionalidad mexicana.

### 2.3.2.- CONSTITUCIÓN DE 1824

Es a partir del México independiente cuando se empieza a regular legalmente la figura jurídica de la extradición en nuestro país; en aquel tiempo el Congreso Constituyente, al elaborar el Acta Constitutiva de la Federación, estableció en el capítulo relativo a las prevenciones generales lo siguiente:

***"ARTÍCULO 26.- Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame"***<sup>54</sup>

Con posterioridad encontramos en el artículo 161 de la Constitución del 4 de octubre de 1824, disposiciones que implícitamente se referían a la extradición; dicho numeral, que estaba en el Título VI, dedicado a las obligaciones contraídas entre los Estados de la Federación, expresaba:

***"ARTÍCULO 161.- Cada uno de los Estados tiene obligación:...***

***V.- De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.***

***VI.- De entregar los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente los reclame, o competerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada"***<sup>55</sup>

<sup>54</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México 1808-1987. Décima Cuarta edición. Porrúa. México, 1987. Pág. 159

<sup>55</sup> Idem. Págs. 191 y 192.

Lo que concluimos con este artículo, es que la extradición estaba prevista únicamente en el aspecto interno, o sea, la obligación de extraditar la tenían los Estados que formaban parte de la Federación.

El referido precepto no establecía, como el actual 119 Constitucional, si la autoridad que requería la presencia de un sujeto, para que se incoara un proceso penal en su contra o para la ejecución de una sentencia, podía ser extranjera, pues aún no aparecía regulada la extradición internacional, sin embargo, queda precisado que éste es el primer antecedente de la extradición en las Constituciones que han tenido vigencia en nuestro país.

### 2.3.3.- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, que instauraron en México un sistema centralista de gobierno, no tenían prevista en ninguno de sus artículos la figura jurídica de la extradición.

No obstante, cabe mencionar que la Tercera Ley Constitucional, en su artículo 44 establecía:

**"ARTÍCULO 44.- Corresponde al congreso general exclusivamente:...**

**VIII.- Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica"<sup>66</sup>**

<sup>66</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1987. Págs. 218 y 219

En tanto que el precepto 17, de la Cuarta Ley Constitucional, disponía:

***“ARTÍCULO 17.- Son atribuciones del Presidente de la República:...***  
***XX.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación”<sup>67</sup>***

De ello se desprende que, en la Constitución centralista que nos ocupa, se encontraba dispuesta la facultad, por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal y como en la actualidad lo dispone la fracción X del numeral 89 Constitucional, de celebrar Tratados Internacionales, los cuales sin lugar a dudas, podían versar sobre la extradición o asistencia mutua en materia penal.

Por su parte, el Congreso General tenía la atribución, que única y exclusivamente a él competía, de aprobar los tratados internacionales que al efecto celebrase el Presidente de la República, los cuales podían estipularse sobre las materias precisadas en el numeral transcrito en último término y dentro de las cuales podría quedar comprendida la extradición.

#### **2.3.4.- CONSTITUCIÓN DE 1857**

En el artículo 15 de esta Constitución es en donde se contemplaba la extradición de carácter internacional, pues dicho precepto disponía:

---

<sup>67</sup> *Ibidem.* Págs. 225 y 227

**"ARTÍCULO 15.- Nunca se celebrarán tratados para la extradición (sic) de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano"**<sup>58</sup>

Por su parte, el ordinal 113 cuyo antecedente es el diverso 161 fracción V, de la Constitución de 1824, establecía la extradición regional o interestatal de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 113.- Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame"**<sup>59</sup>

Este precepto, al igual que el 161 de la Ley Suprema de 1824, conminaba a las Entidades Federativas, a entregar los delincuentes de otros Estados, a las autoridades que los requirieran.

Así, a través de los artículos 15 y 113, quedó reglamentada la figura jurídica de la extradición en la Constitución de 1857, pues el espíritu del Constituyente fue sin lugar a dudas, que los delincuentes no permanecieran impunes amparados a la luz de las lagunas de la ley.

---

<sup>58</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México 1808-1987 Pág. 608

<sup>59</sup> *Idem.* Pág. 625

### 2.3.5.- CONSTITUCIÓN DE 1917

En la Carta Magna que nos rige hoy en día, se encuentra prevista la institución jurídica de la extradición en sus artículos 15 y 119, los cuales transcribimos:

***"ARTÍCULO 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano"***

Dicho numeral nunca ha sido reformado y está inspirado en el artículo 15 de la Constitución de 1857, sólo difiere en la redacción.

Además, de su lectura se advierte que impone limitaciones al Presidente de la República en cuanto a la celebración de Tratados con otras naciones, ello en virtud de que los Tratados no pueden tener por objeto:

1.- La extradición de reos políticos, es decir, la entrega a otro país, de personas a las que se impute la comisión de un delito de carácter político en el territorio del Estado solicitante.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Por delito de carácter político debe entenderse, tal y como lo afirma Luis Jiménez de Asúa, aquel que "se dirige contra la forma y organización política de un Estado"<sup>60</sup>

Compartimos el criterio de Horacio Daniel Piombo, estimamos que también se debe comprender como delito político aquel que constituye un atentado directo al Estado, a su poder o a la forma de ejercerlo, buscando dañar sus instituciones y debilitar sus condiciones de existencia, situación que únicamente se puede presentar cuando el centro de los ataques lo son los órganos del poder público; de ahí que el delito político "sólo se configura cuando se quiere cambiar por medios ilegales la forma constitucional de un Estado"<sup>61</sup>

2.- La extradición de delinquentes comunes, cuando en el Estado requirente hayan tenido la condición de esclavos.

Esta limitación guarda relación lógica con el contenido del artículo 2º. Constitucional, que otorga la libertad y protección de las leyes a los esclavos extranjeros que pisen el territorio nacional, pues de aceptarse su extradición se haría nugatorio el derecho a la libertad y el goce de las garantías individuales que otorgan los artículos primero y segundo, respectivamente, de la

---

<sup>60</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Op.cit. Pág. 988

<sup>61</sup> DANIEL PIOMBO, Horacio. Tratado de Extradición. "Internacional e Interna". Vol. I. Depalma. Argentina, 1998. Pág. 384.

Constitución Federal a los esclavos del extranjero que entren a la República Mexicana.

3.- Convenios en los cuales se acepte la limitación o trasgresión de las garantías individuales que a favor de los gobernados tiene previstas la Constitución.

Por su parte, el texto original del artículo 119 Constitucional establecía:

***"ARTÍCULO 119.- Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.***

***En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional"***<sup>62</sup>

Como podemos apreciar, el juez tiene un plazo para mantener al detenido bajo su disposición, esto es mientras está llevándose a cabo el procedimiento administrativo, esta situación viene siendo como una garantía al detenido con fines de extradición.

### **2.3.5.1.- PRIMERA REFORMA AL ARTÍCULO 119 CONSTITUCIONAL.**

La primera reforma al artículo en cometo fue por Decreto de fecha 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 del mismo mes y año, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, según lo

<sup>62</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1987. Op.cit. Pág. 869

dispuesto en el artículo primero transitorio de ese Decreto, y con ella, se dejaron los dos párrafos existentes hasta ese tiempo con el texto que actualmente tienen.

### **2.3.5.2.- SEGUNDA REFORMA AL ARTÍCULO 119 CONSTITUCIONAL.**

La segunda reforma fue por Decreto de 21 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 del citado mes y año, en vigor treinta días después de su publicación, y consistió en que le fue adicionado un primer párrafo; el contenido del numeral 122 se trasladó al 119, quedando los dos párrafos reformados con antelación como segundo y tercero, respectivamente.

Es así como el artículo vigente que nos ocupa tiene la siguiente literalidad:

***"ARTÍCULO 119.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso, de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.***

***Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.***

***Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad***

***judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales".***

De una detallada lectura del párrafo segundo del artículo transcrito, se advierte la existencia de un nuevo marco legal para la cooperación entre los Estados y el Distrito Federal, en cuanto a la extradición de carácter interna, pues se les conmina a entregar inmediatamente a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, en virtud del requerimiento que formule otra entidad federativa.

Por otra parte, las diligencias se deben llevar a cabo con la intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en los términos de los convenios de colaboración que celebren las entidades federativas; y para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán suscribir convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Además, existe mejor técnica procesal, al eliminar el vocablo "criminales" y distinguir entre las tres calidades de personas sujetas a un procedimiento penal, a saber: indicados, procesados y sentenciados; y otorga mayor participación a las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República.

### 2.3.5.3.- CONVENIO DE COLABORACIÓN DE LAS PROCURADURÍAS AL TENOR DEL ARTÍCULO 119 CONSTITUCIONAL.

Cabe mencionar que el 25 de septiembre de 1993, en el marco de la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia de México y con base en el artículo 119 Constitucional, se celebró el Convenio de Colaboración, el cual, con la participación de los titulares de las Procuradurías, General de la República, General de Justicia del Distrito Federal y Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación, sienta las bases en lo relativo a la investigación de ilícitos; aseguramiento de instrumentos, vestigios, objetos y productos relacionados con ellos; y entrega de indiciados, procesados o sentenciados.

El citado Convenio de Colaboración se suscribió en el marco de las atribuciones que las Procuradurías Generales de Justicia del país otorgaba el numeral 119 de la Carta Magna, para fortalecer el federalismo y acordar, entre los Estados de la Federación, los lineamientos a seguir en el combate a la delincuencia.

Las cláusulas al tenor de las cuales fue celebrado, son las siguientes:

***"PRIMERA.- La Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia Estatales, con la finalidad de colaborar recíprocamente dentro de sus respectivos ámbitos de competencia en la modernización, agilización***

**y optimización de la lucha contra la delincuencia, se comprometen a instrumentar las siguientes acciones:**

**A.- En materia de investigación de hechos delictivos y aseguramiento de instrumentos, vestigios, objetos y productos relacionados con los mismos, intercambiarán información en forma ágil y oportuna, actuarán con absoluto respeto a la Constitución General de la República, a las Constituciones de las entidades federativas y a las leyes penales y de procedimiento que las rigen.**

**Se pondrá particular cuidado y eficacia en el intercambio de información en los siguientes casos:**

**1.- Cuando de las investigaciones practicadas con motivo del trámite de una averiguación previa, se desprenda que existen datos de la posible comisión de delitos perpetrados en otra entidad federativa.**

**2.- Cuando de los datos recabados en una averiguación previa se compruebe que se trata de uno o varios hechos delictivos relacionados entre sí o que se hayan iniciado, ejecutado, continuado o consumado en más de una entidad.**

**3.- Cuando el Ministerio Público, de las diligencias practicadas, advierta que el hecho delictivo que investiga tiene ramificaciones o existen indicios de su comisión o de la participación de alguna persona en otra entidad federativa.**

**Cuando sea necesario, las Procuradurías abrirán averiguación previa a solicitud de cualquiera de ellas hecha telefónicamente, por teles, fax o cualquier otro medio de comunicación, otorgándose recíprocamente todas las facilidades para el éxito de las investigaciones.**

**Las partes se entregarán sin demora los instrumentos, vestigios, objetos o productos del delito que sean necesarios para integrar una averiguación previa o para se presentados en un proceso, aunque no medie requerimiento expreso.**

**Para efectos de investigación, la policía judicial de cualquiera de las partes signatarias podrá internarse en el territorio de otra con la autorización del correspondiente Ministerio Público y bajo su responsabilidad. La comisión para tal efecto se contendrá en un oficio de colaboración.**

**B.- En materia de entrega de indiciados, procesados o sentenciados, con escrupuloso respeto a los derechos humanos, las partes acuerdan regirse por las siguientes reglas:**

**1.- Cuando la Procuraduría de cualquier entidad federativa tenga en su poder una orden de aprehensión, podrá requerir por cualquier medio de comunicación, a la Procuraduría de otra entidad la ejecución inmediata de dicha orden y la entrega de la persona aprehendida.**

**2.- Las órdenes de aprehensión vigentes podrán ser ejecutadas por cualquier Procuraduría firmante, sin necesidad de previo requerimiento. La procuraduría que ejecute la orden, informará de inmediato a la de la entidad en que se haya emitido dicho mandamiento y, de común acuerdo dispondrán los términos del traslado.**

**3.- La Procuraduría requerida podrá autorizar expresamente a la requirente para que agentes de esta última se internen en el territorio de la primera y ejecuten la aprehensión y el traslado correspondiente.**

**4.- En los casos de flagrancia o urgencia previstos en el artículo 16, si durante la persecución o búsqueda de una persona, por delito cometido en una entidad, ella se refugia o localiza en otra, el Procurador de Justicia de la primera o el servidor público que lo sustituya, podrá solicitar por cualquier medio al de la segunda entidad, que ordene su detención y entrega inmediata.**

**Durante la persecución que se realice en este tipo de casos la policía que efectúe la misma podrá continuarla en el territorio de otra entidad, dando aviso inmediato a las autoridades de esta última.**

**5.- La solicitud para ejecutar una orden de presentación, detención por urgencia, o aprehensión, será hecha por el Procurador o cualquiera de los Subprocuradores.**

**6.- La autoridad requirente se dirigirá por oficio a la autoridad requerida. Este oficio podrá hacerse llegar por cualquier medio de comunicación entre los cuales se consideran incluidos el telégrafo, el telex, el telefax, así como cualquiera otra tecnología por la que pueda transmitirse el escrito.**

**7.- Cuando no se disponga de un medio para hacer llegar el oficio de manera inmediata a la autoridad requerida, se podrá realizar la solicitud telefónicamente. En tal caso, cada autoridad levantará un acta en que se hará constar la razón de la solicitud telefónica, la hora y circunstancias en que ésta se hizo, y a la brevedad posible se hará llegar el oficio correspondiente a la autoridad requerida. Esta realizará la detención e indicará el traslado con base en la solicitud telefónica.**

**8.- El oficio por el que se requiera la entrega contendrá lo siguiente:**

- I. Referencia de la autoridad que emitió la orden de que se trate y los datos que permitan identificar el documento en que consta.**
- II. Nombre o nombres con los que se conozca a la persona buscada y sus apodos si los tuviere.**
- III. Descripción de la persona buscada en la que se aporte la mayor cantidad de datos para su identificación.**
- IV. Indicación de los elementos de que se disponga para localizar a la persona buscada.**
- V. Firma del servidor público requirente.**

**Quando la transmisión se haga por telégrafo o telex, el operador hará constar que tiene a la vista la firma correspondiente.**

**De ser posible se remitirá copia de la orden de que se trate y la fotografía de la persona buscada.**

**La no disponibilidad de alguno de los datos previstos en las fracciones II, III y IV, no restará validez a la solicitud.**

**9.- La autoridad requirente y la autoridad requerida podrán convenir en cada caso, incluso de manera verbal, los términos en que las policías de ambas colaboren para la localización y captura de la persona buscada.**

**La autoridad requerida podrá autorizar, en este caso siempre por escrito, a los agentes de la policía que comisiones la autoridad requirente, para que se internen en el territorio de la autoridad requerida y ejecuten la aprehensión y traslado correspondiente.**

**En estos casos deberá identificarse plenamente a los agentes autorizados para actuar en la entidad requerida y el área del territorio de dicha entidad en la que podrán hacerlo.**

**10.- Cuando una persona fuere reclamada por autoridades de dos o más entidades federativas, la entrega se hará de preferencia a la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que amerite una sanción mayor, según las leyes de las autoridades requirentes. Si las sanciones son iguales, se dará preferencia a la autoridad del domicilio del inculcado, y a falta de domicilio cierto, a la que primero hubiere hecho la reclamación.**

**11.- Si la detención se efectúa por agentes de la policía de la entidad requirente, previa la autorización correspondiente para dicha actuación, éstos deberán realizar de inmediato el traslado del detenido para ponerlo a disposición de la autoridad requirente.**

**Si la detención es efectuada por la policía de la autoridad requerida, ésta indicará de inmediato a la autoridad requirente el sitio donde se encuentra a su disposición el detenido. La autoridad requirente deberá disponer de inmediato lo necesario para su traslado, salvo que se convenga, en el caso concreto que dicho traslado se efectúe por agentes de la autoridad requerida o por los de cualquiera otra de las partes signatarias de este convenio.**

**12.- Cuando la persona requerida se encuentre purgando una pena en la entidad requerida, su entrega se diferirá hasta que extinga su condena.**

**La autoridad requirente efectuará, en el marco de su legislación, lo necesario para que se interrumpa la prescripción.**

**13.- Cuando la autoridad requerida tuviere noticia de que la persona buscada se encuentra en otra entidad, de oficio remitirá o transmitirá la solicitud a la autoridad de esa entidad y lo avisará de inmediato a la autoridad requirente.**

**C.- En materia de intercambio y análisis de información criminológica y de datos relativos a personas involucradas en el trámite de una averiguación previa, la comunicación entre las Procuradurías será permanente y se organizarán como instrumentos de apoyo en esta materia, mecanismos de enlace entre los sistemas de información con que cuenta cada una de las instituciones signantes respecto a personas o cosas relacionadas con algún hecho ilícito, a servidores públicos dados de baja por alguna causa de responsabilidad en ejercicio y con motivo de sus funciones en el área de procuración de justicia y en general, de los datos con que se cuenten en sus respectivos archivos criminalísticos y criminológicos.**

**D.- En materia de modernización del funcionamiento de las labores sustantivas de procuración de justicia, las Procuradurías se proporcionarán recíprocamente asesoría y cooperación científica y**



**técnica en las especialidades periciales y de avance informático que se requieran.**

**E.- En materia de capacitación y desarrollo del personal del Ministerio Público, policía judicial, servicios periciales y de administración, se diseñarán y ejecutarán programas conjuntos tendientes a su profesionalización y especialización.**

**F.- En materia de promoción a las labores desarrolladas a nivel nacional en el ámbito de procuración de justicia, en caso de concurrir intereses armónicos en la edición de manuales, guías, prontuarios, formularios o cualquier otra publicación, las partes podrán publicarlos como coeditores.**

**SEGUNDA.- El presente convenio de colaboración, no tiene carácter limitativo para las partes signantes, por lo que de acuerdo a necesidades o requerimientos locales, regionales o nacionales, podrán suscribirse acuerdos, convenios o bases independientes o complementarias a las presentes, entre dos o más Procuradurías. Estos convenios y los indicados en la cláusula siguiente deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los órganos oficiales de las entidades signatarias.**

**TERCERA.- Las partes convienen en mantener vigentes los convenios bilaterales o multilaterales que tienen suscritos entre ellas en todo lo que no se oponga a lo aquí pactado.**

**CUARTA.- Las partes firmantes convienen en gestionar las adaptaciones legales necesarias para el mejor cumplimiento de este convenio.**

**QUINTA.- Las partes se comprometen a resolver de común acuerdo cualquier duda o controversia que surja con motivo de la interpretación y cumplimiento del presente convenio de colaboración, y a expedir a la brevedad posible, los manuales de procedimientos y de operación necesarios para instrumentar las acciones necesarias.**

**SEXTA.- El presente instrumento quedará depositado en la Procuraduría General de la República, la cual gestionará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**Las entidades firmantes lo publicarán en sus respectivos órganos oficiales. En tanto se efectúa la adecuación de las leyes orgánicas que lo requieran, en los casos en que se haga necesario, los titulares de los Poderes Ejecutivos Estatales podrán ratificar mediante oficio, que también se depositará en la Procuraduría General de la República, el contenido del presente convenio.<sup>63</sup>**

En nuestro concepto la ley que debe estimarse Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, conocida con el nombre de Ley de Extradición Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1954, prácticamente es letra muerta, ya que al suscribirse el Convenio de

<sup>63</sup> Diario Oficial de la Federación. México, 3 de diciembre de 1993. Págs. 61 a 64.

Colaboración entre los Procuradores Generales de Justicia de los treinta y un Estados que forman parte de la Federación, del Distrito Federal y de la República, es en dicho documento donde se establecen los lineamientos a seguir, que una vez reformado, desarrolla el ordinal 119 de la Carta Magna.

Ahora bien, el tercer párrafo del precepto Constitucional que ocupa nuestra atención, dispone que las extradiciones solicitadas por un Estado extranjero, serán tramitadas por medio del titular del Poder Ejecutivo Federal y con la intervención de la autoridad judicial, en base a los Tratados Internacionales suscritos y los que celebren, y a las Leyes Reglamentarias; en este aspecto, cabe hacer la aclaración que la Ley Reglamentaria correspondiente lo es la Ley de Extradición Internacional.

En este contexto, es pertinente comentar que, en nuestra opinión, la redacción del tercer párrafo del artículo 119 de la Ley Fundamental, que dispone que el trámite de las extradiciones solicitadas por un Estado extranjero será por conducto del Ejecutivo Federal, no significa, necesariamente que sea él quien resuelva en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la entrega del reclamado, pues como se verá más adelante, entre las facultades que le concede la Constitución, no se encuentra la de resolver sobre la extradición de personas a quienes se les tribuya la comisión de algún ilícito; cuanto más que el mismo párrafo establece la intervención de la autoridad

judicial en dichos procedimientos, que en caso concreto lo son los Jueces de Distrito.

Asimismo, el párrafo tercero del numeral 119 Constitucional establece que el auto dictado por el Juez de Distrito que ordene cumplir la requisitoria, será suficiente para motivar la detención provisional del sujeto requerido hasta por sesenta días naturales; término en el cual, el Estado solicitante, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, debe presentar la solicitud formal de extradición o de lo contrario, se levantarán de inmediato las medidas adoptadas.

## **2.4.- LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL**

Las Leyes de Extradición que han estado vigentes en México son las de 1897 y 1975, ésta última es la que actualmente rige el procedimiento de Extradición Internacional.

### **2.4.1. LEY DE EXTRADICIÓN DE 1897.**

La Ley de Extradición de la República Mexicana del 19 de mayo de 1897, promulgada por el entonces Presidente de la República Porfirio Díaz, constituye el primer antecedente en nuestra legislación, respecto de normas secundarias que regularon la figura jurídica de la extradición internacional. A continuación haremos algunos comentarios sobre los aspectos más relevantes de dicha ley.

En primer término, establecía que la extradición tendría lugar en los casos y forma en que determinaran los tratados, y a falta de estipulación internacional, se observarían sus disposiciones.

La extradición sólo procedía en tratándose de delitos internacionales del orden común que no estuviesen comprendidos en las excepciones siguientes:

- I. Hechos que no tuvieran calidad de punibles en el Estado que demande la extradición.
- II. Que solamente fueran sancionados con multa o pena de prisión hasta de un año en el Distrito Federal.
- III. Aquellos que, según la ley aplicable del Estado solicitante, no tuvieran mayor pena que la pecuniaria, de destierro o de un año de prisión.
- IV. Los que en el Distrito Federal fueran perseguibles por querrela de parte legítima.
- V. En los que hubiese prescrito la acción o la pena conforme al Código Penal del Distrito Federal, o a la Ley del Estado requirente.
- VI. Aquellos en que se hubiere absuelto, concedido el indulto o la amnistía al acusado, o en los cuales se hubiere cumplido la condena.
- VII. Los ilícitos cometidos dentro de la República Mexicana.

En dicha ley, cuando un Estado (país), solicitaba la extradición de una persona, debía prometer lo siguiente:

- a) Que no juzgaría al requerido por delitos cometidos con anterioridad a la extradición y que fuesen omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella, aquellos de carácter religioso, político, militar o contrabando, a menos que el inculpado lo consintiera libremente.
- b) Que no sería juzgado por leyes privativas y se respetarían las formalidades esenciales del procedimiento.
- c) Que le sería respetada la Garantía de Audiencia.
- d) Que no concedería la extradición del mismo individuo a un tercer Estado.

En la ley que nos ocupa, se prohibía la extradición de delincuentes que hubiesen tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito.

Además, ningún mexicano podía ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, a juicio del titular del Poder Ejecutivo Federal.

La extradición de una persona debía promoverse por la vía diplomática.

El término para la presentación de la solicitud formal de extradición era de tres meses, transcurridos los cuales, si no se presentaba, el detenido era puesto en absoluta libertad y no volvería a ser aprehendido por la misma causa.

A la petición formal de extradición debían acompañarse los siguientes documentos:

- I. Aquellos que probaran la existencia del cuerpo del delito y de la identidad y, cuando menos, presunciones de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pedía.
- II. Texto de la ley extranjera que definiera el delito y determinara la pena aplicable, con la declaración autorizada de su vigencia, y copia de la sentencia, para el caso de que ya se hubiese pronunciado.
- III. La legalización que justificara su autenticidad.
- IV. Para el supuesto de que estuvieran redactados en idioma extranjero, su traducción al castellano.

Las excepciones que podía hacer valer el requerido o su defensor, dentro de los tres días posteriores a su detención eran las siguientes:

- a) Que la petición era contraria a las prescripciones del tratado respectivo, o a las de la Ley de Extradición de la República Mexicana.
- b) Ser persona distinta a aquella cuya extradición se pide.
- c) La improcedencia de la extradición por transgredir una o más Garantías Individuales de las que otorgaba la Constitución.

La Ley de Extradición, como la actual, facultaba al Ejecutivo Federal para dejar de observar la opinión emitida por el Juez de Distrito.

En contra de la resolución que concedía la extradición de una persona, procedía el Juicio de Amparo Indirecto, el cual, como única excepción a la regla general, tal y como lo disponía el artículo 27 fracción I de la ley que se comenta, debía promoverse dentro de tres días improrrogables, contados desde aquel en que se hubiera notificado el acuerdo.

Finalmente, ninguna extradición se verificaría fuera de Tratado sin que el gobierno solicitante hubiese permitido una estricta reciprocidad en un caso análogo y cumplido los demás requisitos que enumeraba la ley.

Esta ley de Extradición de 1897 fue abrogada por la Ley de Extradición Internacional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1975.

#### **2.4.2. LEY DE EXTRADICIÓN DE 1975 Y SUS DOS REFORMAS:**

La ley que nos ocupa ha sido reformada en dos ocasiones, por lo cual como anexo a este trabajo se transcribe el texto original de dicho ordenamiento, ya que es la ley que nos rige y en este capítulo únicamente comentaremos las reformas que ha tenido para así poder comparar las novedades que el

legislador le introdujo. En dicha ley se encuentra el procedimiento de extradición internacional al cual haremos referencia en el siguiente capítulo de esta tesis.

La primera reforma a la Ley de referencia, por medio del cual se modificaron sus artículos 3 y 18, fue por Decreto de fecha 6 de noviembre de 1984, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de diciembre del mismo año y entró en vigor al día siguiente de su publicación y analizando la reforma se advierte que sus objetivos principales fueron los que a continuación detallamos:

1.- Para los casos en que el gobierno mexicano formule peticiones de extradición a otros países, debe ser la Procuraduría General de la República el conducto por medio del cual se haga llegar al Secretario de Relaciones Exteriores las solicitudes de extradición.

2.- Hay una aclaración en relación al término de dos meses de detención provisional para la presentación de la solicitud de extradición, ya que este término comienza, no desde que el Juez decreta la medida, sino desde que ésta se efectúa.

Esta aclaración vino a dar certidumbre y efectividad jurídica a las medidas precautorias, debido a que ya no hay una vinculación del plazo de dos meses a la fecha en que se decretaban tales medidas, sino aquella en que se cumplimentan, de esta forma viene siendo más objetivo porque cuando se



lograba la localización y detención del extraditable, se concedía tal plazo al país solicitante para que presentara su petición formal de extradición; y de lo contrario, implicaba a veces trabajo innecesario cuando todavía ni siquiera se sabía si la persona reclamada se encontraba en ese país.

3.- Otra de las aclaraciones en la reforma fue que el juez que conozca del asunto debe notificar a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo de dos meses para que ésta a su vez, lo haga del conocimiento del país solicitante.

Para comprender las reformas a que nos hemos referido, haremos una transcripción del artículo 3, al cual le fue adicionado un segundo párrafo.

***"ARTÍCULO 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley".***

Después de la reforma quedó en la siguiente forma:

***"ARTÍCULO 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.***

***Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República".***

Podemos observar que con la reforma se estableció que las peticiones de extradición que formulen a Estados extranjeros las autoridades competentes

federales, estatales o del Distrito Federal, se deben tramitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y por conducto de la Procuraduría General de la República.

Ahora el procedimiento será en términos claros como lo concibe el maestro Jorge Reyes Tayabas, de la siguiente forma:<sup>64</sup>

"Una vez que un juez federal o del fuero común gira una orden de aprehensión en contra de una persona que se encuentra o probablemente esté en el extranjero, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito o el Procurador General de Justicia de la entidad federativa correspondiente, la debe hacer del conocimiento de la Procuraduría General de la República; en el caso de solicitar la detención provisional del indiciado, se debe acompañar copia autorizada del mandamiento de captura.

Para el supuesto de que se formule la petición formal de extradición, se anexarán copias certificadas de las constancias necesarias para satisfacer los requisitos previstos por el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional.

Cuando la Procuraduría General de la República tiene la documentación necesaria, envía la petición a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que mediante la vía diplomática sea presentada a la Nación requerida.

---

<sup>64</sup> REYES TAYABAS, Jorge. Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana Op. Cit. Págs. 97 y 98.

La resolución del Estado requerido, en el sentido de ordenar o negar la detención provisional del inculpado, o concediendo o rehusando la extradición solicitada, será comunicada por la Embajada de México a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y ésta a su vez, la transmitirá a la Procuraduría General de la República.

En caso de la detención provisional, la petición formal de extradición se debe presentar dentro del plazo estipulado en el tratado aplicable, o en el fijado para tal efecto en el auto que ordena la detención.

Al conceder la extradición, la Procuraduría General de la República, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, convendrá con el Estado requerido, el lugar y fecha para la entrega del sujeto reclamado.

Una vez que la persona requerida se encuentre bajo custodia de la Procuraduría General de la República, ésta lo deberá poner inmediatamente a disposición del órgano jurisdiccional que haya dictado la orden de aprehensión o, en su caso, la sentencia condenatoria que deba cumplir\*.

Continuemos con el análisis de la reforma, pasemos al texto del artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional, transcribiéndolo antes de la reforma de 1984:

***"ARTÍCULO 18.- Si dentro de un término prudente, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan decretado las medidas a que se refiere el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas".***

Dicho precepto después de la reforma y actualmente vigente es:

***"ARTÍCULO 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.***

***El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo a que se refiere este artículo, para que la Secretaría a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante."***

La reforma al artículo de referencia consistió en que se fijó el plazo de dos meses, previsto en aquella época por el artículo 119 Constitucional y los que se contarían a partir de la fecha en que se cumplimentaran las medidas precautorias decretadas por el Juez de Distrito, para que el Estado requirente presentara la solicitud formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores o de lo contrario, se dejarían sin efecto las medidas adoptadas.

Además, se le adicionó un segundo párrafo, en el cual se estableció que la autoridad judicial que conozca del procedimiento, debe notificar el inicio del plazo de dos meses a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez, lo comunique al Estado peticionario de la extradición.

Ahora vamos a la segunda reforma, la cual fue en 1994, quedando la Ley de Extradición Internacional como actualmente nos rige y estas son a los artículos 6, 10, 16, 33 y 35, por Decreto de 23 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994, que entró en vigor el 1º. de febrero de ese año.

Los objetivos fundamentales de esa reforma fueron principalmente los siguientes:

- a) Permitir la extradición de personas por la comisión de delitos culposos graves.
- b) La sustitución de la pena de muerte por otras sanciones de menor gravedad.
- c) La adecuación de la terminología utilizada en la Ley de Extradición Internacional, a la entonces reciente reforma que se hizo a los artículos 16 y 19 Constitucionales, por cuanto hace al vocablo "elementos del tipo".
- d) La sustitución del término "delitos intencionales" por "delitos dolosos" con el objeto de que fuera congruente la sintaxis que tendría la Ley de Extradición Internacional con la redacción del artículo 8º. del Código Penal Federal, que en la misma fecha fue reformado por el legislador federal, y en el cual se estableció que las conductas u omisiones delictivas solo podían ser dolosas o culposas.
- e) Aclarar que en contra del acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede la extradición, procede el juicio de amparo,

del cual hablaremos en el capítulo 5 de esta tesis, el cual, en su caso, debería interponerse dentro del término de quince días.

- f) Sustituir la expresión de "dos meses" por "sesenta días naturales", lo que evitó confusiones por razón de distintas interpretaciones en cuanto a si debía entenderse que cada mes calendario era generalmente de treinta días, o bien, si debía estarse al número de días de que constasen los meses respectivos.

Por lo anterior y para mejor entendimiento se citarán textualmente el contenido de los artículos que fueron reformados:

El artículo 6º. Fracción I de la Ley de Extradición Internacional antes de la reforma era el siguiente:

***"ARTÍCULO 6.- Darán lugar a la extradición los delitos intencionales definidos en la ley penal mexicana si concurren los requisitos siguientes:  
I.- Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año..."***

Quedando después de la reforma de la siguiente forma:

***"ARTÍCULO 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes: I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes con pena de prisión"***

Así se estableció que también darían lugar a la extradición los delitos culposos; además, se sustituyó la expresión "delitos intencionales" por "delitos dolosos", abarcando así la clasificación de ilícitos que hace el Código Penal Federal, al establecer que las conductas delictivas solamente pueden ser dolosas o culposas.

En la fracción I del artículo en comento se dispuso, como uno de los requisitos para la procedencia de la extradición, que tratándose de delitos dolosos, punibles en la ley penal mexicana y en la del Estado solicitante, tengan señalada una pena de prisión cuyo término medio aritmético sea por lo menos de un año; y en el caso de ilícitos culposos, considerados graves por la ley, que sean sancionados en ambas legislaciones con pena de prisión.

Ahora pasaremos a la reforma al artículo 10 fracción V, con la transcripción de su contenido antes de la reforma:

***"ARTÍCULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante... se comprometa:..***

***V.- Que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 Constitucional, sólo se le impondrá la de prisión..."***

El texto del mismo precepto, después de la reforma es el siguiente:

***"ARTÍCULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante... se comprometa:..***

***V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el***

**artículo 22 Constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación”.**

En este caso, se estableció que par el supuesto de que el delito imputado a la persona requerida sea punible en la legislación del Estado peticionario con pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, el gobierno mexicano debe exigir para el trámite de la petición de extradición, que el Estado solicitante se comprometa a que sólo le impondrá pena de prisión o alguna otra de menor gravedad que la ley fije para el caso, ya de forma directa o por sustitución o conmutación.

Continuemos ahora con el análisis de la reforma al artículo 16 fracción II, cuyo texto antes de la reforma era el siguiente:

**“ARTÍCULO 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:...**

**II.- La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada:...”.**

Reformado y actualmente vigente, el citado numeral es literalmente el siguiente:

**“ARTÍCULO 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deben contener:...**

**II.- La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada”.**



Al cambiar, mediante reforma hecha por Decreto de 2 de septiembre de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 del mismo mes y año, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la denominación de "cuerpo del delito" por "elementos del tipo penal", se hizo necesario adecuar los ordenamientos legales que contenían dicho vocablo a la nueva terminología, motivo por el cual fue reformada la fracción II del artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional.

Con esta reforma se dispuso que la petición formal de extradición y los documentos en los que se apoye el Estado solicitante, deben contener las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al reclamado y su probable responsabilidad. Para el caso de que ya hubiese sido condenado por los tribunales del país requirente, basta acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

Estas pruebas muchas veces no son enviadas correctamente, lo que motiva que se interponga un juicio de amparo y el sujeto de extradición puede quedar libre, debido a fallas administrativas, tanto del país solicitante como de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, es pertinente destacar que el 10 de diciembre de 1997, el Senado de la República recibió, por parte del Ejecutivo Federal, una nueva

iniciativa de reforma a los artículos 16, 19, 20, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Uno de los objetivos fundamentales de la iniciativa en comento, se dijo, es abatir la creciente inseguridad pública que, como consecuencia del desbordamiento de la delincuencia, afecta a la sociedad mexicana, y para ello se hace necesario "adecuar requisitos para efecto de que las órdenes de aprehensión que hoy deben dictar los jueces, así como los autos de formal prisión, contaran con los elementos que pudieran permitirles a estas instancias el combate a la impunidad."<sup>65</sup>

Las consideraciones básicas en las que se apoyó el Ejecutivo Federal para someter a la consideración del Congreso de la Unión las enmiendas legales mencionadas, según se desprende de la lectura del Diario de Debates de la Cámara de Diputados correspondiente a la sesión del 10 de noviembre de 1998, fueron las siguientes:

- a) La iniciativa de reformas Constitucionales tiende a erradicar los obstáculos y tecnicismos legales que, para la eficaz acción de la justicia, estableció la propia Carta Magna con las enmiendas implementadas en 1993.

---

<sup>65</sup> Diario de Debates de la Cámara de Diputados. 10 de noviembre de 1998.  
[www.camaradediputados.gob.mx](http://www.camaradediputados.gob.mx).

- b) La modificación propuesta de elementos del tipo a cuerpo del delito, permitirá a la autoridad judicial contar con mejores elementos que le permitan combatir a la delincuencia.
- c) Empezar un ataque frontal en contra de la delincuencia organizada.

Ahora bien, cabe mencionar que la Cámara de Senadores, como Cámara de origen, realizó cinco foros regionales en las ciudades de Tijuana, Villahermosa, Monterrey, Guadalajara y Mérida, en los que participaron académicos, estudiantes, funcionarios, abogados y legisladores, quienes manifestaron sus opiniones sobre las ventajas o desventajas que, en su concepto, tenía la iniciativa; después, elaboró el dictamen correspondiente, lo discutió y, finalmente aprobó el Decreto que reforma los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es prudente destacar que el numeral 20 de la Carta Magna permaneció incólume, en atención a que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos del Senado de la República, estimaron que se debía llevar a cabo un estudio más detallado de la enmienda legal que le fue puesta a consideración, a efecto de "valorar más detenidamente sus aciertos y errores"<sup>66</sup>; por lo cual, no se pronunció sobre la reforma de dicho artículo en el Decreto respectivo.

---

<sup>66</sup> Ibidem.

Por su parte la Cámara de Diputados, en su actuación como Cámara revisora, en sesión celebrada el martes 10 de noviembre de 1998, después de discutir el dictamen proveniente del Senado de la República, aprobó el Decreto que reforma los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La enmienda aprobada al artículo 16 Constitucional tiene como objetivo principal, establecer que los jueces podrán dictar órdenes de aprehensión, cuando proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito que impute al indiciado y hagan probable su responsabilidad.

Por otra parte, la reforma al artículo 19 de la Carta Magna, se traduce en la exigencia de que para dictar un auto de formal prisión, la autoridad judicial debe acreditar: el delito que se impute al inculpado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que se desprendan de la averiguación previa, que deberán ser suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Con las reformas aprobadas recientemente, el sistema jurídico mexicano acoge nuevamente el término cuerpo del delito, que mantenía nuestra Constitución de 1917 hasta antes de las reformas de 1993.

Por último, cabe mencionar que el 8 de marzo de 1999 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformados los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; enmiendas constitucionales que entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

Continuando con el tema de las reformas a la Ley de Extradición Internacional vigente, debemos mencionar que en 1994, también se reformaron los párrafos segundo y tercero del artículo 33 de dicha Ley, los cuales tenían la siguiente redacción:

***"ARTÍCULO 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.***

***Contra esta resolución no hay recurso ordinario alguno.***

***Transcurrido el término de ley sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o negado éste, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se entregue el preso".***

Con la reforma el texto a este numeral, está en la siguiente forma:

***"ARTÍCULO 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.***

***Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.***

***Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto".***

En el párrafo segundo, se determinó claramente que la resolución dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que se conceda la extradición de alguna persona, sólo será impugnable mediante el juicio de amparo, del cual hablaremos en el capítulo 4 del presente trabajo.

Por su parte, el tercer párrafo precisó que transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante hubieren interpuesto demanda de amparo, o bien, si fue negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará del conocimiento del Estado peticionario la resolución favorable a la extradición de la persona requerida, ordenando y procediendo a la entrega del sujeto.

Finalmente, el contenido del artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional, previo a la reforma era el siguiente:

***"ARTÍCULO 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición".***

Una vez reformado, y actualmente vigente, el mismo precepto tiene la siguiente redacción:

***"ARTÍCULO 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad***

***y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado , por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición"***

En este caso, se advierte que únicamente se sustituyó la expresión "dos meses" por "sesenta días naturales", para adecuar dicho ordenamiento legal al nuevo texto del artículo 119 Constitucional.

El término de sesenta días naturales se refiere al plazo que el gobierno mexicano otorga al Estado requirente para que se haga cargo del sujeto reclamado y que se encuentra a su disposición, ya que de no hacerlo en el lapso señalado, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al Estado peticionario por el mismo delito que haya motivado la solicitud de extradición.

Lo anterior debe entenderse como una consecuencia o sanción que el legislador estableció ante el desinterés que muestra el país solicitante respecto al extraditable, y a su vez es una garantía de no ser detenido ni entregado por los mismos hechos delictivos que motivaron la solicitud de extradición.

## **CAPÍTULO 3.- EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL ESTADO MEXICANO.**

Como ya lo mencionamos en el capítulo anterior, el procedimiento de extradición se encuentra establecido en la Ley de Extradición Internacional, conforme al cual se llevará a cabo la extradición de personas cuando nuestro Estado Mexicano no tenga celebrado algún tratado para tal fin con el país solicitante, o bien, cuando en el tratado que tenga celebrado tenga lagunas o su interpretación sea deficiente.

### **3.1.- GENERALIDADES**

Para que inicie un procedimiento de extradición es necesario primeramente, que una persona haya cometido un ilícito penal en el territorio de un país y en segundo término, que esta persona se haya refugiado en un Estado distinto a aquél en el cual delinquiró; o también cuando una persona haya sido juzgada en el país donde realizó el ilícito y se haya sustraído a la acción de la justicia y no cumpla la pena que se le haya impuesto.

Cuando el delincuente se encuentre prófugo y las autoridades del país en el cual delinquiró han establecido su paradero, es posible comenzar con los trámites para su extradición.



En México, para acceder al trámite de extradición internacional de alguna persona, deben concurrir varios requisitos que son los siguientes:

- a) La existencia de un tratado o convenio en materia de extradición con el Estado que la solicite. "Este es un presupuesto básico fundamental, porque del contenido de este documento se desprende el procedimiento a seguir y la forma en que está regulado"<sup>67</sup>.

Ahora bien, de no existir tal tratado o convenio, esto no impide la extradición del sujeto reclamado, puesto que en este caso se aplicará el procedimiento de la Ley de Extradición Internacional, situación que en su artículo primero se precisa.

- b) Que la conducta delictiva por la cual se solicita la extradición de una persona, sea sancionada en las legislaciones de ambos países, del requerido y del requirente, con pena de prisión.

Para el caso en que la conducta no sea punible en la ley penal del Estado requerido, no se concederá la extradición, ya que este es un elemento indispensable para su otorgamiento.

- c) Es necesario que la solicitud de extradición se realice a través de la vía diplomática y que ésta contenga la manifestación del delito cometido por la persona requerida, que exista una orden de aprehensión dictada por autoridad competente, o bien en el caso de

---

<sup>67</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Procedimientos para la Extradición. Op.cit.- Pág. 65

algún delincuente ya juzgado, la sentencia ejecutoriada y pendiente de su cumplimiento. Esta solicitud también deberá contener la petición de detención provisional de la persona requerida.

- d) La solicitud debe estar formulada por los funcionarios competentes para ello, atendiendo a las disposiciones del tratado aplicable. Situación muy importante ya que es una de las frecuentes causas por las cuales se conceden los amparos contra extradición, pues generalmente vienen con una firma y con la leyenda "Embajada de tal país", situación a todas luces inconstitucional, ya que una institución no puede firmar, sino que es la autoridad nombrada y con facultades quien debe, con su nombre, avalar tal petición.
- e) La petición de extradición se debe hacer en relación a personas que tengan la calidad de extraditables, pudiendo ser: procesados o sentenciados.
- f) El artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional enumera algunas de las condiciones que el Estado Mexicano exigirá para dar trámite a una petición de extradición, las cuales se traducen en que el país solicitante deberá comprometerse a:

1.- Que un caso análogo, se conducirá con reciprocidad. La reciprocidad deriva de una cuestión de cooperación internacional,

concepto ya tratado en el capítulo 1 de este trabajo de tesis, que adquiere mayor relieve en el supuesto de que no exista tratado o convenio de extradición, ya que en estos casos constituye el pilar fundamental sobre el cual se realiza el trámite.

Como lo manifiesta el maestro Colín Sánchez "La reciprocidad, es una forma de cooperación internacional que se manifiesta en el acto concreto en que un Estado se compromete con el otro a proceder o activar de manera igual o semejante, en relación con un caso o situación parecida a la que recibe de él"<sup>68</sup>

2.- Que no serán materia del proceso que se instruya al reclamado, ni como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición y que hayan sido omitidos en la solicitud e inconexos con los que en ella se especifican.

Esto significa que en la solicitud de extradición se debe hacer una relación concreta y específica de los delitos por los cuales se formula, para que sea únicamente en base a éstos por los que se conceda o se niegue la extradición.

En relación a esto, el maestro Colín Sánchez nos expone: "esta exigencia garantiza la materia u objeto que constituye la cuestión principal sobre la que recaerá la determinación de la solicitud, y también es base esencial sobre la que habrá de versar la defensa

---

<sup>68</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, Pág. 90

que, en su momento, haga el sujeto que, en su caso sea extraditado".<sup>69</sup>

3.- En caso de conceder la extradición, el reclamado deberá ser sometido a un tribunal competente, establecido con anterioridad al delito por el cual se formule la solicitud de extradición, para ser juzgado y sentenciado con las formalidades de derecho.

Esta exigencia del gobierno mexicano guarda una relación lógica con la Garantía de Audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, que a la letra dice:

***"ARTÍCULO 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"***

La Garantía de Audiencia es una de las más importantes dentro de nuestro régimen jurídico, pues constituye la principal defensa de que disponen los gobernados frente a los actos de carácter privativo que realicen en su perjuicio los órganos del poder público.

Esta condición del Estado Mexicano se justifica en virtud de que busca el respeto íntegro a la Garantía de Audiencia por parte del gobierno que solicita de extradición de una persona; ello en la inteligencia de que por mandato del artículo 1º. Constitucional, todos los individuos que se encuentren en nuestro país gozan de las

---

<sup>69</sup> Ibidem.

Garantías que otorga la Ley Fundamental, las cuales no se restringen ni se suspenden, sino en los casos y con las condiciones que la misma establece; además de que se intenta obtener las mayores garantías a favor del reclamado, es decir, derechos sustancialmente iguales a los que le serían otorgados si el reclamado fuera juzgado por los tribunales mexicanos.

4.- Que sea oído en defensa y se le faciliten todos los recursos legales, aún cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.

Este requisito tiene íntima vinculación con el derecho de defensa, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Federal; específicamente en sus fracciones II, V, VII y IX, se prevé el derecho de defensa de una persona a quien se le instruye un procedimiento penal, el cual es un complemento de la Garantía de Audiencia, ya comentada anteriormente.

5.- Que cuando el delito que se imputa al reclamado es punible en la legislación del Estado requirente con la pena de muerte, o alguna de las señaladas en el numeral 22 de nuestra Constitución, solo le será impuesta la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que la ley fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación.

Este es un requisito indispensable para la concesión de la extradición, pues debe de recordarse que en nuestro país, la

legislación ordinaria no prevé la pena de muerte, aún y cuando el artículo 22 de nuestra Constitución exprese los casos en los cuales puede imponerse, y para el supuesto que el Estado solicitante no cumpla tal condición, la extradición sería improcedente.

Al respecto el pasado 2 de octubre de 2001 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las tesis jurisprudenciales números 125/2001, 126/2001, 127/2001 y XIX/2001, las cuales se transcriben:

**"EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR LE ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición podrá ser rehusada, a menos de que esta parte de las seguridades suficientes que no se impondrá la pena de muerte, o bien, de que si es impuesta, no será ejecutada. En estas condiciones, al ser la pena de prisión vitalicia una pena inusitada prohibida por el citado artículo 22, en tanto que se aparta de la finalidad esencial de la penal, consistente en la readaptación del delincuente para incorporarlo a la sociedad, resulta inconcuso que el Estado solicitante debe comprometerse a no imponer la pena de prisión perpetua, sino otra de mayor gravedad."**

**"PENA INUSITADA, SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL. Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar**

*gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia pena, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada. Así, por pena inusitada", en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad".*

**"PRISIÓN VITALICIA, CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. Si por pena inusitada, en su acepción Constitucional, se entiende aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines punitivos; ha de concluirse que la prisión vitalicia o cadena perpetua es inusitada y, por tanto, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la legislación mexicana al pena de prisión siempre ha tenido un limite determinado, por estimarse que cuando es de por vida es inhumana, cruel, infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 del propio ordenamiento, que es la readaptación social del delincuente. En efecto, la finalidad de la pena ha evolucionado a través del tiempo, pues está surgió en principio como una venganza privada en la que el ofendido aplicaba el castigo de acuerdo a la gravedad del daño causado; luego, como venganza divina, pues el delito se consideraba como una ofensa a la divinidad; en el Derecho Griego, además, era intimidatoria; en el Derecho Romano constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa; en el Periodo Científico, en Alemania, se estimó que el fin de la pena es una coacción psicológica, de donde surgió la teoría de la prevención general; para la escuela clásica la pena tiende a conservar el orden legal; para los positivistas la finalidad de la pena es un medio de defensa social; para la doctrina absolutista responde a la idea de justicia absoluta, esto es que el bien merece el bien y que el mal merece el mal, para la doctrina relativa es el instrumento para asegurar la vida en sociedad; y la doctrina ecléctica propone que la pena pública puede tener los fines siguientes: reformar al delincuente, ser ejemplar, intimidatoria, correctiva, eliminatoria y justa. Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18, segundo párrafo, después de analizar las iniciativas, dictámenes y discusiones de las reformas de que fue objeto, siempre ha sido como finalidad de la pena y garantía del sentenciado la readaptación social del delincuente sobre la base**

*del trabajo, la capacitación y la educación como medios para lograr ese fin; en consecuencia, si en la legislación mexicana no se encuentra prevista y sancionada como pena la cadena perpetua o a la prisión vitalicia, por ser una pena inusitada, es evidente que contraviene el fin último de la pena, que consiste en readaptar al delincuente para incorporarlo a la sociedad, por tanto, es inconstitucional”.*

**“EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS.** La extradición, es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que la reclama por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a Juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta. Por tanto, la extradición constituye un caso excepcional respecto de la soberanía del Estado requerido, por lo que el trámite correspondiente está sujeto a requisitos constitucionales, legales o convenidos que deben ser cumplidos; por tanto, el solo hecho de que un Estado (requirente) haga la solicitud respectiva o otro Estado (requerido), no es suficiente para que la persona sea entregada, pues dicha solicitud puede ser satisfecha o no por el Estado requerido, en razón del cumplimiento de las normas constitucionales o legales, así como atendiendo a las obligaciones pactadas en los tratados y convenios internacionales en la materia. Lo anterior es así, porque la extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, conforme al cual, en ambos países la conducta desplegada debe estar considerada como delito, no estar prescrita y tener una personalidad no violatoria de garantías individuales, y de no satisfacerse tales requisitos, la solicitud puede ser rechazada por el Estado requerido”.

6.- No se concederá la extradición del mismo individuo a un Tercer Estado, sino en el caso de que el propio inculcado lo consienta libremente, o si permaneciendo en el territorio del país solicitante más



de dos meses continuos, y en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esa facultad.

7.- Por último, el Estado solicitante de la extradición debe comprometerse a proporcionar al Gobierno Mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se dicte en el procedimiento penal que se instruya al reclamado.

Esta es una exigencia que nuestro gobierno requiere para corroborar que efectivamente se inició un procedimiento penal en contra de la persona extraditada, en el cual le fue respetada la Garantía de Audiencia, que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y que se pronunció sentencia conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho punible.

Los presupuestos que acabamos de enunciar, son los elementos indispensables para que pueda dar inicio el procedimiento de extradición internacional.

Nuestro país acoge el sistema mixto en el procedimiento extraditorio, en virtud de que, por un lado intervienen dos dependencias del Poder Ejecutivo Federal, como lo son la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, y su actuación se ciñe a cuestiones de naturaleza administrativa, no obstante que la Cancillería Mexicana sea quien decida en

definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la extradición y ésta se da bajo un Acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por otra parte, el Poder Judicial de la Federación se desempeña como un órgano de naturaleza jurisdiccional, que a través de los Jueces de Distrito emite una Opinión Jurídica sobre el caso concreto sometido a su consideración y dicha opinión no tiene carácter vinculatorio, esto es, la Secretaría de Relaciones Exteriores, al emitir su acuerdo, puede o no acatar la opinión vertida por el Juez Federal.

Ahora bien, a continuación describiremos el fundamento legal para la intervención de las dependencias, tanto administrativas como la jurisdiccional.

Para la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores en un procedimiento de extradición se encuentra previsto en el artículo 28 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y la resolución que pronuncia el Secretario se apoya en el artículo 6º. Fracción XIV del Reglamento Interior de la Cancillería Mexicana.

La Procuraduría General de la República tiene una actuación cuyo fundamento se encuentra en los numerales 2º. Fracción VIII y 11 fracción II de su Ley Orgánica, y en los diversos 11 fracción I y 27 fracción IV de su Reglamento.

Por último, un Juez de Distrito conoce sobre este tipo de procedimientos con fundamento en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el numeral 22 de la Ley de Extradición Internacional, los cuales le dan competencia para emitir una Opinión Jurídica acerca de su procedencia o su improcedencia.

### 3.2.- OBJETO Y PRINCIPIOS

El objeto que persigue el procedimiento extraditorio es indudablemente, la entrega o traslado comúnmente forzoso, de personas inculpadas de la comisión de un delito o que ya han sido sentenciadas y no han cumplido la sanción impuesta, de un Estado a otro, y con ello, como lo manifiesta el autor Francisco Bueno Arús en su obra, "facilitar el enjuiciamiento criminal de la persona reclamada, o la ejecución de la sentencia anteriormente impuesta, por parte de las autoridades judiciales del Estado requirente, es decir, colaborar al ejercicio del ius puniendi de éste"<sup>70</sup>

Lo anterior, pone de relieve que la extradición de delincuentes constituye un acto de asistencia jurídica entre Estados, pues si existe de por medio un tratado o convenio de extradición, el Gobierno del país requerido tiene el deber jurídico de entregar a los sujetos que le sean reclamados.

---

<sup>70</sup> BUENO ARÚS: Francisco. Convenios de Extradición. "Nociones Básicas Sobre la Extradición". Ob.Cit. Pág. 21

El objeto de la extradición se encuentra íntimamente vinculado con el de su naturaleza; que como ya se mencionó en este trabajo, hoy en día es considerada como un deber jurídico o una obligación legal adquirida por los Estados a través de la celebración de tratados y debe atenderse en primer término a sus estipulaciones y en segundo lugar a la legislación estatal interna. Por lo que el objeto real es el castigo a los delincuentes que se han sustraído a la acción de la justicia, pues la legitimidad de la institución jurídica en estudio tiene su fundamento en "el principio de solidaridad universal para el cumplimiento de la justicia" como nos lo menciona el autor Héctor Parra Márquez.<sup>71</sup>

Debe destacarse que el notable avance y modernización de los medios de comunicación, han venido a favorecer al desarrollo de las relaciones comerciales, al aumento de la emigración, así como a la mejor organización de la delincuencia y ha contribuido a que los delincuentes se sustraigan más fácilmente a la acción de la justicia, y con ello la impunidad sea más creciente.

Todo esto es una preocupación que deben tener en cuenta las autoridades de todos los Estados, por lo que deben tener especial cuidado en cumplir con los requerimientos que se establezcan en los Tratados, convenios o leyes de los Estados para que se les pueda otorgar la extradición de algún delincuente que estén reclamando y de esa forma ningún delito quede sin su castigo, sea cual fuere el país en donde se haya cometido; de todo esto se

---

<sup>71</sup> PARRA MÁRQUEZ, Héctor. La Extradición, Op. Cit. Pág. 25

desprende la importancia que en la actualidad ha cobrado esta institución jurídica de la extradición y que cada vez se conozca un mayor número de procedimientos de esta naturaleza.

A pesar de la importancia que esta figura jurídica ha adquirido, en la doctrina no es fácil encontrar un capítulo dedicado a los principios del Derecho de Extradición, pero no obstante, el maestro Horacio Daniel Piombo nos menciona algunos principios fundamentales y tienen la cualidad de ser propios, exclusivos y característicos de la extradición, como los que a continuación se enumeran:

**a) Principio *nulla traditio sine lege*.**

Significa que necesariamente el delito por el cual se solicita la entrega, debe encontrarse expresamente definido en el tratado aplicable como de aquellos por los cuales se imponga conceder la extradición

**b) Principio de *doble punibilidad o identidad de la norma*.**

El autor de referencia nos expresa que dicho principio "estatuye como insoslayable que el hecho fundante de la solicitud de entrega sea delictivo para los países vinculados por la relación extraditoria."<sup>72</sup>

Lo anterior se traduce en que la extradición procederá únicamente por las conductas que tengan el carácter de delitos en ambos países, tanto en el

---

<sup>72</sup> DANIEL PIOMBO, Héctor. Tratado de Extradición "Internacional e Interna" Op. Cit. Pág. 252

requerido como en el requirente, en la inteligencia de que si la conducta que se imputa al reclamado no es considerada como ilícita en alguno de los Estados suscriptores del tratado aplicable, será improcedente la extradición.

***c) Principio de gravedad mínima.***

Este principio es un condicionante para el inicio del procedimiento extraditorio, en virtud de que los delitos por los cuales se pida, deben tener una determinada penalidad, es decir, deben revestir cierta gravedad, la cual consiste en que la extradición se concede sólo por ilícitos que tengan señalada como sanción un término mínimo de prisión, el cual se estipula en los tratados o convenios en la materia.

La mayoría de los tratados que México ha celebrado con otros países establecen que darán lugar a la extradición las conductas delictivas sancionadas, según las leyes de ambas partes, con pena privativa de libertad cuyo mínimo sea de un año, pero no obstante hay algunos tratados que estipulan que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos años, como lo son los de Panamá y Francia.

En México, la Ley de Extradición Internacional consagra los principios de doble punibilidad o identidad de la norma y gravedad mínima, al establecer en su artículo 6º. Fracción I, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 6º.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:**

**1.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes con pena de prisión".**

**d) Principio de atenuación de la penalidad o racionalidad de la pena.**

En atención a este principio, la sanción que se imponga al extraditable en el país requirente "debe ser disminuida para adecuarla al máximo legalmente previsto por las leyes del Estado requerido o morigerada cuando se estime como cruel, inhumana o degradante".<sup>73</sup>

Es pertinente que aclaremos el término "morigerada" que utiliza el autor; dicho término proviene del verbo "morigerar" que significa "templar o moderar los excesos de los efectos y acciones"<sup>74</sup>, por consiguiente, el adjetivo morigerada denota, en el sentido que ocupa nuestra atención, que la pena impuesta al requerido debe ser moderada o justa, sin sobrepasar los límites de lo degradante para un ser humano.

Como ya se mencionó en el desarrollo de esta tesis, en el orden jurídico mexicano no existe la aplicación de la pena de muerte, por ello, en el procedimiento de extradición el gobierno mexicano exige para su trámite, que el Estado requerido se comprometa a que si el delito que se imputa al reclamado

<sup>73</sup> Ibidem.

<sup>74</sup> Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Vigésima edición. Espasa-Calpe. España 1984. Pág. 929.

es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, sólo se le impondrá la de prisión o cualquiera otra de menor gravedad que la ley fije para el caso, ya sea directamente, por sustitución o por conmutación.

Este principio lo prevé el numeral 10 fracción V de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra dice:

***"ARTÍCULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición que el Estado solicitante... se comprometa a:***

***V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 Constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación"***

***e) Principio del carácter común de la delictuosidad.***

Significa que la extradición solo procede por delitos del orden común, dejando fuera de ella a los delitos de naturaleza política o aquellos del fuero militar.

Este principio guarda relación con el derecho de asilo, reconocido y aceptado generalmente por todos los países de la comunidad internacional, pues "la entrega por vía de extradición no incluye a los imputados o condenados por delitos políticos o conexos"<sup>75</sup>

<sup>75</sup> DANIEL PIOMBO, Horacio. Tratado de Extradición "Internacional e Interna". Op.Cit. Pág. 252.



La razón de excluir de la extradición a los delitos políticos es "la pretendida inocuidad del delincuente de esta clase fuera del régimen contra el que atentó".<sup>76</sup>

Esto atiende a los delitos que se clasifican como políticos y existe lo que se denomina "cláusula belga de exclusión"; la cual tiene su origen en la Ley Belga de Extradición del 1º de octubre de 1833, en la que se excluyeron de la extradición a los delitos de carácter político y aquellos que les eran conexos. En el numeral 6 de dicha ley se establecía que "en los tratados de extradición será expresamente estipulado que el extranjero no podrá ser perseguido o castigado por delito político anterior a la extradición, ni por ningún hecho conexo a dicho delito".<sup>77</sup>

Este principio de exclusión de los delitos políticos y conexos fue limitado por otra Ley Belga en 1856, que matizó el concepto de delito político, excluyendo de ellos a los atentados personales contra Jefes de Estado o sus familiares; esto es lo que se conoce comúnmente como la "cláusula belga".

Cabe mencionar que en principio y siguiendo los lineamientos establecido por la Ley Belga de 1833, en la mayoría de los tratados que fueron celebrados por los países del mundo, se estableció la no entrega de sujetos reclamados por la comisión de delitos políticos".

<sup>76</sup> QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. Compendio de Derecho Penal. Op.Cit. Pág. 155

<sup>77</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María Angeles. La Extradición Pasiva. Ob. Cit. Págs. 6 y 7

México adoptó la "cláusula belga"; que se traduce en que no se considera como delito político al atentado contra Jefes de Estado o sus familiares y, por ende, tendrá lugar la extradición.

Por otro lado, la exclusión de los delitos militares del ámbito de la extradición se justifica en atención a que la institución en estudio, se ocupa básicamente de los ilícitos que "suponen un riesgo para la colectividad, y dichas infracciones no suponen ordinariamente riesgo alguno"<sup>78</sup>

El asilo que se otorga a los delincuentes o refugiados políticos constituye una actitud, por parte de los Estados, que "todavía hoy en día es asumida —a falta de tratados que regulen la materia— por los países que, como los del Comman Law Anglonorteamericano, entienden que no existe obligación alguna, impuesta por el derecho internacional consuetudinario, de cooperar en la persecución y punición de un delito que afecte a otro Estado, así como también que las leyes penales son de alcance meramente territorial".<sup>79</sup>

No obstante, cabe mencionar que el asilo no tiene fundamentos propios, sino que resulta ser una manifestación primaria de la jurisdicción natural y soberana de los Estados sobre su propio territorio y habitantes, y de la competencia exclusiva para administrar justicia, es decir "el asilo es un instituto

---

<sup>78</sup> QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. Compendio de Derecho Penal. Op. Cit. Pág. 154.

<sup>79</sup> DANIEL PIOMBO, Horacio. Tratado de Extradición. Internacional e Interna Op. Cit. Pág. 38

estrechamente relacionado con la extradición, pese a no constituir su contrafigura<sup>80</sup>

Por lo antes expuesto, se hace necesario citar las diferencias más importantes de la extradición y el asilo:

"A).- En el asilo se protege al delincuente, mientras que la extradición tiene una finalidad distinta, que es generalmente entregar al delincuente para que sea juzgado de acuerdo a las leyes del lugar en donde cometió el delito.

B).- El asilo sólo procede tratándose de delitos políticos, y la extradición generalmente procede contra delitos comunes.

C).- El asilo sólo se otorga a solicitud del asilado, la extradición, por el contrario, solamente opera a petición del país en cuyo territorio se cometió un delito del orden común"<sup>81</sup>

El principio del carácter común de la delincuencia, se encuentra previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Extradición Internacional, que disponen:

**"ARTÍCULO 8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito"**

**"ARTÍCULO 9.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es de fuero militar"**

<sup>80</sup> Ibidem. Pág. 41

<sup>81</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel. Análisis Jurídico del Asilo Internacional. Tesis para obtener la Licenciatura en Derecho. U.N.A.M. Facultad de Derecho. México. 1984

Estos numerales nos hacen reflexionar en los delincuentes que se excusan de ser perseguidos políticos y pretenden poner de pretexto este tipo de argucias para no ser extraditados.

**g) Principio de Especialidad.**

Este principio impone una restricción al Estado peticionario, que se traduce en que sólo podrá juzgar al reclamado por el delito o los delitos que motivaron la extradición, excluyendo aquellos que aún cuando hayan sido cometidos con anterioridad a la entrega del inculpado, fueron omitidos en la solicitud. Principio que está contenido en el numeral 10 fracción II de la Ley de Extradición Internacional, cuyo texto es:

***"ARTÍCULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante... se comprometa a:***

***II.- Que no serán materia de proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad".***

Por otra parte, los principios que rigen la extradición, vinculados a la personalidad del sujeto requerido son los siguientes:

**A.- Principio de no entrega de nacionales.**

Este principio constituye un privilegio para quienes poseen la calidad de ciudadanos del país requerido, y los exime de la entrega forzosa. Es un

principio reconocido universalmente, pues en la mayoría de los tratados celebrados por los Estados de la comunidad internacional rige la no extradición de nacionales.

En México, el numeral 14 de la Ley de Extradición Internacional protege, en lo general a los nacionales para el caso de que algún Estado extranjero solicite su entrega; dicho precepto dispone:

***"ARTÍCULO 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo"***

Cabe mencionar que en la mayoría de los tratados bilaterales que nuestro país ha celebrado con otros Estados se prevé la reserva de no entrega de nacionales, con excepción de los suscritos con Italia y El Salvador.

***B).- Principio "aut dedere aut punire"***

Este principio se traduce en que el país requerido juzgará a la persona reclamada "en el supuesto de rechazo de la entrega por motivos ajenos a la procedencia sustantiva de la solicitud"<sup>82</sup>

Este caso significa que la solicitud de extradición se encuentra apegada a los requisitos que establece el tratado o la ley aplicable, pero en virtud de la calidad de nacional de la persona reclamada o de que el Estado requirente no garantiza un proceso conforme a derecho, se rechaza la entrega, y por

---

<sup>82</sup> DANIEL PIOMBO, *Homocid. Op. Cit.* Pág. 253

consiguiente, sea un tribunal de la Nación requerida quien instruya un procedimiento penal al inculpado.

En nuestro concepto, el principio en comento constituye una excepción al principio de territorialidad de la ley penal, en virtud de que dispone que si el Estado requerido niega la extradición del sujeto reclamado, en atención a su calidad de nacional o porque el país requirente no otorga las garantías adecuadas para suponer que se le instruirá un procedimiento penal conforme a derecho, debe ser juzgado por sus tribunales.

En este caso entraña la aplicación extraterritorial de la ley penal, en virtud de que es un principio reconocido universalmente, que la ley debe aplicarse exclusivamente en el territorio del Estado que la expido, por ende, es lógico deducir que si en el país que niega la extradición no se cometió el delito, sus autoridades judiciales carecen de facultades para juzgar el hecho delictivo; pero, si la legislación penal del Estado requerido permite el procedimiento penal de sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero, tal y como lo dispone el artículo 2º. del Código Penal Federal, es indudable que las autoridades judiciales del país que rechaza la entrega de un delincuente deben juzgarlo, cuanto más que el delito que se le incrimine debe ser reconocido como tal en ambos países.

Aquí es pertinente hacer una reflexión sobre el principio de territorialidad de la ley penal.

En primer término, y como consecuencia de la soberanía de cada Estado, la ley penal nacional sólo tiene eficacia generalmente, dentro del territorio geográfico del Estado que la emitió, de donde deriva el aforismo "las leyes no obligan fuera del territorio estatal"; pero, como lo sostienen los maestros Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, "el principio llamado "de territorialidad", así enunciado, ofrece dos aspectos: el positivo, o sea que, por lo general, la ley penal es aplicable a todos los estantes y habitantes del territorio de una nación, y el negativo, o sea que, también por lo general, no es aplicable a nadie fuera de dicho territorio"<sup>83</sup>

Lo importante de este principio consiste en que se apoya fundamentalmente en una excepción al aspecto negativo del principio de territorialidad de la ley penal, es decir, que cuando concurren determinadas situaciones y ciertos requisitos (como por ejemplo, los previstos en el artículo 2º. Del Código Penal Federal), la ley del Estado nacional debe ser aplicada a hechos ilícitos ocurridos fuera de su territorio.

En México, los artículos 31 y 32 de la Ley que regula en procedimiento extraditorio consagran este principio al establecer:

***"ARTÍCULO 31.- Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en***

<sup>83</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO. Raúl. Código Penal Anotado, Décima octava edición. Porrúa. México, 1995. Pág. 18.

**libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente".**

**"ARTÍCULO 32.- Si el reclamado fuera mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello".**

Existen otros principios que se originan en otras ramas del derecho y vamos a detallarlos a continuación:

### **I.- Los pertenecientes al Derecho Penal:**

#### **a.- "Non bis in idem"**

Este principio, acogido universalmente, significa que la extradición no se concederá cuando el individuo reclamado haya sido objeto de absolución, indulto, amnistía o bien, tenga cumplida la sanción relativa al delito en el cual se apoya la solicitud, pues de lo contrario, se juzgaría la misma conducta dos veces, hecho que prohíbe el artículo 23 Constitucional, al disponer que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

El numeral 7 fracción I de la Ley de Extradición Internacional prevé este principio al disponer:

**"ARTÍCULO 7.- No se concederá la extradición cuando:**



***I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento"***

***b.- Requisito de Procedibilidad.***

Consiste en que si un Estado extranjero solicita la entrega de una persona por la comisión de un delito, que conforme a la ley penal mexicana requiere de querrela para su persecución, ésta debe obrar en los documentos en que se apoye la petición, pues de lo contrario la extradición sería improcedente.

El numeral 7 fracción II de la Ley de Extradición Internacional, recoge este principio que se analiza al establecer:

***"ARTÍCULO 7.- No se concederá la extradición cuando:  
II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige este requisito".***

***c.- Prescripción.***

Constituye una reserva para la entrega de delincuentes, que se traduce en que el Estado requirente pierde el derecho de sancionar la conducta ilícita perpetrada en su territorio, en virtud del transcurso del tiempo.

En México, la Ley de Extradición Internacional impide la concesión de la extradición para el caso de que haya prescrito la acción o pena, conforme a la ley penal mexicana o la ley aplicable del país solicitante, según lo dispone su artículo 7 fracción III; ello en atención a que sería contrario a los derechos

fundamentales del hombre, entregarlo para ser juzgado si la acción o la sanción que deba cumplir, se han extinguido por el transcurso del tiempo.

***"ARTÍCULO 7.- No se concederá la extradición cuando:***

***III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante".***

***d.- Competencia del Estado requirente:***

En atención a él, sólo deben ser procedentes las demandas provenientes del país que, según sus leyes, tenga competencia para juzgar al probable extraditable; de lo cual se colige que la entrega debe negarse, cuando se refiera a delitos cometidos en el territorio en el cual ejercen jurisdicción los tribunales del Estado requerido.

El contenido de la fracción IV del artículo 7 de la Ley de Extradición Internacional consagra el mencionado principio, su texto es el siguiente:

***"ARTÍCULO 7.- No se concederá la extradición cuando:***

***IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República".***

Por lo que se deduce que serán los tribunales de la república los que deban juzgarlo y por lo tanto, se negará la extradición.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## II.- Los principios de la extradición que derivan del Derecho Procesal Penal.

### **A.- Principio de debido proceso**

Consiste en la seguridad que otorgue el Estado peticionario de la extradición, de un procedimiento penal en donde el sujeto reclamado tenga garantizado un juicio imparcial y el resguardo de sus derechos fundamentales a través de una defensa, el acceso al expediente, a los documentos en los que se apoya la acusación, y al ofrecimiento y desahogo de pruebas tendientes a demostrar su inocencia.

El artículo 10 fracción III de la Ley de Extradición Internacional consagra este principio, al disponer:

**"ARTÍCULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante... se comprometa a:**

**III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho".**

Aquí nuevamente se recoge la garantía que otorga nuestra Constitución en el numeral 14.

### **B.- Principio de Audiencia.**

Este principio tiene relación lógica con la garantía de Audiencia prevista también en el artículo 14 Constitucional y significa que, cuando el Estado

requirente le instruya al extraditado un procedimiento penal, lo oirá en defensa y le facilitará todos los recursos legales para que esté en aptitud de aportar pruebas y demostrar su inculpabilidad.

Este principio se refleja en lo previsto en el numeral 10 fracción IV de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante... se comprometa a:**

**IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aún cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía".**

**C.- Principio de fundamentación de los actos decisorios.**

En congruencia con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone que la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que decida en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la extradición, debe encontrarse debidamente fundada y motivada, pues es obligación constitucional y legal de las autoridades, exponer los motivos que tienen para pronunciarse en determinado sentido sobre el caso sometido a su consideración.

Por fundamentación debe entenderse la cita de los preceptos legales exactamente aplicables al caso concreto; y por motivación la expresión precisa y razonada de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para decidir en el sentido en que

se hizo, además de que debe existir una armonía entre los motivos aducidos y las normas legales aplicables.

### **III.- Principios de la extradición que provienen del Derecho Internacional Público.**

#### ***a).- Reciprocidad***

El Derecho Internacional Público condiciona la extradición, pues la entrega de personas reclamadas por la comisión de algún delito se hace depender, no existiendo tratado, a que el país requirente haya procedido o se comprometa a actuar de igual forma en situaciones semejantes.

En México, la Ley de Extradición Internacional, adopta este principio en su artículo 10 fracción I, cuyo texto es el siguiente:

***“ARTÍCULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante... se comprometa a:  
I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad”***

Para el caso de existir tratado o convenio de extradición entre los Estados, como ya se dijo con antelación, el hecho de entregar a los delincuentes es un deber impuesto por la relación de naturaleza jurídica que originó la suscripción del tratado o convenio.

**b).- Resguardo de la Soberanía**

El respeto a este principio constituye una prohibición a extradiciones irregulares o a secuestros transfronterizos que se realicen "al margen de todo convenio formal o de la relación de reciprocidad que vincule a Estados requirente y requerido"<sup>84</sup>

Dicho principio impone la obligación de entregar a los sujetos reclamados por la comisión de algún delito sólo en el caso de que exista convenio o tratado de extradición entre los países requerido y requirente, y a falta de éste, que medie un compromiso de reciprocidad; dejando de lado toda entrega o acción violenta o ilícita que vulnere la soberanía del Estado requerido, circunstancia que constituye una violación a la independencia y autodeterminación de los países.

En nuestro concepto, los artículos 1º. y 2º. de la Ley de Extradición Internacional contienen este principio al disponer:

**"ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común".**

**"ARTÍCULO 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero"**

<sup>84</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO. Raúl. Código Penal Anotado. Op. Cit. Pág. 260.

**c).- Tutela de las relaciones Internacionales.**

Este principio fundamental asegura la intervención de la Secretaría o Ministerio a cuyo cargo se encuentran las relaciones internacionales (en nuestro país la Secretaría de Relaciones Exteriores), y del Poder Judicial de la Federación, para el caso de extradiciones de carácter pasivo.

La Ley de Extradición Internacional, en sus artículos 16 al 37 establece los lineamientos a seguir en procedimientos de esta naturaleza, así como la forma y momento de intervención de la Cancillería Mexicana y del Poder Judicial de la Federación.

**IV.- Principios de la extradición que tienen su origen en el sistema de gobierno, que surgen de la Constitución y se vinculan principalmente con el carácter federal del Estado y con la adopción que de él hace la Carta Magna.**

**A).- Dualidad de sistemas**

Se traduce en la adopción de instrumentos de carácter jurídico internacional, como son los tratados, y otros que son de ámbito interno, como la Ley de Extradición Internacional cuyo contenido desarrolla el procedimiento a seguir en casos de esta naturaleza.

Este principio se refleja en lo dispuesto en el artículo 1º. De la mencionada ley especial.

**B).- Dualidad de competencias judiciales.**

Aquí se establece la concurrencia de competencias y la cual consiste en que la extradición pasiva es exclusivamente de carácter federal, pues intervienen la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República y el Poder Judicial de la Federación, a través de la Cancillería y la Procuraduría General de la República, así como los Poderes Judiciales de las entidades federativas, como órganos solicitantes.

El principio en comento se prevé en el artículo 3º. de la Ley de Extradición Internacional, cuyo texto es el siguiente:

**"ARTÍCULO 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se registrarán por los tratados vigentes y a falta de éstos por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta ley.**

**Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República".**

### **3.3- EL PROCEDIMIENTO**

Actualmente, el procedimiento de extradición internacional en México adopta el sistema mixto, en atención a que el Ejecutivo Federal es quien decide en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la entrega; en él intervienen dos poderes, como ya se dijo, el Ejecutivo Federal, a través de la



Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República; y el Judicial de la Federación, por medio de los Jueces de Distrito.

Tal y como lo argumenta el maestro Jorge Reyes Tayabas<sup>65</sup>, en el procedimiento se pueden apreciar dos fases administrativas: la primera, desde que se recibe la solicitud por los conductos diplomáticos, hasta que la Procuraduría General de la República la turna a un Juez de Distrito, y la segunda, cuando la Cancillería Mexicana recibe la opinión del Juez Federal y decide, en definitiva, si accede o rehúsa la entrega del reclamado; una fase judicial en la cual el Juez de Distrito que conoce del asunto decreta las medidas de aseguramiento, en caso de que se hayan solicitado y si éstas proceden, y tramita el período de cognición, hasta pronunciar su opinión jurídica. Eventualmente existe una cuarta fase de carácter jurisdiccional, para el supuesto de que el sujeto requerido promueva Juicio de Garantías en contra del Acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores concediendo su extradición.

El artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional prevé que el procedimiento extraditorio se puede iniciar con una medida cautelar, que se traduce en la solicitud de detención provisional con fines de extradición del sujeto reclamado; en este caso, dicha petición debe contener los siguientes requisitos:

---

<sup>65</sup> REYES TAYABAS, Jorge. Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana Op. Cit. Pág. 66

- a) La intención del Estado requirente de presentar una petición formal de extradición.
- b) La expresión del delito por el cual se formulará la petición de extradición.
- c) La manifestación de que en contra del inculpado existe una orden de aprehensión dictada por autoridad competente.

En este caso, si la Secretaría de Relaciones Exteriores estima que hay datos suficientes que la fundamenten, remitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda para que dicte las medidas pertinentes, las cuales podrán consistir en arraigo o las que procedan, de conformidad con lo estipulado en los tratados o leyes de la materia.

Es costumbre generalizada en la práctica del trámite de extradición de carácter internacional, y por así disponerlo el artículo 119 de la Carta Magna, el solicitar la detención provisional del sujeto inculcado en la comisión de algún ilícito penal, así como el secuestro de papeles, dinero u objetos que tenga en su poder relacionados con el delito que se le inculque, o que puedan ser elementos de prueba en el procedimiento penal que se le instruya; pues así, el Estado petionario cuenta con el tiempo necesario para perfeccionar la solicitud y, en su caso, acompañar las pruebas que acrediten fehacientemente la responsabilidad del reclamado en la comisión del delito que se le atribuya.

La detención que se comenta, de conformidad con lo estipulado en el tercer párrafo del numeral 119 Constitucional, no debe exceder de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado la medida, término en el cual, el país requirente debe presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores la petición formal de extradición, pues en caso contrario se levantarán las medidas adoptadas.

En virtud de que el artículo mencionado de la Constitución dispone expresamente "el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales"; en el caso concreto no es aplicable la diversa garantía en lo general, que el propio ordenamiento supremo establece en su artículo 19, el cual consigna "ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión".

Lo anterior significa que, la finalidad de un auto de prisión preventiva, como el propio numeral 19 Constitucional lo indica, es determinar el o los delitos por los cuales se seguirá el procedimiento penal, mismo que concluirá con una sentencia.

Es pertinente dejar asentado que, hay quienes siendo objeto de un procedimiento de extradición, mediante el juicio de amparo, han atacado de inconstitucional el plazo de 60 días que señala el artículo 119 de la Carta

Magna, aduciendo que es contrario e incongruente al diverso 19 del mismo ordenamiento supremo.

Para solucionar el aparente problema, tal y como lo expresa el maestro Jorge Reyes Tayabas<sup>86</sup>, es menester precisar que esos mandatos constitucionales se refieren a situaciones totalmente distintas y con finalidades jurídicas diferentes.

El artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene la siguiente literalidad:

***"ARTÍCULO 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrá restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".***

De ello se puede concluir claramente que el propio numeral establece que las Garantías Constitucionales se restringen en los casos y con las condiciones que ella misma señala; y como en el citado precepto 119 se contiene expresamente el término "sesenta días naturales", ello constituye "una restricción o limitación a la garantía de seguridad jurídica personal de temporalidad de la detención establecida por el primer párrafo del artículo 19 Constitucional... Restricción que al ser contemplada por el propio artículo 1 de la Carta Magna, de ninguna forma es contradictoria y lesiva con las citadas

---

<sup>86</sup> REYES TAYABAS Jorge. Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana. Op. Cit. Pág. 83

Garantías Individuales, sino que sus finalidades son complementarias dentro del sistema de derecho que establece la propia Constitución".<sup>87</sup>

Este criterio lo compartimos plenamente, pues en doctrina constitucional sería muy discutible hablar de contradicción entre diversos mandatos constitucionales, antes bien, en nuestra opinión, más que discrepancia entre preceptos de la Carta Magna, deben armonizarse sus disposiciones.

Es menester destacar que, recientemente el más alto tribunal de la república determinó que no es inconstitucional lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional, que prevé la detención provisional de personas reclamadas por un Estado extranjero por el término de sesenta días; dicho criterio fue sostenido por el Pleno al resolver el amparo en revisión 2830/97; promovido por Jorge Andrés Garza García, y su texto es el siguiente:

**EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY RELATIVA NO ES VIOLATORIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien es cierto que los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, como regla general, que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición; y que en este proceso penal el imputado deberá saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su manijación, el nombre de su acusador y la causa de la acusación, igualmente cierto resulta que el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional que establece un término de sesenta días para la detención provisional del individuo cuya extradición se solicita, no**

<sup>87</sup> VERGARA ROJAS, Gonzalo. Citado por REYES TAYABAS, Jorge. Op. Cit. Pág. 83

**contraría el texto de la Ley Fundamental, en razón de que en caso de solicitudes de detención provisional con fines de extradición internacional, los mencionados dispositivos no son aplicables sino que debe estarse a la regla específica que establece el artículo 119, párrafo tercero Constitucional, en cuanto señala que las extradiciones a requerimientos de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal con la intervención de la autoridad judicial en los términos que indica la propia Constitución, los tratados internacionales y las leyes reglamentadas, especificando dicho precepto que el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales".<sup>88</sup>**

Una vez que se logra la detención de la persona, y con el objeto de cumplir con las formalidades inherentes a la naturaleza del procedimiento, el Juez de Distrito debe decretar inmediatamente la detención provisional del reclamado; en una audiencia debe hacerle saber el motivo de su detención, con los datos que hasta ese momento procesal obren en autos; que tiene derecho a designar un defensor o le será nombrado uno de oficio; si tiene o no derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Penal mexicana, y para el caso de que el delito se hubiere cometido en territorio nacional.

Cabe precisar que es a partir del momento en que el probable extraditablo es detenido, con motivo de la medida precautoria decretada por el Juez de Distrito, cuando inicia el plazo de sesenta días naturales que prevé el artículo 119 Constitucional, para la presentación de la petición formal de extradición a la Cancillería Mexicana.

<sup>88</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Nueva Época, Pleno Tercer Turno, Mayo 1998, Pág. 130 y 131.

Ahora bien, la petición formal de extradición y los documentos en los cuales se apoye el Estado requirente, deben contener los requisitos que disponga el tratado aplicable o, en su caso, los que prevé el artículo 16 de la Ley De Extradición Internacional, a saber:

I.- La expresión del delito por el cual se pide la extradición.

II.- Las pruebas que justifiquen los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del reclamado en la comisión del ilícito que se le impute. Cuando el sujeto requerido haya sido juzgado por los tribunales del país solicitante, es suficiente acompañar una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

III.- Para el supuesto de que no exista tratado o convenio en la materia con el Estado solicitante, debe prometer que en un caso análogo se conducirá con reciprocidad; que no serán materia del procedimiento penal que se instruya al extraditado, los delitos omitidos en la solicitud de entrega, a menos que el propio inculpado lo consienta libremente o si permaneciendo en el territorio del país al cual fue entregado, por más de dos meses en absoluta libertad para abandonarlo, no hace uso de esa facultad; que será sometido a tribunal competente, establecido con anterioridad al hecho delictivo que se le incremine y será juzgado con las formalidades de derecho; que será oído en defensa y le facilitarán todos los recursos legales, aún cuando hubiere sido condenado en rebeldía; que no se le impondrá la pena de muerte o bien ésta le será sustituida por otra de menor gravedad; que no concederá la reextradición sin el consentimiento previo del gobierno mexicano; y que proporcionará una copia auténtica de la sentencia que se pronuncie.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

IV.- El texto de los preceptos legales de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que prevean la prescripción de la acción penal y de la pena aplicable, y la declaración autorizada de la vigencia de dichos preceptos en la época en que se cometió el delito.

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado.

VI.- Los datos y antecedentes personales del requerido que faciliten su identificación y conduzcan a su localización.

Para el caso de que los documentos mencionados se encuentren en idioma extranjero, debe acompañarse su respectiva traducción y legalización.

Una vez que el Estado requirente presenta la solicitud formal de extradición, se debe seguir el procedimiento que establecen los artículos 16 a 37 de la Ley de Extradición Internacional, mismo que a continuación comentaremos:

Cuando la Cancillería Mexicana recibe la petición formal de extradición, debe examinarla y si llega a la conclusión de que no reúnen los requisitos antes mencionados, lo hará del conocimiento de las autoridades del país solicitante para que procedan a subsanar las omisiones. En el caso de que existan medidas precautorias decretadas por un Juez de Distrito, debe subsanar las deficiencias dentro del plazo de sesenta días naturales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Si a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores se encuentran satisfechas las condiciones del artículo 16 ya mencionado, turnará la solicitud a la Procuraduría General de la República, quien promoverá ante el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en que se encuentre el reclamado; para el caso de que se ignore su paradero, conocerá del procedimiento el Juez de Distrito en materia Penal en turno en el Distrito Federal.

En la hipótesis de que el Juez Federal haya ordenado la detención provisional de la persona requerida, al recibir la petición formal de extradición, el Juez debe llevar a cabo una audiencia, en la cual se le hará saber al detenido el motivo por el que está privado de su libertad, su derecho a designar defensor y, de proceder, que goza del beneficio de la libertad provisional bajo caución, conforme a nuestra legislación. En dicha diligencia también se hará del conocimiento del inculcado las constancias que obren en el expediente para que por sí mismo o a través de su defensor, y dentro del término de tres días, oponga las excepciones previstas en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, que son las siguientes:

I).- La de no ajustarse la petición de extradición al tratado aplicable o, en su defecto, a dicha ley.

II).- La de ser distinta persona de aquella cuya entrega se reclama.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Si el probable extraditable interpone excepciones, dispondrá de un término de veinte días para probarlas; el Juez podrá ampliar el plazo, dando previa vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, quien también podrá aportar los elementos de convicción que juzgue pertinentes.

Una vez concluido el término probatorio, o antes si estuvieren desahogadas las pruebas ofrecidas, el Juez de Distrito pronunciará su opinión dentro de los cinco días siguientes, en la cual se le impone considerar de oficio las excepciones, aun cuando el requerido no las hubiera alegado.

En el caso de que el reclamado no proponga alguna de las excepciones o consienta expresamente su extradición, el Juez sin mayor trámite, procederá a emitir su opinión dentro de tres días.

Una vez que el Juez pronuncie su opinión jurídica, debe remitir el expediente relativo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en tanto que el probable extraditable permanecerá a disposición del Juez, en el lugar en donde se encuentre detenido.

Analizado el expediente y la opinión del órgano judicial, la Secretaría de Relaciones Exteriores decidirá, dentro de los veinte días siguientes, si concede o rehúsa la extradición solicitada, así como la entrega de los objetos que, en su caso, hayan sido asegurados al sujeto requerido.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Si el acuerdo rehúsa la entrega, el reclamado será puesto inmediatamente en libertad.

No obstante ello, si el inculpado fuere mexicano y la entrega se negó por tal motivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo dejará a disposición del Procurador General de la República y le remitirá el expediente para que, si procediere, consigne el caso al tribunal competente.

Si la resolución es en el sentido de conceder la extradición, se notificará al requerido. Dicho acuerdo sólo es impugnabile mediante Juicio de Amparo Indirecto, que debe promoverse ante un Juez de Distrito dentro de los quince días, a partir de que surta sus efectos la notificación del acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Este es un tema que se tratará en exclusiva en el siguiente capítulo de este trabajo.

Una vez transcurrido el plazo de quince días sin que el reclamado haya interpuesto juicio de garantías, o si le es negada la protección Constitucional, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará su determinación al Estado requirente y ordenará la entrega del indiciado.

Ahora bien, en el caso de que al quejoso le sea negado el amparo y protección de la justicia federal, puede interponer el recurso de revisión dentro de los diez días contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la sentencia; el conocimiento del recurso de revisión

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

corresponde originalmente al los Tribunales Colegiados de Circuito, pero cuando en la sentencia subsista el problema de Constitucionalidad, se actualiza la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución del citado recurso, esto de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Este tema también será abordado en particular en el siguiente capítulo de esta tesis.

Provio aviso a la Secretaría de Gobernación, la entrega del reclamado se hará por conducto de la Procuraduría General de la República al personal autorizado por el país solicitante, en el puerto fronterizo que se acuerde o a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

Si el Estado requirente deja pasar el término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente en el que el reclamado queda a su disposición, sin hacerse cargo de él, será puesto en libertad y no podrá admitirse a trámite otra solicitud de extradición por el mismo delito.

Finalmente, las erogaciones que ocasione un procedimiento de extradición, serán cubiertas por la Federación, con cargo al Estado que la haya formulado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.4.- GARANTÍA DE AUDIENCIA

Este tema es uno de los más destacados en el procedimiento de extradición internacional, en virtud de ser uno de los derechos más importantes que prevé nuestra Carta Magna.

Dicha garantía constituye la principal defensa con la que cuentan los gobernados para hacer frente a los actos de carácter privativo, es decir, respecto a actos de autoridad que importen una merma o menoscabo en la esfera jurídica de la persona, o bien, que impidan el ejercicio de un derecho.

La garantía de audiencia, una de las cuatro de seguridad jurídica que contiene el artículo 14 Constitucional, se encuentra prevista en su segundo párrafo, que textualmente dispone:

***"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".***

De lo anterior se concluye, sin abarcar las demás garantías fundamentales que contempla el citado precepto constitucional, que todo acto de naturaleza privativa debe ser consecuencia final de un juicio seguido ante tribunales previamente establecido, en el cual se respeten todas las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

formalidades esenciales del procedimiento y sea en base a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por lo anterior y en virtud de que la extradición entraña un procedimiento en el cual el reclamado es privado de su libertad para ser entregado al país que lo demanda, acto que indudablemente es de molestia, regido por el artículo 16 Constitucional, debe precisarse que también se consagra a favor del sujeto a extradición la garantía de Audiencia.

Cabe mencionar que el acto de molestia a que nos referimos, consiste en la afectación que sufre el requerido en cuanto a su libertad personal, al ser detenido con motivo del procedimiento extraditorio; los bienes jurídicos que afectan la propiedad o la posesión de los mismos, que son tutelados por las Garantías de Audiencia y Legalidad previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, respectivamente.

Así cuando el sujeto requerido es aprehendido con motivo de una orden de detención provisional dictada por un Juez de Distrito, o bien, por haber sido formulada la petición de extradición, inmediatamente se le debe hacer comparecer ante el Juez Federal que conozca del procedimiento, para que éste haga de su conocimiento que se encuentra privado de su libertad en virtud de que un Estado tiene intenciones de solicitar su formal extradición, para ser juzgado por delitos cometidos en su territorio, o en su caso, le informe sobre el contenido y los documentos en los cuales se apoya la petición formal de

extradición. Con ello, le es otorgada la Garantía de Audiencia al requerido, pues en la diligencia en que el Juez de Distrito le informe sobre el motivo de su detención, debe nombrar un defensor.

Es importante destacar que las excepciones que el reclamado puede interponer ante el Juez Federal que conozca del procedimiento, previstas en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, también forman parte de la Garantía de Audiencia en su favor. Dichas excepciones constituyen, técnica y legalmente un medio de defensa al alcance del reclamado.

Previo al estudio de las excepciones previstas en la ley de la materia, debe precisarse que el término "excepción" contiene eminentemente un matiz característico del Derecho Civil, que de acuerdo con lo que expone el maestro Rafael de Pina, por "excepción" deben entenderse "la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial".<sup>89</sup>

El jurista mexicano José Ovalle Favela, en su obra sobre Derecho Procesal Civil, expresa que básicamente se pueden destacar dos significados

---

<sup>89</sup> DE PINA Y VARA, Rafael y coautor. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Décima séptima edición. Porrúa, México, 1985, Pags. 181 y 182.

del término "excepción". En primer lugar, "se le designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que, o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzcan la absolución del demandado"<sup>90</sup>

En este sentido, dicho autor expresa que la excepción se identifica con el derecho de defensa en juicio.

En segundo término, con el vocablo "excepción" se hace referencia a "las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones sustanciales)"<sup>91</sup>

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares manifiesta que la excepción tiene las siguientes características:

"a).- Es un derecho que el demandado tiene en contra del actor, que puede hacer valer, tanto en el juicio donde se le demanda, o en otro diverso;

b).- Ese derecho es de tal naturaleza que por medio de él se impugna la acción y se logra destruirla;

---

<sup>90</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Cuarta edición. Harla, México, 1995. Pág. 70

<sup>91</sup> *Ibidem*. Pág. 71 y 72



c).- El juez no puede considerarlo de oficio y sentenciar sobre él, porque está sujeto al principio dispositivo, y en consecuencia, únicamente puede ejercitarlo el demandado<sup>92</sup>

De lo anterior es posible deducir que los autores citados estiman que la excepción es un derecho inherente que posee el demandado, por medio del cual expresa su oposición a las pretensiones que hace valer el actor y tiene como finalidad provocar su absolución.

De manera análoga a lo que sucede en el Derecho Civil, las excepciones que el reclamado en extradición puede interponer ante el Juez de Distrito constituyen un medio de defensa cuyo objetivo fundamental es, que una vez analizado el expediente y atendidas las excepciones propuestas, el órgano jurisdiccional emita su opinión en el sentido de estimar procedente o improcedente la extradición.

Es pertinente destacar que las excepciones que el requerido puede interponer, previstas en el numeral 25 de la Ley de Extradición Internacional, y que únicamente pueden ser la de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable o a las de la citada Ley especial, y la de ser persona distinta a aquella cuya extradición se pide, son de carácter limitativo y no enunciativo como en el Derecho Civil; esto, en virtud de que la

---

<sup>92</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décimo octava edición. Porrúa. México, 1988. Pág. 351

defensa del reclamado debe circunscribirse a interponer y, en su caso, demostrar las excepciones que establece la Ley de la materia, pero sin tener la posibilidad legal de probar situaciones diversas a las ya comentadas.

Para una mejor comprensión del tema, es conveniente precisar que en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, que establece como una de las excepciones que el requerido puede interponer ante el Juez de Distrito, la de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable o a las de la ley de la materia, se encuentran comprendidas implícitamente diversas excepciones que se desprenden de una interpretación armónica e integral de la propia Ley de Extradición Internacional, estas excepciones son las siguientes:

La excepción que dispone la fracción I del artículo 6 de la Ley de la materia, que expresa que darán lugar a la extradición los delitos dolosos que sean punibles con pena de prisión cuyo término medio aritmético sea por lo menos de un año; y en tratándose de delitos culposos, que sean considerados como graves por la ley y merezcan pena de prisión, conforme a la Ley Penal Mexicana y la del país requirente.

La diversa excepción contenida en la fracción I del numeral 7 de la Ley de Extradición Internacional, la cual manifiesta que no se concederá la extradición, cuando el reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o

amnistía, o bien, cuando hubiere cumplido la pena relativa al delito que motiva la petición de entrega.

La fracción II del mismo numeral 7, contiene otra excepción de carácter implícito, que es la falta de querrela de parte legítima, si conforme a la Ley Penal Mexicana es necesario ese requisito de procedibilidad.

Por otro lado, la fracción III del propio artículo 7, prevé la excepción consistente en la prescripción de la acción o de la pena; esto es, la entrega sería improcedente si conforme a la Ley Penal Mexicana o a la del Estado requirente, la acción o la pena que deba cumplir el reclamado han prescrito.

La fracción IV del artículo en comento, dispone de materia implícita que no se entregará al sujeto reclamado a un Estado extranjero, si el ilícito que se le imputa fue cometido dentro del ámbito de jurisdicción de los tribunales mexicanos.

El artículo 8 de la Ley de Extradición Internacional establece otra excepción que el reclamado puede interponer ante el Juez Federal, al señalar que no se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, ni cuando el requerido haya tenido la condición de esclavo en el país donde delinquiró.

El numeral 9 de la ley de la materia refiere una diversa excepción, y como consecuencia de ello, una causa por la cual, de resultar fundada, no sería procedente conceder la extradición, esto es, cuando el delito por el que se solicite la entrega sea del fuero militar.

El artículo 10 en su fracción V, prevé otra excepción implícita, misma que se traduce en que el Estado Mexicano exigirá, para el trámite de una petición de extradición, que el Estado requirente se comprometa a que si el delito que se le imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte, o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, sólo le impondrá la de prisión. Situación que ya fue comentada anteriormente en el inicio de este capítulo y de lo cual ya hay tesis de la Suprema Corte de Justicia al respecto.

Por último, otra excepción que el requerido puede interponer y que en nuestro concepto reviste especial importancia, en virtud de ser uno de los puntos fundamentales de esta tesis, lo constituye el alegato que puede hacer valer el reclamado en el sentido de ser Mexicano. Esta es una excepción que los Jueces de Distrito deberían analizar en primer término al pronunciar su opinión jurídica, pues de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional, tienen la obligación de estudiar, de oficio, las excepciones previstas en el artículo 25 del propio ordenamiento legal, aún cuando el reclamado no las hubiere alegado; además en caso de que el requerido argumente ser nacional del Estado Mexicano, ello en nuestra opinión, es motivo más que suficiente para negar la entrega

solicitada, pues los nacionales no deben ser extraditados hacia un Estado extranjero, por el contrario, deben ser juzgados por los tribunales mexicanos, con base en los documentos en los cuales se apoye la petición formal de extradición.

Es posible deducir que de una interpretación armónica e integral de la Ley de Extradición Internacional, como ya se indicó, se desprenden la existencia de diversas excepciones de carácter implícito, las cuales pueden ser alegadas por el reclamado ante el Juez de Distrito, quien tiene obligación de analizarlas al emitir su opinión jurídica, y para el caso de que alguna de ellas resulte fundada, la opinión vertida por el órgano judicial, sería en el sentido de estimar improcedente la entrega solicitada, al no encontrarse ajustada la petición de extradición a las prescripciones de la Ley de la materia.

El carácter limitativo de las excepciones que prevé la Ley de Extradición Internacional, en nuestro concepto, es en atención a que no otorga la posibilidad de demostrar que el requerido no tuvo participación en el evento delictivo que se le inculpa, por el contrario, únicamente prevé la defensa del reclamado a través de la interposición de excepciones encaminadas a desvirtuar la legalidad de la petición de extradición; es decir, priva al reclamado del derecho de aportar elementos probatorios que acrediten su inculpa en la comisión del delito que se le imputa, ello, es perfectamente comprensible, pues acorde con la naturaleza del procedimiento de extradición, el Juez de Distrito sólo está facultado para emitir opinión sobre la procedencia o no de la

extradición, más no para abordar tema alguno sobre el hecho delictivo que motiva la petición, y en consecuencia, menos aún sobre aspectos de culpabilidad penal; salvo el examinar si ésta se encuentra prescrita.

Las excepciones que tiene a su alcance el requerido son parcialmente equiparables a las defensas que un indiciado puede hacer valer en un procedimiento penal, con la salvedad de que en éste, el órgano judicial es quien resuelve en definitiva sobre la culpabilidad o inculpabilidad penal del inculcado; en tanto que en el procedimiento de extradición internacional, el Juez Federal únicamente emite una opinión jurídica en base a lo actuado y probado ante él, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto; de ahí que carece de jurisdicción para sancionar la conducta incriminada al reclamado; habida cuenta que sólo puede opinar sobre si los documentos exhibidos por el Estado solicitante son aptos y suficientes, de acuerdo a una valoración conforme a derecho, para cubrir los requisitos previstos por el Tratado de Extradición aplicable o bien, a falta de éste, los de la Ley de la materia y con ello pronunciarse en el sentido de que, si a su juicio debe concederse o negarse la entrega solicitada.

Las pruebas que el probable extraditable está en aptitud de ofrecer dentro del término de veinte días que prevé el último párrafo del numeral 25 de la Ley de Extradición Internacional, con la finalidad de demostrar sus excepciones, en nuestro concepto, son las que regula el Código Federal de Procedimientos Penales, pues dicho ordenamiento legal establece los lineamientos a seguir en cuanto al procedimiento penal federal, y en virtud de

que el procedimiento extraditorio también reviste ese carácter, debe considerarse como de aplicación supletoria; aunque se hace especial pronunciamiento en las documentales por cuanto hace a la excepción que se traduce en ser persona distinta de aquélla cuya entrega se pide.

Es pertinente mencionar que ha sido punto de muchas controversias e interpretaciones, el hecho de precisar cuáles son las normas aplicables en un procedimiento de extradición, esto es, si existiendo tratado, debe o no aplicarse la Ley de Extradición Internacional.

En nuestro concepto, la existencia de un tratado de extradición en el que México sea parte, desde luego que no excluye la aplicación de la Ley de Extradición Internacional, en virtud de que las únicas disposiciones de la citada ley cuya aplicación es incompatible con la existencia de un tratado, son las de naturaleza sustantiva y no las de carácter adjetivo.

La distinción básica entre una y otra clase de normas, radica en que las sustantivas son aquellas que establecen "las hipótesis de procedencia, casos de excepción, ámbito temporal y especial de aplicación y, en general, las condiciones para que pueda decretarse la extradición de una persona"<sup>93</sup>, por ello, es obvio que ante la existencia de un Tratado de Extradición, la Ley de Extradición Internacional es inaplicable en cuanto a las disposiciones de

---

<sup>93</sup> Ejecutoria dictada al resolver el Toca R.P. 35/95. Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito. Págs. 18 y 19.

carácter sustantivo, en virtud de que las partes contratantes acordaron y aceptaron las normas contenidas en el convenio, por medio del cual fijan las condiciones generales y se obligan a entregarse mutuamente a los indiciados o sentenciados por la comisión de algún ilícito y, por ende, es factible deducir que los Tratados de Extradición poseen normas sustantivas que les son propias y características.

Por otra parte, las normas de carácter adjetivo previstas en la Ley de Extradición Internacional, tienen como finalidad establecer reglas conforme a las cuales debe substanciarse el procedimiento extraditorio en nuestro país, y "son las únicas que son susceptibles de aplicarse tratándose de cualquier solicitud de extradición, pues así lo establece el artículo 2º. de la citada Ley, al disponer que se deben aplicar para el trámite y resolución de "cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero", sin distinguir si la solicitud deriva de un Tratado o de las disposiciones sustantivas de la propia Ley y donde la ley no distingue, no cabe al intérprete hacerlo. En otras palabras, estas disposiciones adjetivas son las únicas viables de aplicar para el trámite de las solicitudes de extradición, se da cumplimiento al principio del debido proceso legal consignado en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, y eficacia a la Garantía de Audiencia a que se refiere el mismo precepto Constitucional."<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> Ibidem. Págs. 19 y 20



Por lo anterior se advierte que, técnica y legalmente, las disposiciones aplicables en el procedimiento de extradición son, tanto la Ley de Extradición Internacional, en lo que se refiere a las disposiciones adjetivas, como el Tratado de Extradición que, en su caso, nuestro país tenga celebrado con el Estado requirente, por cuanto hace a las normas de carácter sustantivo. Es evidente que ambas disposiciones, adjetivas y sustantivas, se complementan armónicamente para desarrollar de manera efectiva el procedimiento de extradición y poner al alcance del reclamado los derechos que a todas persona deben reconocerse, de los cuales destaca la Garantía de Audiencia.

### **3.5.- INTERVENCIÓN DE LOS JUECES FEDERALES**

Antes de abordar el tema que nos ocupa, es necesario hacer algunas precisiones y recordar, respecto de los diferentes sistemas que regulan la extradición y que son adoptados por los países de la comunidad internacional, de acuerdo a los "criterios de política legislativa y judicial ordenadores de la institución según cada Estado"<sup>95</sup>, y en cuanto al carácter vinculatorio de las resoluciones que emiten los órganos judiciales, en caso de que la legislación respectiva les otorgue intervención en el procedimiento extraditorio.

Los sistemas de extradición pueden clasificarse en cuatro grupos que son los siguientes:

---

<sup>95</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María Ángeles. Op. Cit. Pag. 103

1.- El sistema Judicial, cuya característica fundamental se traduce en que, en cualquier circunstancia, el gobierno tiene la obligación de acatar la decisión que pronuncien los órganos judiciales que conozcan del procedimiento de extradición.

La justificación que en doctrina se otorga a este criterio, es la competencia de los tribunales para determinar si en la petición de extradición concurren los requisitos previstos en el tratado aplicable. En este caso, la decisión del tribunal es vinculatoria y definitiva, pues el Poder Ejecutivo carece de facultad discrecional sobre la materia.

Podemos deducir que este sistema guarda relación con una postura de naturaleza puramente jurídica, "desvinculada de carga política, entendida como ejercicio de cooperación judicial internacional, eliminando la posibilidad de que consideraciones ajenas a la persecución de la delincuencia puedan tener trascendencia en el cumplimiento de lo convenido"<sup>96</sup>.

2.- Sistema de "garantía judicial", en el que la resolución emitida por un tribunal en el sentido de conceder la extradición del sujeto reclamado, no obliga al Poder Ejecutivo.

Aquí se establece un procedimiento judicial, en el cual los tribunales deciden si la solicitud reúne los requisitos contenidos en el Tratado aplicable

---

<sup>96</sup> Ibidem. Pág. 104

para acceder o rehusar la entrega. Para el caso de que el tribunal estime que la solicitud no cumple con los imperativos que prevé el tratado y pronuncie su resolución en el sentido de negar la extradición, la decisión es definitiva y vincula legalmente al Poder Ejecutivo, quien en ningún caso podrá separarse de la determinación del órgano judicial. En caso contrario, si el tribunal emite una decisión en el sentido de estimar procedente la entrega del sujeto requerido, el Ejecutivo tiene la facultad de decidir, en última instancia, si accede o no a la extradición solicitada por el Estado requirente, pudiendo invocar para la negativa razones legales, de nacionalidad del reclamado, entre otras.

3.- En el sistema mixto intervienen órganos formalmente judiciales y ejecutivos, y el procedimiento de extradición está constituido por distintas etapas.

La característica fundamental se traduce en que la determinación pronunciada por las autoridades judiciales en ningún caso es obligatoria para el Ejecutivo, pues su actuación únicamente tiene carácter consultivo.

En la fase judicial, el tribunal que conoce del procedimiento, después de analizar la petición del Estado requirente y de oír en defensa al reclamado, emite un informe motivado que nunca vincula legalmente al Ejecutivo, quien tiene la libertad de conceder o negar la extradición.

4.- El sistema gubernativo tiene como peculiaridad el que la competencia para conocer y resolver las peticiones de extradición es atribución única y exclusiva del Poder Ejecutivo, y en el procedimiento no se otorga ningún tipo de intervención a las autoridades judiciales; el sistema que se analiza "se sigue en aquellos países que defienden a ultranza la extradición como un acto de ejercicio de la soberanía"<sup>97</sup>.

En este sistema podemos apreciar que la decisión final sobre la entrega del reclamado constituye un acto autónomo y soberano del Estado requerido, que por ningún motivo acepta la participación de los órganos judiciales en el procedimiento extraditorio; de lo cual se advierte que la extradición es eminentemente un acto de naturaleza administrativa y política, dejando de lado la trascendencia de la institución como un acto de asistencia judicial internacional como medio eficaz para combatir la delincuencia y la impunidad.

De acuerdo a lo anterior, debe destacarse que en México la intervención de los Jueces de Distrito en el procedimiento de extradición es, como ya se ha comentado en el desarrollo de esta tesis, en cuanto al dictado de las medidas precautorias, consistentes en la orden de detención provisional del sujeto requerido y en el aseguramiento de los objetos o instrumentos que tenga en su poder al ser aprehendido, y que fueren útiles en el procedimiento penal que se le instruya para comprobar el delito que se le impute; en el cumplimiento de la Garantía de Audiencia, misma que se traduce en hacer del conocimiento al

---

<sup>97</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María Ángeles. Op. Cit Pág. 105

probable extraditable que su privación de la libertad obedece a que un país tiene intenciones de presentar formal solicitud de extradición, para ser sometido a juicio por un ilícito perpetrado en su territorio, y en el desahogo de las probanzas que, en su caso, ofrezca para justificar sus excepciones; para emitir finalmente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores una opinión jurídica, en la cual sean valorados y ponderados todos los documentos en los que el Estado requirente apoya su petición, así como los elementos probatorios ofrecidos por el reclamado o por su defensor.

Es pertinente mencionar que, en nuestro país, la opinión pronunciada por el Juez Federal que conoce de un procedimiento de extradición no tiene carácter vinculatorio, esto es, en cualquier caso, no obliga al Secretario de Relaciones Exteriores a su cumplimiento, sino que únicamente constituye un dictamen sobre los aspectos legales del caso de que se trate, orientándolo para que sea él quien resuelva en definitiva sobre la entrega del requerido.

Para corroborar lo anterior, es pertinente citar el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 20/88, promovido por Giovanni Mantegazza Galli y Franco Mantegazza Viganli, cuyo título y texto son los siguientes:

***"EXTRADICIÓN, JUICIO DE. CARÁCTER Y NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL JUEZ FEDERAL. Acorde con lo dispuesto por los artículos 17 al 30 inclusive, de la Ley de Extradición Internacional, los Jueces Federales son los encargados de intervenir en el procedimiento de extradición de las personas reclamadas al gobierno mexicano, por***

**determinado país extranjero, a los cuales se les atribuye la comisión de alguna figura criminosa que en ambas naciones se castigue con una penalidad cuyo término sea mayor de un año de prisión, y la participación de los Jueces de Distrito se ciñe a colaborar en ese procedimiento para cumplir con la Garantía de Audiencia a favor de los gobernados, intervención que finaliza con el hecho de emitir una "opinión" que a su juicio, justifique la procedencia o improcedencia de tal reclamo; empero su apreciación sobre el particular, en uno u otro sentido, carece de coercitividad e imperio, supuesto que quien en definitiva resuelve legalmente acerca de la procedencia o no de la extradición, es la Secretaría de Relaciones Exteriores. Consecuentemente, contra la opinión emitida por los Jueces Federales no procede el Amparo, pues el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de los gobernados surge al dictarse la resolución correspondiente por el titular de la Secretaría e Estado referida y contra esta última es procedente el Amparo, ya que con ella culmina el procedimiento de extradición".<sup>98</sup>**

Con lo anterior advertimos que la legislación mexicana, aunque contiene clara naturaleza administrativa respecto a la determinación de los casos en que procede la extradición, adopta el sistema mixto, pues intervienen por una parte la Cancillería como representante del Ejecutivo Federal y por otra el Poder Judicial; además la opinión que emite el Juez de Distrito, como ya se mencionó, en ningún caso vincula legalmente al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en quien está encomendada la decisión final sobre la entrega del reclamado, pues dicha opinión solo tiene un carácter consultivo, carente de imperio legal; es más, el procedimiento extraditorio ni siquiera podría equipararse a las diligencias de jurisdicción voluntaria que regula la legislación civil adjetiva; ello, en virtud de que las diligencias de tal naturaleza son declarativas y constitutivas de derechos entre las partes que se someten a la jurisdicción de un juez civil, y por el contrario, la opinión emitida por el Juez de

<sup>98</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo I segunda parte. Pág. 299.

Distrito en un procedimiento administrativo de extradición no tiene carácter vinculatorio para el Secretario de Relaciones Exteriores, pues reitera, éste se encuentra legalmente facultado para dictar su acuerdo en sentido diverso al del órgano jurisdiccional; lo cual pone de manifiesto que la opinión es únicamente declarativa y no constitutiva de alguna situación jurídica, pues no crea ningún vínculo legal, al menos en lo administrativo.

### **3.5.1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA OPINIÓN DE LOS JUECES DE DISTRITO**

Como ya se mencionó, actualmente en México las opiniones que emiten los Jueces de Distrito no tienen carácter vinculatorio, motivo por el cual, la Cancillería Mexicana queda en libertad de decidir acerca de la entrega definitiva del reclamado; de lo cual se deduce que la resolución de los Jueces es, como su nombre lo indica, una mera opinión, carente de obligatoriedad, pues la propia Ley de Extradición Internacional establece en su artículo 30, que la Secretaría de Relaciones Exteriores decidirá dentro del término de veinte días, a partir de que reciba el expediente y la opinión del Juez de Distrito, acerca de la entrega del requerido y de los objetos que, en su caso, le hayan sido asegurados.

Así, la naturaleza de las opiniones de los Jueces Federales ordinarios, puede considerarse únicamente como sentencias con carácter declarativo, hecho que a criterio nuestro resulta un tanto incongruente con su intervención, pues la ley aplicable reduce la actuación de los órganos judiciales a la emisión

de una opinión y no una resolución que vincule legalmente a su cumplimiento a la autoridad administrativa que determina finalmente sobre la entrega.

De esta forma, se pone de manifiesto que la Ley de Extradición Internacional no otorga a los Jueces de Distrito, como en aquellos países que acogen el sistema judicial en la extradición (Uruguay, Venezuela, Portugal e Irlanda), la intervención y decisión que en nuestro concepto deberían tener como órganos jurisdiccionales, máxime si se toma en consideración que por el carácter que poseen, su actuación resulta trascendental en nuestro orden jurídico, en virtud de desempeñarse como órganos jurisdiccionales que conocen de procedimientos federales y de control constitucional.

Esto es, resumiendo, que la naturaleza jurídica de las opiniones de los Jueces de Distrito, tratándose de procedimientos de extradición y su característica no vinculatoria, tiene repercusiones sobre dos aspectos, a saber:

- a).- El efectivo respeto a la Garantía de Audiencia y su oportunidad; y,
- b).- El reconocimiento de la función formalmente jurisdiccional del Juez de Distrito.

En cuanto a la Garantía de Audiencia y su oportunidad, como ya se precisó en un apartado anterior, la misma es contemplada por la Ley de Extradición Internacional, ordenamiento legal adjetivo aplicable en el procedimiento extraditorio, ello en virtud de que otorga al reclamado la facultad



de interponer excepciones ante el Juez Federal que conoce del procedimiento y, además prevé un plazo de veinte días para su demostración; todo lo cual pone de manifiesto que, aún cuando en nuestro orden jurídico existe la Garantía de Audiencia para las personas sometidas a un procedimiento de esta naturaleza, el reconocimiento de la función formalmente jurisdiccional del Juez de Distrito, se traduce en los actos que forman parte del procedimiento de cognición que instruye al probable extraditable, similar a un procedimiento de naturaleza penal, con las salvedades apuntadas en cuanto a la decisión sobre el fondo del asunto planteado, para finalmente, emitir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores una opinión carente de coercitividad e imperio legal, que únicamente orienta sobre aspectos técnico-legales al titular de la Cancillería Mexicana, quien resuelve en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la extradición.

Los matices apuntados confirman, en nuestro concepto, que en atención a ellos las opiniones que emitan los Jueces de Distrito deben tener carácter vinculatorio para la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad administrativa que, generalmente, decide en definitiva sobre la entrega del reclamado; pues se reitera, el procedimiento de cognición corresponde a los órganos jurisdiccionales y en esa virtud tienen un mayor acercamiento al contenido del caso concreto sometido a su consideración.

### 3.6.- EXTRADICIÓN DE NACIONALES.

Este es un tema de gran importancia para esta tesis, el tratamiento que actualmente prevé la Ley al tratar la extradición de nacionales mexicanos.

El artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, al disponer que los mexicanos podrán ser entregados a un Estado extranjero sólo en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo Federal, es contrario a nuestra Constitución.

Sustentamos lo anterior en atención a lo siguiente:

Una Ley Reglamentaria es aquella que "desarrolla en detalle algún mandamiento contenido en la Constitución"<sup>99</sup>; de lo cual se advierte que una ley de esa naturaleza, al tener como objetivo principal desarrollar los lineamientos de algún precepto de la Ley Fundamental, no puede rebasar o contrariar el alcance del texto Constitucional que regula.

Ahora bien, si la Ley de Extradición Internacional, doctrinariamente hablando, es reglamentaria del artículo 119 Constitucional (pues no se estableció así por el legislador), mismo que dispone los lineamientos generales para tramitar las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, y en su artículo 14 establece que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado

---

<sup>99</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Op.Cit. Pág. 295

extranjero, sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo Federal; es claro que al ir más allá, rebasa el contenido del citado precepto Constitucional, cuya jerarquía es indiscutiblemente superior y, por ende, debe prevalecer.

Apoyamos lo anterior, en base a que tampoco el numeral 89 de la Carta Magna, que enumera las facultades del Presidente de la República, prevé disposición expresa en el sentido de que podrá conceder la extradición de algún nacional a un Estado extranjero, en casos que a su juicio sean excepcionales.

Además, tampoco está contemplada como una facultad no expresamente prevista en ese ordinal, pues de un análisis armónico e integral de la Ley Fundamental, no se desprende que en algún otro de sus mandatos disponga la facultad del Ejecutivo Federal para conceder, en última instancia y de manera discrecional, la extradición de algún nacional mexicano a un Estado extranjero, en casos que estime sean excepcionales; atribución que pudiera ser de aquéllas conferidas expresamente por la Ley Fundamental, tal y como lo establece la fracción XX del artículo 89 Constitucional.

Por lo anterior, es factible deducir que en ningún precepto de la Carta Magna, se encuentra prevista la facultad discrecional del Presidente de la República, para conceder la extradición de algún nacional mexicano a un Estado extranjero.

En nuestro concepto, el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional resulta inconstitucional, pues al disponer que el Ejecutivo Federal podrá entregar a algún mexicano a un Estado extranjero, en casos que estime excepcionales, rebasa el alcance jurídico de los artículos 89 y 119 Constitucionales, en virtud de que en ellos no existe disposición expresa al respecto, dada su interpretación armónica e integral.

No obstante lo anterior, es pertinente destacar que serían casos contados en los que teóricamente aceptaríamos el criterio de entrega de nacionales, como lo es aquel que se efectuaría a requerimiento expreso de la Corte Penal Internacional; ello en virtud de la naturaleza grave y trascendental del delito que se impute al requerido, pues los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión, por ningún motivo deben quedar impunes, en cualquier lugar en el que se hayan cometido. Prueba de esto, son las agresiones que el pasado 11 de septiembre de 2001 se llevaron a cabo en la ciudad de New York, situación que de ninguna manera debe quedar impune, ya que tuvo como resultado una gran cantidad de muertos, heridos y desaparecidos, por lo que tal situación afectó no solamente a los Estados Unidos sino que ha habido consecuencias mundiales.

Ahora bien, si la resolución del Juez de Distrito tuviese carácter vinculatorio, y no existiera reserva legal sobre discrecionalidad al titular del Poder Ejecutivo Federal, para decidir en definitiva acerca de la entrega del requerido, en nuestro concepto, y tratándose exclusivamente de la entrega de

ciudadanos mexicanos, sería pertinente reformar el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, para dar cabida a su entrega única y exclusivamente tratándose de requerimiento expreso de la Corte Penal Internacional, por la comisión de delitos de su competencia.

Esta propuesta, se hace en el sentido de que no compartimos el criterio adoptado por la Ley de Extradición Internacional, en el sentido de que los mexicanos podrán ser entregados a un Estado extranjero, para que se les instruya un proceso penal, sólo en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo Federal; por el contrario, adoptamos la postura de que sólo podrán ser entregados a requerimiento expreso de la Corte Penal Internacional, en virtud de la gravedad de los delitos cometidos. Además, la citada tendencia nacionalista se observa en los tratados de extradición suscritos por México, con excepción de los celebrados con El Salvador e Italia, que tienen la disposición expresa en el sentido de que las partes contratantes no están obligadas a entregar a sus nacionales al país requirente.

Así, se debería derogar el artículo 15 de la Ley de Extradición Internacional, cuyo texto indica que la calidad de mexicano no será obstáculo para la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición. Esta propuesta derogatoria se apoya en que si en el juicio especial extraditorio, el requerido demuestra tener derecho a la nacionalidad mexicana, aún y cuando hubiese cometido el ilícito en el Estado que lo reclama, sería juzgado en nuestro país.

Por otra parte, en virtud de que por Decreto de 20 de marzo de 1997 se reformaron los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipulan lo relativo a la nacionalidad mexicana, sea por nacimiento o por naturalización; que el 23 de enero de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Nacionalidad, reglamentaria de dichos preceptos Constitucionales; y que tanto la enmienda Constitucional como la Ley en comento entraron en vigor el 20 de marzo de 1998, tomando en consideración que con ello nuestra legislación admite la doble nacionalidad; esto es, que los mexicanos puedan adquirir legalmente una nacionalidad extranjera sin perder la mexicana; es menester adicionar y reformar algunos preceptos de la Ley de Extradición Internacional, con el objeto de prever y, en su caso, resolver posibles conflictos de nacionalidad que surjan en relación a los sujetos que sean requeridos por un Estado extranjero.

Lo anterior nos refiere que, tratándose de personas que posean doble nacionalidad, en nuestro concepto, se podría suscitar el siguiente problema:

Que el reclamado se ostentara con doble nacionalidad (la mexicana y la del país requirente), y en atención a ello, cabría preguntarse ¿qué calidad habría que atribuirle, de manera presuntiva, al requerido para los efectos del procedimiento extraditorio, de nacional o de extranjero?

En este caso, y para resolver el problema que pudiera suscitarse, proponemos que se adicione a la Ley de Extradición Internacional, disposición expresa en la cual se establezca que, en el caso de que el requerido se ostente con doble nacionalidad, en la primera audiencia ante el Juez de Distrito, deba manifestar su preferencia sobre una de las dos nacionalidades, y en todo caso, será durante el juicio extraditorio que se demuestre tal nacionalidad, en su oportunidad, el Juez resuelva legalmente lo procedente.

Ahora bien, para el caso de que el reclamado se niegue a acogerse a alguna de las nacionalidades que ostente, se propone que el Juez de Distrito le asigne, de oficio, la nacionalidad mexicana.

En atención a que otro de los objetivos centrales de esta tesis, lo constituye el hecho de proponer que, con las salvedades mencionadas, los nacionales no sean susceptibles de ser extraditados, y que en todo caso se juzguen en México por delitos cometidos en el extranjero, ello obedece a que nuestro Código Penal Federal, en su artículo 2º., acepta el principio de extraterritorialidad de la ley penal, siempre y cuando concurren determinados requisitos; sería pertinente reformar el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional, para que tenga disposición expresa en el sentido de que si el reclamado es mexicano, o en caso de que se ostente con doble nacionalidad y elija y acredite la mexicana, el Juez de Distrito deberá negar la extradición y ponerlo a disposición de la Procuraduría General de la República para que ésta, si así procediere, ejercite acción penal y sea juzgado por el ilícito perpetrado en

el extranjero, conforme a las leyes mexicanas y en base a la documentación que apoye la solicitud formal de extradición y la que además, envíe el Estado requirente.

Esta propuesta la apoyamos en que por lo general, los nacionales no deben ser susceptibles de ser extraditados, pues el gobierno mexicano debe acoger como fundamento para la no entrega de nacionales, el principio universal de Derecho Internacional sobre el deber protector que un Estado tiene hacia sus súbditos, y no acceder a la entrega, por ejemplo, por influencias políticas o intereses gubernamentales; en este criterio, no debe entenderse como una política estatal que solape o sobreproteja a los connacionales, o bien que aliente la impunidad; pues como ya se dijo, se les juzgaría por sus conductas penales ante los tribunales mexicanos.

### **3.7.- EXTRADICIÓN PROVISIONAL**

Actualmente en México ha cobrado auge una figura que se ha denominado "extradición provisional".

Antes de ingresar a su análisis, debe precisarse que no tenemos conocimiento que la misma haya sido objeto de mayor estudio en nuestro país por los doctrinarios de la materia, pues incluso, de la lectura de las obras de los maestros Guillermo Colín Sánchez, Carlos Arellano García, Alonso Gómez-Robledo Verduzco, Héctor Parra Márquez y Jorge Reyes Tayabas, relativas al



procedimiento de extradición, no se desprende que aborden el tema concerniente a la extradición provisional; lo cual nos hace deducir que esta figura jurídica es una novedad en México, que ha surgido como un medio auxiliar ideado por el gobierno para fortalecer la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia, que cobra importancia más relevante con los países con los cuales es mayor el índice de extradiciones, vía tratado o por el principio de reciprocidad.

Esta innovación de la extradición provisional, es a nuestro entender, consecuencia de los enormes alcances que ha tenido la delincuencia y su fácil burla a la acción de la justicia, cosa que conduce a la impunidad.

Además debe destacarse que la figura de la extradición provisional no se encuentra prevista en la Ley de Extradición Internacional, ordenamiento legal adjetivo que establece los lineamientos a seguir en un procedimiento de tal naturaleza, sino que se hace derivar, específicamente, en el caso del que tenemos conocimiento, del protocolo de adición al artículo 15 del Tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978.

Por lo anterior, es pertinente mencionar que el 13 de noviembre de 1997, se firmó en la ciudad de Washington, D.C., el citado protocolo de adición al referido tratado, en el cual se prevé la novedosa figura de la extradición provisional, la cual consiste esencialmente en lo siguiente:

1).- Que la parte requerida, después de conceder una extradición de conformidad con las disposiciones del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, entregue temporalmente a una persona que fue juzgada y sentenciada por sus autoridades competentes.

2).- Que la finalidad de la entrega provisional, sea el formal procesamiento del extraditabile por las autoridades competentes del Estado requirente, antes o durante el cumplimiento de la sentencia condenatoria que le haya sido impuesta en la parte requerida.

Aquí es pertinente hacer un breve comentario sobre la palabra "antes", que emplea el texto que como párrafo 2º., de acuerdo al protocolo, se incorporará al artículo 15 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, mismo que establece:

***"2.- La parte requerida después de conceder una solicitud de extradición formulada de conformidad con este Tratado, podrá entregar temporalmente a una persona que haya recibido una sentencia condenatoria en la parte requerida, con el fin de que esa persona pueda ser procesada en la parte requirente, antes o durante el cumplimiento de la sentencia en la parte requerida..."***

En nuestro concepto, el término "antes" resulta poco claro y provoca confusión, porque antes del cumplimiento de una sentencia, los procesados se encuentran todavía a disposición de los tribunales y, como consecuencia de

ello, aún no pueden ser entregados a las autoridades judiciales del Estado requirente para que le instruyan un proceso penal; en todo caso, los sentenciados deberían ser entregados a la parte requirente durante el cumplimiento de la sentencia condenatoria que les hubiere sido impuesta, por lo cual, dicho vocablo resulta poco afortunado.

Con lo anterior se advierte que la extradición provisional efectivamente es una institución novedosa en el orden jurídico mexicano, pues basta con decir que antes no existía la posibilidad de que mientras una persona compurgaba una pena privativa de libertad impuesta, fuera susceptible de ser trasladada a otro país para que ahí se le incoara otro proceso penal, por la comisión de delitos distintos a aquellos que motivaron la pena de prisión impuesta en el país que concedió su traslado provisional.

Esta entrega es provisional, ya que la extradición es bajo la condición de que la parte requirente deberá devolver al extraditado al término del proceso penal del reclamado.

Debe destacarse que la disposición a que nos referimos, materia del protocolo, indica en el párrafo 3, que si la persona que fue entregada temporalmente obtiene sentencia absolutoria en la parte requirente, el tiempo que permaneció privada de su libertad como consecuencia del proceso penal, será abonado al cumplimiento de la sentencia que le dictó el Estado requerido.

Esta figura novedosa de la extradición provisional, se traduce en la posibilidad de que la entrega física de los inculpados sea temporal, para que durante el cumplimiento de la sanción previamente impuesta por las autoridades judiciales de la parte requerida, el Estado solicitante pueda instruirle un juicio o proceso, por la comisión de delitos distintos a aquellos que motivaron la primigenia resolución condenatoria.

Las ventajas que, en nuestro concepto, tiene esta figura son las siguientes:

1.- La posibilidad de que el sujeto que haya delinquido en ambos países (requerente y requerido), sea objeto de un proceso penal por la comisión de ilícitos distintos de aquellos que motivaron la primera sentencia condenatoria.

2.- La mayor dinámica y eficacia en la lucha contra la delincuencia, en virtud de que con la modalidad de la extradición provisional se busca evitar la prescripción de la acción penal y, con ello, la creciente impunidad.

Ahora bien, relacionando las opiniones que hemos expuesto en esta tesis, es conveniente destacar que no estaríamos de acuerdo en que la extradición provisional procediera respecto de mexicanos a quienes se solicitara para la entrega temporal, con el fin de ser juzgados en otro país, pues reiteramos nuestra postura nacionalista de que los mexicanos que se encuentren en nuestro territorio, deben ser juzgados por los tribunales

mexicanos, aún cuando hubieren cometido el delito en otro país, en atención a que nuestra legislación penal positiva lo permite, independientemente de que contamos con un poder judicial suficiente y que cuenta con personas preparadas para hacerlo.

#### CAPÍTULO 4.- EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

Para iniciar este capítulo es pertinente exponer qué es un Juicio de Amparo y para ello el maestro Eduardo Pallares nos indica: "Las leyes que lo rigen lo consideran como un juicio autónomo, cuya finalidad es mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el órgano jurisdiccional, las garantías otorgadas por los primeros 28 artículos de la Constitución General de la República."<sup>100</sup>

Para el maestro Rafael de Pina el Amparo es en México "juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho".<sup>101</sup>

Por lo anterior, y relacionando el Juicio de Amparo a la figura de la extradición, éste solo procede en contra del acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores decretando la procedencia de una extradición. Por lo tanto, el acuerdo es el acto de autoridad, que en su caso, viola garantías al reclamado y en contra de dicho acuerdo se interpone el juicio Constitucional.

---

<sup>100</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Segunda edición. Porrúa, México, 1970. Pág. 23

<sup>101</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Op. Cit. Pág. 79.

#### 4.1.- ACUERDO EXTRADITORIO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Como ya se mencionó en los capítulos que anteceden, este acuerdo es emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores y por ello es puramente de carácter administrativo, puesto que de acuerdo a las facultades que tiene conferidas, es competente para conocer y acordar este tipo de asuntos en términos de lo dispuesto por los artículos 119, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley de Extradición Internacional; 28, fracciones XI y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 6, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dicha Secretaría es la indicada para determinar la procedencia o improcedencia de la extradición de un reclamado.

Como ejemplo de un acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a continuación hacemos la transcripción textual de uno:

##### **ACUERDO**

"Tlatelolco, Distrito Federal a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve. -----

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento de extradición seguido en contra del ciudadano mexicano **ALFREDO MARTÍNEZ GUERRA**, (a) "**ALFREDO MARTÍNEZ**", (a) "**MOISÉS MARTÍNEZ GUERRA**", y, -----  
---

##### **RESULTANDO:**

**Primero.-** Que por nota diplomática 416, del 30 de marzo de 1999, la Embajada de los Estados Unidos de América, en representación de su gobierno, formuló ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, la petición formal de extradición en contra de **ALFREDO MARTÍNEZ GUERRA**, sujeto al proceso penal No. 92CR105, de fecha 3 de agosto de 1992, instruido en la Corte de

Distrito para el Decimotercero Distrito en el Condado de Morgan, Estado de Colorado de los Estados Unidos de América, estando acusado de homicidio en segundo grado contrario a los Estatutos Revisados de Colorado, sección 18-3-103(1)(a), existiendo en su contra, una orden de aprehensión dictada el 3 de agosto de 1992, por la citada Corte. A la petición formal de la extradición citada, el Gobierno de los Estados Unidos de América acompañó, debidamente certificadas y legalizadas, las siguientes constancias: -----

a).- Declaración Jurada de MARK THOMAS ADAMS, Fiscal del Distrito por el Decimotercero Distrito Judicial del Estado de Colorado de los Estados Unidos de América, fechada el 10 de marzo de 1999. -----

b).- Copia certificada de la orden de aprehensión de fecha 3 de agosto de 1992, decretada por la Corte de Distrito para el Decimotercero Distrito en el Condado de Morgan, Estado de Colorado, en contra de ALFREDO MARTÍNEZ GUERRA. -----

c).- Texto de las disposiciones legales aplicables de los Estatutos revisados del Estado de Colorado. -----

d).- Declaración jurada de DAVID C. WOOD, Jefe de la Policía de la Ciudad de Wiggins, del Condado de Wiggins, Estado de Colorado, Estados Unidos de América. -----

e).- Fotografía a color del reclamado ALFREDO MARTÍNEZ GUERRA.

f).- Fotografía a color de la víctima María Luisa Montez López, y fotografías a color del lugar de los hechos. -----

**Segundo.-** Existe el antecedente de que la Embajada de los Estados Unidos de América, por medio de nota diplomática 1216, del 22 de septiembre de 1998, solicitó la detención provisional con fines de extradición internacional del ciudadano mexicano ALFREDO MARTÍNEZ GUERRA. Esta Secretaría transmitió a la Procuraduría General de la República la solicitud de detención provisional de la mencionada representación diplomática mediante oficio ASJ-172858, del 24 de septiembre de 1998, y a su vez, esa Procuraduría solicitó por oficio PGR/570/98, del 20 de octubre de 1998, al Juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal en turno, decretara la detención provisional con fines de extradición internacional de ALFREDO MARTÍNEZ GUERRA, misma que ordenó el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, y fue cumplimentada el 2 de febrero de 1999, quedando detenido a disposición del mencionado Juez en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal. -----

**Tercero.-** La solicitud de extradición y los documentos que a ella se acompañaron se transmitieron al C. Procurador General de la República con oficio ASJ-07389, del 30 de marzo de 1999, para que se sirviera promover ante el Juez de Distrito competente del procedimiento de extradición en contra de ALFREDO MARTINEZ GUERRA. -----

**Cuarto.-** La petición fue formulada por la Procuraduría General de la República en oficio PGR/146/99, de fecha 31 de marzo de 1999, al Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. -----

**Quinto.-** Por auto dictado el 31 de marzo de 1999, el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, tuvo por recibida en tiempo y forma la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



petición formal de extradición en contra del reclamado ALFREDO MARTÍNEZ GUERRA. -----

**Sexto.-** Que el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, con fecha 1 de abril de 1999, dictó OPINIÓN que fue notificada a esta Secretaría el 5 del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

#### "OPINIÓN"

**"PRIMERO.-** Resulta improcedente la Extradición del ciudadano mexicano ALFREDO MARTÍNEZ GUERRA, (a) "ALFREDO MARTÍNEZ", (a) "MOISÉS MARTÍNEZ GUERRA", solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en nuestro país, al no ajustarse la misma al Tratado de Extradición suscrito con nuestro país y a las normas que conforman la Ley de Extradición Internacional, de acuerdo con el artículo 13, párrafo primero, del multicitado convenio, en relación con la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia."

Por lo tanto, y, -----

#### C O N S I D E R A N D O :

I.- Que la Secretaría de Relaciones Exteriores, es competente para conocer y acordar el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 119, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley de Extradición Internacional; 28, fracciones XI y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 6, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. -----

II.- Que en cuanto al fondo del presente caso es aplicable el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 4 de mayo de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980, y que en términos de lo dispuesto por los artículos 76 fracción I, 89 fracción X, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es Ley Suprema de toda la Unión. Por lo que se refiere al procedimiento de la extradición resulta aplicable la Ley de Extradición Internacional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1975 y reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, de conformidad al artículo 13 del referido tratado bilateral de extradición. -----

III.- Que en la fase judicial del procedimiento de extradición instruido ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, el requerido ALFREDO MARTÍNEZ GUERRA acreditó ser mexicano en los términos del artículo 30, inciso A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportando copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Oficina del Registro Civil de Romita, Guanajuato, que obra a foja 95 del

respectivo expediente, en la que se aprecia que nació en Tejamanil, Guanajuato, el día 15 de octubre de 1955; por lo que ALFREDO MARTÍNEZ GUERRA, es mexicano por nacimiento, de acuerdo a dicho precepto constitucional. -----

Ahora bien, el artículo 9 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América establece:-----

**"ARTÍCULO 9.- Extradición de Nacionales"**

"1.- Ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales; pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente."

"2.- Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha parte, tenga jurisdicción para perseguir el delito"

Atento a lo anterior, y en uso de la prerrogativa contenida en el artículo 9 mencionado, se rehúsa la extradición de ALFREDO MARTÍNEZ GUERRA solicitada por el gobierno de los Estados Unidos de América. ---

Por lo que con fundamento en dichos preceptos y los artículos 30 y 32 de la Ley de Extradición Internacional es de resolverse y -----

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se rehúsa la extradición de **ALFREDO MARTÍNEZ GUERRA, (a) "ALFREDO MARTÍNEZ", (a) "MOISÉS MARTÍNEZ GUERRA"**, solicitada por el gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto de su Embajada en México, por los motivos expuestos en el capítulo que antecede. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese esta resolución al Procurador General de la República, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional, y remítasele el expediente para los efectos del artículo 4º. del Código Penal Federal. -----

**TERCERO.-** Notifíquese este Acuerdo a la Embajada requirente por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores. -----

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA, LA C. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.-**

**EMB. ROSARIO GREEN**

En la práctica, muchas personas que son objeto de un procedimiento de extradición, consideran que no les fueron respetadas las garantías que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en

contra del Acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores concediendo su extradición, interponen un Juicio de Garantías.

#### **4.1.1.- TÉRMINO FATAL PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL CONTRA EL ACUERDO EXTRADITORIO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.**

El Acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores es un acto de autoridad, el cual puede tener violaciones a las garantías individuales del reclamado, en este caso deberá interponer un Juicio de Amparo en contra de dicho acuerdo.

El término en el que un reclamado al cual ya le haya sido notificado el acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores concediendo su extradición, es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación, como lo contempla el artículo 21 de la Ley de Amparo, tocándole conocer a un Juez de Distrito en materia de Amparo Penal.

Antes de la Audiencia Constitucional, se deberán aportar las pruebas que acrediten la violación a las garantías del reclamado y se formularán alegatos en relación a los informes rendidos por las Autoridades Responsables, en los términos del artículo 155 de la Ley de Amparo, aunque los mismos no forman parte de la litis de Amparo, si sirven para ilustrar al juzgador respecto de los

actos inconstitucionales, de ahí la importancia y trascendencia de su exposición.

Posteriormente se celebra la Audiencia Constitucional y el Juez de Distrito procede a dictar la sentencia en el Cuaderno Principal.

#### **4.1.2.- LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS EFECTOS.**

Primeramente haremos referencia a lo que es una suspensión del acto reclamado, de acuerdo al maestro Eduardo Pallares "es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falla en definitiva y por sentencia firme el amparo. Tiene por objeto:

- a) Mantener viva la materia del juicio o sea el acto reclamado, evitando que llegue a consumarse de modo irreparable y sea necesario decretar el sobreseimiento del amparo;
- b) Impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable.<sup>102</sup>

En el caso, en materia de extradición, la obtención de la suspensión provisional al interponer un Juicio de Garantías, tiene el efecto de que el reclamado no es extraditado, ya que el Juez de Distrito procederá a estudiar las

---

<sup>102</sup> PALLARES, Eduardo. Op.Cit. Pág. 247

violaciones constitucionales que el sujeto a extradición hizo valer al interponer el juicio, por lo tanto, las cosas se mantendrán en el estado que guardan en ese momento, que es en este caso, la no entrega del reclamado. Esta suspensión es de carácter provisional, ya que sólo produce efectos mientras se dicta la sentencia incidental, que determina sobre la suspensión definitiva, si es de concederse o no la misma, sin embargo, para preservar la materia del Amparo, siempre se concede la suspensión definitiva para evitar que sea extraditado el reclamado.

#### **4.1.3.- GARANTÍAS QUE DEBEN DE ANALIZARSE EN EL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO EXTRADITORIO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.**

Como ya mencionamos en capítulos anteriores, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos consagra en sus 28 primeros artículos las garantías que todas las personas que se encuentren en territorio mexicano tienen, esto de acuerdo con el numeral 1 de la Carta Magna que a la letra dice:

***ARTÍCULO 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.***

Por lo tanto, nacionales y extranjeros y toda persona que se encuentre en México, gozará de ellas sin restricción, pero es notorio que muchas veces las garantías de personas que son sujetas a un procedimiento de extradición, no son respetadas, ya que existen Tratados Internacionales de los que México es parte, y las autoridades que tienen a su cargo la determinación y concesión de las extradiciones, en ocasiones no interpretan bien el contenido de dichos Tratados para decretar una extradición, emitiendo acuerdos que no respetan las garantías que la Constitución les otorga a los reclamados, solamente se ajustan al Tratado y emiten acuerdos a todas luces inconstitucionales.

El sistema jurídico mexicano ha ubicado a los Tratados Internacionales por encima de las Leyes Federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, esos Tratados Internacionales no deben contravenir el Pacto Federal, es por ello, que sostenemos, como ya se ha hecho mención en el cuerpo de esta tesis, que para el procedimiento de extradición son aplicables de manera preferente el Tratado de Extradición Internacional, si existe, y de no existir la Ley de Extradición Internacional.

Al respecto es pertinente indicar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es nuestra Ley Suprema y que un Tratado nunca podrá ir por encima de ella. Esta situación ha provocado que muchos sujetos a un procedimiento de extradición acudan al Juicio de Amparo para reclamar violaciones a las garantías a que tienen derecho, por lo que es importante

conocer el criterio que ha manifestado la Suprema Corte de Justicia respecto a este conflicto por lo que se transcribe una tesis jurisprudencial.<sup>103</sup>

**"TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** *Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "...serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los Tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "Leyes Constitucionales", y la de que será Ley Suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los Tratados Internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 Constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los Tratados Internacionales en su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del Tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado Mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos esta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta*

<sup>103</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Noviembre, 1999 Pág. 46.

**Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA", sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los Tratados incluso frente al derecho federal".**

Del contenido de la citada tesis jurisprudencial se deduce que la Constitución Federal se encuentra por encima de toda norma jurídica y es la Ley Suprema, los Tratados Internacionales en un segundo plano y éstos se ubican por encima del derecho federal y local.

Esta tesis viene a aclarar muchos cuestionamientos en relación a la aplicabilidad de los Tratados, ya que no existía una unificación de interpretación por parte de los Jueces, cuando por algún motivo se suscitaba una controversia relacionada con ellos.

Es pertinente destacar que el procedimiento de extradición se rige por una serie de principios que vienen a constituir las garantías del extraditable, garantías que deben ser respetadas por las autoridades responsables, lo anterior a fin de que no se violenten en su perjuicio precisamente los derechos fundamentales que otorga la Ley Suprema y de esta forma evitar que se entregue a una persona arbitrariamente, por ello, es necesario que se observen cabalmente y estrictamente las leyes y normas que son aplicables al país requerido.



Las principales garantías que en un procedimiento de extradición se deben respetar y que las autoridades deben de estudiar para conceder o negar una extradición son las de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, de cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y de petición, garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales están contenidas en la Ley de Extradición Internacional, de las que se ha hecho referencia minuciosa en el cuerpo de esta tesis, y si por algún motivo no son respetadas, el sujeto a extradición podrá acudir al Juicio de Garantías.

#### **4.1.4.- LA SENTENCIA DE AMPARO CONTRA EL ACUERDO QUE DECRETA LA EXTRADICIÓN.**

El juicio Constitucional, por su naturaleza fue creado para analizar las violaciones constitucionales que emiten las autoridades dentro del ámbito de la esfera de su competencia, es por esto que la demanda de Garantías, cuando se plantea en contra del Acto de Autoridad emitido por el Secretario de Relaciones Exteriores que decreta el acuerdo por el cual se determina que es extraditable aquel que ha sido reclamado por algún otro Estado, el Juez de Distrito tratándose de procedimiento extraditorio, lo único que se va a encargarse de estudiar son las cuestiones de constitucionalidad en relación única al cumplimiento que se le debió dar a las formalidades administrativas del procedimiento extraditorio y en tal sentido emitirá su sentencia, en ningún

momento podrá entrar a analizar las cuestiones relativas al delito por el cual se está solicitando la extradición.

Cuando se advierte en el acuerdo que se emite que no se cumple con las formalidades esenciales de procedimiento extraditorio, como lo son, en primer término que no se acredita la legitimidad o la representatividad de los empleados consulares o de los representantes legales, debidamente acreditados conforme a lo que prevén las Leyes Internacionales y el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es evidente que no se está cumpliendo con las formalidades constitucionales y por tanto, el acto que se emite de la solicitud inicial de petición de detención provisional con fines de extradición, así como la petición formal en las mismas condiciones, es violatorio de garantías y por tanto inconstitucional, situación que debe de ocuparse en la sentencia que se dicte en el Cuaderno Principal del Juicio de Garantías en forma definitiva, ya que por este solo elemento hay materia suficiente para que se le conceda la protección federal al quejoso.

Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como criterio, materia de análisis en las sentencias que se dictan en contra de los Acuerdos que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores que determinan la procedencia de la extradición de manera inconstitucional, el que la pena que se le va a imponer en el país requirente al extraditable, no se considere como una pena inusitada, es decir, debe de existir la equidad en la aplicación de la ley que contempla el artículo 22 del Pacto Federal, en el sentido de que la sanción a la

que se podrá hacer acreedor el extraditable, no podrá ser mayor a la que contemplen nuestras normas, en relación a la aplicación de la sanción que pudiera imponérsele por el ilícito por el cual se está solicitando su extradición, de lo que resulta que las sentencias que se dictan en los Amparos contra extradición, también se ocupan de analizar en forma fundamental y especial el principio de la no aplicabilidad de las penas inusitadas. Cabe destacar que algunos países pretendiendo sorprender a la administración de justicia, a través de sus embajadas, de sus embajadores o representantes consulares, ofrecen al país requerido que se le aplicará la misma sanción o menor, sin embargo, este ofrecimiento no se puede ajustar a la realidad, tomando en consideración que al igual que en México, en otros países existe la división de poderes y en ninguna forma el ejecutivo podrá invadir las funciones y la esfera del poder judicial, de lo que resulta que el embajador de un país, o un empleado consular no podrá subrogarse las facultades y funciones del órgano jurisdiccional del país que representa para comprometerse y obligarse en nombre del mismo a que la pena a imponer, de resultar culpable, sería igual o menor a la aplicable en nuestro país, por lo que al entrar al estudio de la sentencia que se dicta en contra del acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, es motivo de estudio constitucional el ofrecimiento planteado en estos términos.

También se estudia y analiza dentro de estas sentencias el cumplimiento de las formalidades esenciales que regula la Ley de Extradición Internacional, en cuanto a los requisitos y formas que se deben de cumplir, respecto a las pruebas y documentación que se envía para tratar de acreditar la procedencia

de la solicitud de extradición y cuando no se cumplen con todos los requisitos formales de legalización, certificación y debida traducción de los documentos que se envían, así como de las normas o leyes aplicables para su estudio. Es evidente que las sentencias que se dictan en los juicios de amparo contra el Acuerdo que concede la extradición, que es el único que motiva la presentación de una demanda de garantías, otorgan la Protección Federal cuando se advierten violaciones a nuestro Pacto Constitucional.

En forma medular sostenemos que los Acuerdos que se emiten por la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de extradición, son acuerdos que tratan exclusivamente de conservar una aceptable relación con los países con los que se han celebrado Tratados o Convenios en materia de extradición, pero desafortunadamente la Secretaría de Relaciones Exteriores se ha dejado de preocupar por cuidar y vigilar que dichos acuerdos cumplan con las formalidades previas de nuestras normas Constitucionales, ya que ningún acuerdo extraditorio podrá estar por encima de lo que prevé la Constitución, de lo que resulta que las sentencias que se dictan en materia de amparo Extraditorio, lo primero que analizan es si el acuerdo que se emite cumple con las normas constitucionales y con posterioridad si se cumplió con las formalidades del Tratado de Extradición, dando como resultado que en la mayoría de los casos, los jueces encargados de impartir justicia constitucional, determinen la no procedencia de la extradición, sin entrar a estudiar las cuestiones del acto ilícito que motivó la solicitud extraditoria, ya que eso no es de su competencia.

#### **4.2.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE AMPARO.**

La sentencia del Juicio de Amparo puede ser favorable al quejoso, otorgándole la Protección de la Justicia Federal o bien, el Juez de Distrito puede habérsela concedido solo por uno o dos conceptos de violación y habérsela negado por los demás, o bien que se la niegue en su totalidad.

Las partes, dentro de los juicios de amparo, llámese así a las Autoridades Responsables, al Ministerio Público Federal y al quejoso o quejosos, tienen como derecho en el Juicio Constitucional la facultad de interponer los recursos que contempla la Ley de Amparo en contra de las sentencias definitivas que se dicten en el Cuaderno Principal del Juicio de Garantías, en este caso, en contra del Acuerdo que dicta la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual determina la procedencia o improcedencia de la extradición.

Los recursos a los que nos referimos son los que a continuación se mencionan, tratando de dar una explicación clara y sencilla de los mismos.

##### **4.2.1.- REVISIÓN**

Uno de los recursos que las partes pueden interponer es el de Revisión, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y para su interposición las partes

cuentan con 10 días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la sentencia emitida por el Juez de Distrito.

Se habla de las partes en el juicio constitucional porque si la Protección Federal se le concede al quejoso (reclamado), es usual en el 99% de los casos, las Autoridades Responsables interpongan recurso de Revisión, en especial el Secretario de Relaciones Exteriores, así como la Procuraduría General de la República, recurso que se puede interponer, tratándose de esta última, directamente por el Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito en materia de amparo penal, o bien por la Dirección de Amparos de la Procuraduría General de la República, ya que por tratarse de órgano colegiado, cualquiera de éstos puede interponer el recurso en contra de la sentencia que concede el fallo protector al peticionante de garantías, cuando dichas autoridades consideran que la sentencia afecta los intereses del Estado y de la sociedad.

El Recurso de Revisión es un recurso que se interpone en los términos de los artículos 82, 83 fracción IV, 85 fracción II, 86, 87, 88, 89 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo, tomando en consideración que las partes en el Juicio de Amparo, ya referidas, podrán interponerlo en contra del fallo protector de la Justicia Federal, cuando afecte los intereses del Estado o de la sociedad, tratándose de las Autoridades Responsables o del Ministerio Público Federal; o bien el quejoso, cuando se le haya negado la Protección Federal o se advierta una causa de sobreseimiento en el juicio de amparo podrá

promover el recurso de revisión en el que, el quejoso al igual que las Autoridades Responsables, deberán de expresar los agravios que se generan con la sentencia dictada, en la cual se concede la Protección Federal o bien se niega o se sobresee la demanda de garantías formulada, de lo que resulta que los agravios que se expresen en este recurso, deberán tener una relación directa con la sentencia emitida, analizando lo que en concepto de la autoridad recurrente o del quejoso inconforme, les afecta en cuanto a sus derechos.; también estos agravios deberán de contener lo que sea considerado como una verdadera fuente de agravio jurídicamente tutelado, puesto que no basta que en un agravio se invoque que la resolución reclamada genera agravios, para que la misma sea revocable, sino que por el contrario, en los agravios formulados se deberá hacer un razonamiento lógico y jurídico para establecer el por qué la sentencia dictada se convierte en agravante, por lo que consideramos que son una extensión del análisis de las garantías constitucionales que le han sido violadas al peticionante de garantías, cuando es el recurrente o bien, cuando se trata de la Autoridad o del Ministerio Público deberán motivar con razonamientos lógicos y jurídicos el por qué se solicita se respeten los derechos del Estado en relación a los derechos que tienen los gobernados, cuidando que sus garantías sociales se encuentren debidamente protegidas.

Dentro del recurso de Revisión existe una figura poco utilizada por los recurrentes, comúnmente conocida como la Revisión Adhesiva, la que puede ser planteada por el quejoso cuando se le concede parcialmente la Protección Federal, respecto de los actos reclamados o de los conceptos de violación

vertidos, es decir, si como usualmente se utiliza, se concede el fallo protector analizando como procedente el primero de los conceptos de violación en relación al acto combatido de autoridad, y se dejan de analizar los subsiguientes conceptos de violación, a fin de que el superior jerárquico, llámese Tribunal Colegiado en materia Penal, pueda estudiar las demás cuestiones de constitucionalidad planteadas, el quejoso podrá interponer el recurso de Revisión Adhesiva, el cual motivará que también se entren a estudiar las restantes cuestiones de constitucionalidad vertidas en los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías y que se dejaron de analizar por alguna razón en el fallo protector.

Cabe destacar que el objeto fundamental de la Revisión Adhesiva es prevenir, que para el caso de que las restantes partes en el juicio constitucional, llámense Autoridades Responsables o Ministerio Público, llegaran a expresar agravios que pudieran ser considerados como fundados y con la probabilidad de revocar el fallo protector, esta Revisión Adhesiva tiene el propósito y la finalidad de que se estudien los restantes conceptos de violación, sobre todo cuando inconstitucionalmente se dicta sentencia de amparo para efectos, en la cual se establecen cuáles son los efectos para los cuales está concediendo el fallo protector, los que en la mayoría de los casos lo único que vienen realizando es prevenir a las Autoridades Responsables, para que con base en una sentencia de amparo, enmienden los errores que cometieron al emitir el acto jurídico combatido a través del juicio de garantías, por lo que en consecuencia la revisión adhesiva tiene amplias posibilidades que permiten, en



primer lugar, que se estudien las demás violaciones constitucionales reclamadas en los conceptos de violación, a fin de que, de concederse el fallo protector, no sea para el solo efecto de que la Autoridad Responsable que emitió el acto enmiende sus errores, siempre y cuando sean enmendables, sino también para que se estudien todas las demás violaciones constitucionales, las cuales pueden ser formales o procesales, y debido a que los efectos y alcances de este tipo de Revisiones Adhesivas son importantes, es necesario que se planteen por los reclamantes en los juicios constitucionales y de esta forma obligar a que se haga un verdadero y completo estudio de las cuestiones de constitucionalidad, ya que es injusto que tratándose de un análisis de este tipo en las sentencias de amparo, se estudien parcialmente las mismas y únicamente lo hagan para analizar los efectos del acto ilegal producido y no para estudiar o modificar los actos ilegales de autoridad con motivo de las cuestiones de constitucionalidad vertidos.

También dentro de este recurso de Revisión, cuando el mismo llega a la autoridad superior, es decir, al Tribunal Colegiado, es procedente la interposición del recurso de Queja en contra de la admisión de la revisión interpuesta por las Autoridades Responsables, cuando se advierta que los agravios expresados lo único que pretenden es violar lo que prevé el artículo 17 del Pacto Federal, es decir, que la revisión se interpone únicamente con el fin y propósito de retrasar el cumplimiento del fallo protector, por lo que cuando se interponen este tipo de recursos es necesario que el recurrente, en forma lógica y jurídica realice los razonamientos por los cuales considera procedente su

Queja planteada, ya que los argumentos esgrimidos por las restantes partes procesales, lo único que pretenden es, mediante silogismos, retardar la legítima impartición de justicia, cuyo efecto es que quede firme cuando se considera así la sentencia protectora concedida en forma lisa y llana.

#### **4.2.2.- INCONFORMIDAD**

Posterior al recurso de revisión, si fue favorable al quejoso por resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito y confirmó la sentencia de amparo en la cual le fue otorgada la protección de la justicia federal al quejoso, la Autoridad Responsable emite un acuerdo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual muchas veces no cumple con la resolución que se le requiere, y al ser notificado al quejoso, el mismo no está conforme con dicho acuerdo, teniendo la oportunidad, dentro de los siguientes cinco días a partir de la notificación, de interponer el recurso de inconformidad ante el Juez de Distrito.

Este es un recurso que usualmente lo interpone el quejoso en el Juicio de Amparo, en los términos del párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de la materia, para el efecto de que no estando conforme con el cumplimiento que se da a la ejecutoria de amparo, a petición del reclamante de garantías, se remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha petición deberá formularse o presentarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que se le haya notificado la resolución emitida por el Tribunal Colegiado con motivo del Recurso de Revisión Interpuesto, cuando dentro del término antes

referido, no se interponga la inconformidad contra la resolución, se tendrá por consentida la misma y firme en los términos que se haya dictado por el Tribunal Colegiado correspondiente.

## CONCLUSIONES

Lo expuesto en esta tesis, nos hace llegar a la convicción de que, la extradición internacional más que un acto político-administrativo o de soberanía, debe ser hoy en día de decisión judicial por excelencia, esto es, un juicio especial extraditorio, abandonando lo que aún existe de aquél primitivo sistema de los inicios de la institución que la historia ha demostrado, conlleva el riesgo de extradiciones arbitrarias al capricho de los gobernantes y de las circunstancias operantes, sobre todo, en el monopolio de la facultad de extraditar a los nacionales. Para lograr lo anterior se requeriría de reformas a la Ley de Extradición Internacional y limitar la facultad del Ejecutivo de decidir discrecionalmente la extradición de nacionales.

Sería conveniente que hubiera tribunales especiales para extradición, de tal manera que ellos fueran los que resolvieran este tipo de solicitudes de otros Estados, en los cuales hubiera un cuerpo legislativo que conociera de los tratados internacionales, de Derecho Constitucional, de Derecho Penal y que fueran estos tribunales los que decidieran la procedencia o improcedencia de la extradición, y en su caso, pudieran juzgar la procedencia o improcedencia de extraditar a cualquier reclamado, o bien, remitirlo al juez penal correspondiente. En estas circunstancias la Secretaría de Relaciones Exteriores sería únicamente transmisora de la solicitud de extradición de cualquier Estado y de la decisión de los tribunales competentes.

Otra solución, para que las extradiciones fueran más justas y estudiadas verdaderamente por alguien calificado para ello, sería que los Jueces de Distrito, quienes solo emiten una opinión, ésta fuera vinculatoria, que fuera el Juez quien tomara la decisión de la procedencia o improcedencia de la extradición y no lo hiciera un órgano administrativo como actualmente sucede.

Las ventajas que tendría el carácter vinculatorio de las opiniones emitidas por los Jueces de Distrito en el procedimiento extraditorio, a nuestro juicio serían las siguientes:

1.- El seguimiento sobre la entrega del reclamado sería desde un principio, ante un órgano jurisdiccional constitucionalmente facultado para resolver sobre un procedimiento o juicio extraditorio.

2.- El juicio mexicano de extradición internacional acogería en esencia el sistema judicial, dejando a un lado el mixto que actualmente adopta.

3.- La intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores se circunscribiría a comunicar el sentido de la resolución del Juez de Distrito al Estado requirente, esto es, de ser autoridad ordenadora, se convertiría en simple ejecutora.

4.- Al adquirir carácter vinculatorio definitivo la resolución de un Juez Federal o de un Tribunal Unitario de Circuito, en el sentido de conceder la extradición, tal decisión sería impugnada por el requerido mediante Juicio de Amparo Directo, en el entendido de que sería una resolución que pone fin a un juicio.

5.- La resolución denegatoria de la extradición pronunciada por un Juez de Distrito, podría ser recurrida en vía de apelación por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien actuaría a través de la Procuraduría General de la República, y en atención a ello, un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior como lo es un Tribunal Unitario de Circuito, revisaría la legalidad del fallo del Juez Federal.

6.- Se otorgaría mayor seguridad jurídica a los nacionales, quienes no serían susceptibles de ser extraditados y se les juzgaría en México, conforme a nuestras leyes y en base a la documentación que el Estado requirente enviara con la petición formal de extradición, con lo cual, los delitos perpetrados por mexicanos en el exterior no quedarían impunes.

7.- De esta manera, desde el origen del procedimiento extraditorio, no daría lugar a acceder a la entrega de personas reclamadas por influencias de carácter político o intereses gubernamentales; pues sería el Poder Judicial de la Federación el que, desde un principio, resolviera en definitiva sobre la entrega que los requeridos, dando intervención a la Secretaría de Relaciones

Exteriores, únicamente para notificar, mediante vía diplomática, el sentido de la determinación al Estado requirente. Además la conveniencia que en nuestro concepto tendría esta reforma, es en el sentido de que para que contra la resolución definitiva emitida por un Juez de Distrito, en el sentido de conceder la extradición de alguna persona, proceda el Juicio de Amparo Directo y no el bi-Instancial, como hoy en día acontece, se traduciría en lo siguiente:

- a. La resolución del Juez de Distrito tendría el carácter de definitiva, en atención a que desde el principio de la solicitud de extradición conocería de dicha petición, substanciaría el procedimiento y, finalmente pronunciaría su resolución, la cual únicamente sería impugnada mediante el Juicio de Amparo Directo, si fuese en el sentido de acceder a la entrega.
- b. La procedencia del Amparo uni-Instancial es acertada, en atención a que, no obstante que en él no existe la posibilidad de aportar pruebas, las mismas ya habrían sido desahogadas en el procedimiento ordinario de extradición para demostrar las excepciones que, en su caso, el requerido hubiere hecho valer, y el Juez de Distrito, en base a las probanzas ante él ofrecidas y desahogadas adquiere un mayor conocimiento del caso concreto, allegándose de elementos que le permitan motivar su resolución en determinado sentido; cuanto más que, de conformidad con la técnica jurídica del Juicio de Amparo Directo, y por así disponerlo el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal y

como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. Por lo tanto, se haría innecesaria, técnica y legalmente, la procedencia del Juicio de Amparo bi-instancial, en virtud de que como ya se dijo, las pruebas que el quejoso pudiere aportar, ya habrían sido desahogadas ante el Juez Federal que conoció del procedimiento, quien estaría obligado a analizar y atender todos los documentos que el Estado requirente acompañe a su petición formal de extradición, así como las pruebas que el reclamado aportare para justificar sus excepciones.

8.- Es procedente mencionar que, si bien la extradición también se solicita para que las personas sentenciadas por tribunales de un Estado extranjero cumplan con la pena de prisión impuesta, en virtud de que por una u otra causa se hayan sustraído a la acción de la justicia; no debe soslayarse el hecho de que México tiene celebrados Tratados en los que se estipulan disposiciones relativas al lugar en donde podrán ejecutarse las sentencias penales, por lo cual sería innecesario conceder la extradición de algún reclamado nacional en estas condiciones.

En relación a este último punto, como lo hemos sostenido en esta tesis, estamos en contra de la extradición de nacionales, ya que pensamos que el



permitirlo, es como aceptar que nuestros tribunales no son capaces de juzgar y por ese motivo permitimos que los mexicanos sean juzgados en otros Estados, cosa que es incorrecta, ya que en México se cuenta con un Poder Judicial integrado por personas preparadas y sobre todo tenemos leyes, que si bien es cierto no son las mejores, si son suficientes para juzgar a cualquier persona que haya cometido un ilícito. La extradición de nacionales debe concederse extraordinariamente, en casos de excepción, como el de requerimiento expreso de la Corte Penal Internacional, única y exclusivamente por la comisión de ilícitos de su competencia, por lo tanto, es necesaria una enmienda legal al artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional.

Otra de las situaciones en las que no estamos de acuerdo es en la real reciprocidad, ya que muchas veces México ha entregado personas reclamadas por otros Estados, en especial a Estados Unidos y ellos no han cumplido cabalmente con la reciprocidad, que en el Tratado de Extradición celebrado por ambos países, se comprometieron a realizar, situación que pone de manifiesto el sometimiento que México tiene en ese sentido con el país vecino.

Una ampliación al Tratado de referencia es la que hicieron ambos Estados en relación a la extradición provisional, figura jurídica novedosa en el orden jurídico mexicano, consistente en la posibilidad de que mientras una persona compurga una pena privativa de libertad impuesta por las autoridades judiciales del Estado requerido, podrá ser trasladada al país requirente para que ahí se le instruya otro proceso penal, por la comisión de ilícitos distintos a

aquellos que motivaron la sentencia condenatoria en el país que concedió su traslado provisional.

Las ventajas que tiene la extradición provisional, se traducen en una mayor dinámica y eficacia en la lucha contra la delincuencia, con la finalidad de juzgar a las personas que cometieron diversos ilícitos, en el caso, en México y Estados Unidos, así como para evitar la prescripción de la acción penal.

Como hemos venido manifestando, la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es el órgano decisorio para decretar la procedencia de la extradición actualmente, debe tener especial cuidado en la legitimación de los documentos enviados por los países requirentes, ya que es común que no revisan las firmas de los embajadores o cónsules que envían las solicitudes, situación que ha provocado que muchas extradiciones sean negadas mediante un juicio de garantías promovido por el reclamado.

Si el trabajo de la Secretaría es fundamentalmente del orden administrativo,

**BIBLIOGRAFÍA:**

MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Segunda edición. Porrúa. México, 1997.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal Parte General. Segunda edición. Tirant lo Blanch. España, 1996.

DE PINA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho. Vigésimo Tercera edición. Porrúa, México 1996.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Procedimientos para la Extradición. Primera edición. Porrúa. México, 1993.

PARRA MÁRQUEZ, Héctor. La Extradición. Guaranía. México, 1960.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. "Filosofía y Ley Penal". Tomo II. Cuarta edición. Losada, Argentina, 1964.

REYES TAYABAS, Jorge. Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana. Procuraduría General de la República. Primera edición. México, 1997.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Segunda edición. Porrúa. México, 1976.

BUENO ARÚS, Francisco. Convenios de Extradición. "Nociones Básicas Sobre la Extradición". Segunda edición. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. España, 1988.

VILLARREAL CORRALES, Lucinda. La Cooperación Internacional en Materia Penal. Segunda edición. Porrúa. México 1999.

WALLS Y MERINO, M. La Extradición y el Procedimiento Judicial Internacional en España. Librería de Victoriano Suárez. S.E. España, 1905.

FIORE, Pasquale. Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición. Segunda edición. Legislación. España, 1880.

GARCÍA BARROSO, Casimiro. Interpol y el Procedimiento de Extradición. Edersa. España, 1998.

HELLER, Hermann. Teoría del Estado. U.N.A.M. México 1965.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Décimo Séptima edición. Porrúa. México, 1980

SORENSEN, Máx. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México, 1981.

LUMIA, Giuseppe. Principios de Teoría e Ideología del Derecho. Quinta edición. Debate. España, 1985.

QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. Compendio de Derecho Penal. Vol. I. Revista de Derecho Privado. España, 1958

SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles. La Extradición Pasiva. Comares. España, 1997

FIORE, Pasquale. Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición. Porrúa. México, 1993.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1987. Décima Cuarta edición. Porrúa. México 1987.

DANIEL PIOMBO, Horacio. Tratado de Extradición "Internacional e Interna". Vol. I. De Palma, Argentina, 1998.

DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel. Análisis Jurídico del Asilo Internacional. Tesis de Licenciatura. UNAM. Facultad de Derecho. México, 1984.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. Décimo octava edición. Porrúa. México, 1995.

DE PINA Y VARA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Décimo séptima edición. Porrúa. México, 1985.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Décimo séptima edición. Porrúa. México, 1995.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décimo cuarta edición. Porrúa. México, 1988.

PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Segunda edición. Porrúa. México, 1970.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Segunda edición. Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México, 1997.

Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Vigésima edición. Espasa. Caple. España, 1984.

Enciclopedia Salvat. Tomo XII. Salvat. España, 1976.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Tomo IV. Espasa-Calpe, España, 1981.

Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de mayo de 1978, (firmado en la ciudad de Washington, D.C., el 13 de noviembre de 1997). Dirección de Tratados. Secretaría de Relaciones Exteriores. México.

Diario Oficial de la Federación, México, D.F., 3 de diciembre de 1993.

Diario de Debates de la Cámara de Diputados, 10 de noviembre de 1988.

[www.camara.de.diputados.gob.mx](http://www.camara.de.diputados.gob.mx)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época. Pleno. Tomo VII. Mayo, 1998.

Semanario Judicial de la Federación, Octava época. Tribunal Colegiado de Circuito. Tomo I. Segunda parte.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima época. Pleno. Tomo 193 – 198. Primera parte.

Semanario Judicial de la Federación, Octava época. Pleno. Tomo VI. Primera parte.

Ejecutoria dictada al resolver el toca R.P. 35/95, Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Extradición Internacional

Ley de Amparo

# ANEXO

**LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL**

LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975. (EN VIGOR A PARTIR DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1975.)

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL H. CONGRESO DE LA UNION, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA: LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

**CAPITULO I.- OBJETO Y PRINCIPIOS**

[Artículo 1]

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO, DE CARACTER FEDERAL Y TIENEN POR OBJETO DETERMINAR LOS CASOS Y LAS CONDICIONES PARA ENTREGAR A LOS ESTADOS QUE LO SOLICITEN, CUANDO NO EXISTA TRATADO INTERNACIONAL, A LOS ACUSADOS ANTE SUS TRIBUNALES, O CONDENADOS POR ELLOS, POR DELITOS DEL ORDEN COMUN.

[Artículo 2]

ARTICULO 2.- LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY SE DEBERAN APLICAR PARA EL TRAMITE Y RESOLUCION DE CUALQUIER SOLICITUD DE EXTRADICION QUE SE RECIBA DE UN GOBIERNO EXTRANJERO.

[Artículo 3]

ARTICULO 3.- LAS EXTRADICIONES QUE EL GOBIERNO MEXICANO SOLICITE DE ESTADOS EXTRANJEROS, SE REGIRAN POR LOS TRATADOS VIGENTES Y A FALTA DE ESTOS, POR LOS ARTICULOS 5, 6, 15 Y 16 DE ESTA LEY.

LAS PETICIONES DE EXTRADICION QUE FORMULEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES FEDERALES, DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA O DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, SE TRAMITARAN ANTE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES POR CONDUCTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

[Artículo 4]

ARTICULO 4.- CUANDO EN ESTA LEY SE HAGA REFERENCIA A LA LEY PENAL MEXICANA, DEBERA ENTENDERSE EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, ASI COMO TODAS AQUELLAS LEYES FEDERALES QUE DEFINAN DELITOS.

[Artículo 5]

ARTICULO 5.- PODRAN SER ENTREGADOS CONFORME A ESTA LEY LOS INDIVIDUOS CONTRA QUIENES EN OTRO PAIS, SE HAYA INCOADO UN PROCESO PENAL COMO PRESUNTOS RESPONSABLES DE UN DELITO O QUE SEAN RECLAMADOS PARA LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA DICTADA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO SOLICITANTE.

[Artículo 6]

ARTICULO 6.- DARAN LUGAR A LA EXTRADICION LOS DELITOS DOLOSOS O CULPOSOS, DEFINIDOS EN LA LEY PENAL MEXICANA, SI CONCURREN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- QUE TRATANDOSE DE DELITOS DOLOSOS, SEAN PUNIBLES CONFORME A LA LEY PENAL MEXICANA Y A LA DEL ESTADO SOLICITANTE, CON PENA DE PRISION CUYO TERMINO MEDIO ARITMETICO POR LO MENOS SEA DE UN AÑO; Y TRATANDOSE DE DELITOS CULPOSOS, CONSIDERADOS COMO GRAVES POR LA LEY, SEAN PUNIBLES, CONFORME A AMBAS LEYES, CON PENA DE PRISION.

II.- QUE NO SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS EN ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS POR ESTA LEY.

[Artículo 7]

ARTICULO 7.- NO SE CONCEDERA LA EXTRADICION CUANDO:

I.- EL RECLAMADO HAYA SIDO OBJETO DE ABSOLUCION, INDULTO O AMNISTIA O CUANDO HUBIERE CUMPLIDO LA CONDENA RELATIVA AL DELITO QUE MOTIVE EL PEDIMENTO;

II.- FALTE QUERRELLA DE PARTE LEGITIMA, SI CONFORME A LA LEY PENAL MEXICANA EL DELITO EXIGE ESE REQUISITO;

III.- HAYA PRESCRITO LA ACCION O LA PENA, CONFORME A LA LEY PENAL MEXICANA O A LA LEY APLICABLE DEL ESTADO SOLICITANTE, Y

IV.- EL DELITO HAYA SIDO COMETIDO DENTRO DEL AMBITO DE LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

[Artículo 8]

ARTICULO 8.- EN NINGUN CASO SE CONCEDERA LA EXTRADICION DE PERSONAS QUE PUEDAN SER OBJETO DE PERSECUCION POLITICA DEL ESTADO SOLICITANTE, O CUANDO EL RECLAMADO HAYA TENIDO LA CONDICION DE ESCLAVO EN EL PAIS EN DONDE SE COMETIO EL DELITO.

[Artículo 9]

ARTICULO 9.- NO SE CONCEDERA LA EXTRADICION SI EL DELITO POR EL CUAL SE PIDE ES DEL FUERO MILITAR.

[Artículo 10]

ARTICULO 10.- EL ESTADO MEXICANO EXIGIRA PARA EL TRAMITE DE LA PETICION, QUE EL ESTADO SOLICITANTE..... SE COMPROMETA:



I.- QUE, LLEGADO EL CASO, OTORGARA LA RECIPROCIDAD;

II.- QUE NO SERAN MATERIA DEL PROCESO, NI AUN COMO CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, LOS DELITOS COMETIDOS CON ANTERIORIDAD A LA EXTRADICION, OMITIDOS EN LA DEMANDA E INCONEXOS CON LOS ESPECIFICADOS EN ELLA. EL ESTADO SOLICITANTE QUEDA RELEVADO DE ESTE COMPROMISO SI EL INculpADO CONSCIENTE LIBREMENTE EN SER JUZGADO POR ELLO O SI PERMANECIENDO EN SU TERRITORIO MAS DE DOS MESES CONTINUOS EN LIBERTAD ABSOLUTA PARA ABANDONARLO, NO HACE USO DE ESTA FACULTAD;

III.- QUE EL PRESUNTO EXTRADITADO SERA SOMETIDO A TRIBUNAL COMPETENTE, ESTABLECIDO POR LA LEY CON ANTERIORIDAD AL DELITO QUE SE LE IMPUTE EN LA DEMANDA, PARA QUE SE LE JUZGUE Y SENTENCIE CON LAS FORMALIDADES DE DERECHO;

IV.- QUE SERA OIDO EN DEFENSA Y SE LE FACILITARAN LOS RECURSOS LEGALES EN TODO CASO, AUN CUANDO YA HUBIERE SIDO CONDENADO EN REBELDIA;

V.- QUE SI EL DELITO QUE SE IMPUTE AL RECLAMADO ES PUNIBLE EN SU LEGISLACION HASTA CON LA PENA DE MUERTE O ALGUNA DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL, SOLO SE IMPONDRA LA DE PRISION O CUALQUIER OTRA DE MENOR GRAVEDAD QUE ESA LEGISLACION FIJE PARA EL CASO, YA SEA DIRECTAMENTE O POR SUBSTITUCION O CONMUTACION;

VI.- QUE NO SE CONCEDERA LA EXTRADICION DEL MISMO INDIVIDUO A UN TERCER ESTADO, SINO EN LOS CASOS DE EXCEPCION PREVISTOS EN LA SEGUNDA FRACCION DE ESTE ARTICULO; Y

VII.- QUE PROPORCIONARA AL ESTADO MEXICANO UNA COPIA AUTENTICA DE LA RESOLUCION EJECUTORIADA QUE SE PRONUNCIE EN EL PROCESO.

[Artículo 11]

ARTICULO 11.- CUANDO EL INDIVIDUO RECLAMADO TUVIERE CAUSA PENDIENTE O HUBIERE SIDO CONDENADO EN LA REPUBLICA POR DELITO DISTINTO DEL QUE MOTIVE LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION, SU ENTREGA AL ESTADO SOLICITANTE, SI PROCEDIERE, SE DIFERIRA HASTA QUE HAYA SIDO DECRETADA SU LIBERTAD POR RESOLUCION DEFINITIVA.

[Artículo 12]

ARTICULO 12.- SI LA EXTRADICION DE UNA MISMA PERSONA FUERE PEDIDA POR DOS O MAS ESTADOS Y RESPECTO DE TODOS O VARIOS DE ELLOS FUERE PROCEDENTE, SE ENTREGARA EL ACUSADO:

I.- AL QUE LO RECLAME EN VIRTUD DE UN TRATADO;

II.- CUANDO VARIOS ESTADOS INVOQUEN TRATADOS, A AQUEL EN CUYO TERRITORIO SE HUBIERE COMETIDO EL DELITO;

III.- CUANDO CONCURRAN DICHAS CIRCUNSTANCIAS, AL ESTADO QUE LO RECLAME A CAUSA DE DELITO QUE MEREZCA PENA MAS GRAVE; Y

IV.- EN CUALQUIER OTRO CASO, AL QUE PRIMERO HAYA SOLICITADO LA EXTRADICION O LA

## DETENCION PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICION.

[Artículo 13]

ARTICULO 13.- EL ESTADO QUE OBTENGA LA PREFERENCIA DE LA EXTRADICION CON ARREGLO AL ARTICULO ANTERIOR, PODRA DECLINARLA EN FAVOR DE UN TERCERO QUE NO LA HUBIERE LOGRADO.

[Artículo 14]

ARTICULO 14.- NINGUN MEXICANO PODRA SER ENTREGADO A UN ESTADO EXTRANJERO SINO EN CASOS EXCEPCIONALES A JUICIO DEL EJECUTIVO.

[Artículo 15]

ARTICULO 15.- LA CALIDAD DE MEXICANO NO SERA OBSTACULO A LA ENTREGA DEL RECLAMADO CUANDO HAYA SIDO ADQUIRIDA CON POSTERIORIDAD A LOS HECHOS QUE MOTIVEN LA PETICION DE EXTRADICION.

## CAPITULO II.- PROCEDIMIENTO

[Artículo 16]

ARTICULO 16.- LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION Y LOS DOCUMENTOS EN QUE SE APOYE EL ESTADO SOLICITANTE, DEBERAN CONTENER:

I.- LA EXPRESION DEL DELITO POR EL QUE SE PIDE LA EXTRADICION;

II. LA PRUEBA QUE ACREDITE EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL RECLAMADO. CUANDO EL INDIVIDUO HAYA SIDO CONDENADO POR LOS TRIBUNALES DEL ESTADO SOLICITANTE, BASTARA ACOMPAÑAR COPIA AUTENTICA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA;

(II.- LAS MANIFESTACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 10, EN LOS CASOS EN QUE NO EXISTA TRATADO DE EXTRADICION CON EL ESTADO SOLICITANTE;

IV.- LA REPRODUCCION DEL TEXTO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL ESTADO SOLICITANTE QUE DEFINAN EL DELITO Y DETERMINEN LA PENA, LOS QUE SE REFIERAN A LA PRESCRIPCION DE LA ACCION Y DE LA PENA APLICABLE Y LA DECLARACION AUTORIZADA DE SU VIGENCIA EN LA EPOCA EN QUE SE COMETIO EL DELITO;

V.- EL TEXTO AUTENTICO DE LA ORDEN DE APREHENSION QUE, EN SU CASO, SE HAYA LIBRADO EN CONTRA DEL RECLAMADO; Y

VI.- LOS DATOS Y ANTECEDENTES PERSONALES DEL RECLAMADO, QUE PERMITAN SU IDENTIFICACION, Y SIEMPRE QUE SEA POSIBLE, LOS CONDUCENTES A SU LOCALIZACION.

LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN ESTE ARTICULO Y CUALQUIER OTRO QUE SE PRESENTE Y ESTEN REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO, DEBERAN SER ACOMPAÑADOS CON SU TRADUCCION AL ESPAÑOL Y LEGALIZADOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

[Artículo 17]

ARTICULO 17.- CUANDO UN ESTADO MANIFIESTE LA INTENCION DE PRESENTAR PETICION FORMAL PARA LA EXTRADICION DE UNA DETERMINADA PERSONA, Y SOLICITE LA ADOPCION DE MEDIDAS PRECAUTORIAS RESPECTO DE ELLA, ESTAS PODRAN SER ACORDADAS SIEMPRE QUE LA PETICION DEL ESTADO SOLICITANTE CONTenga LA EXPRESION DEL DELITO POR EL CUAL SE SOLICITARA LA EXTRADICION Y LA MANIFESTACION DE EXISTIR EN CONTRA DEL RECLAMADO UNA ORDEN DE APREHENSION EMANADA DE AUTORIDAD COMPETENTE.

SI LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES ESTIMARE QUE HAY FUNDAMENTO PARA ELLO, TRANSMITIRA LA PETICION AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, QUIEN DE INMEDIATO PROMOVERA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, QUE DICTE LAS MEDIDAS APROPIADAS, LAS CUALES PODRAN CONSISTIR, A PETICION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, EN ARRAIGO O LAS QUE PROCEDAN DE ACUERDO CON LOS TRATADOS O LAS LEYES DE LA MATERIA.

[Artículo 18]

ARTICULO 18.- SI DENTRO DEL PLAZO DE DOS MESES QUE PREVIENE EL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYAN CUMPLIMENTANDO LAS MEDIDAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, NO FUERE PRESENTADA LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, SE LEVANTARAN DE INMEDIATO DICHAS MEDIDAS.

EL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO NOTIFICARA A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EL INICIO DEL PLAZO AL QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, PARA QUE LA SECRETARIA, A SU VEZ, LO HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL ESTADO SOLICITANTE.

[Artículo 19]

ARTICULO 19.- RECIBIDA LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION, LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES LA EXAMINARA Y SI LA ENCONTRARE IMPROCEDENTE NO LA ADMITIRA, LO CUAL COMUNICARA AL SOLICITANTE.

[Artículo 20]

ARTICULO 20.- CUANDO NO SE HUBIEREN REUNIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL TRATADO O, EN SU CASO, EN EL ARTICULO 16, LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES LO HARA DEL CONOCIMIENTO DEL ESTADO PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS OMISIONES O DEFECTOS SEÑALADOS, QUE EN CASO DE ESTAR SOMETIDO EL RECLAMADO A MEDIDAS PRECAUTORIAS, DEBERA CUMPLIMENTARSE DENTRO DEL TERMINO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 18.

[Artículo 21]

ARTICULO 21.- RESUELTA LA ADMISION DE LA PETICION LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES ENVIARA LA REQUISITORIA AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA ACOMPAÑANDO EL EXPEDIENTE, A FIN DE QUE PROMUEVA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE, QUE DICTE AUTO MANDANDOLA CUMPLIR Y ORDENANDO LA DETENCION DEL RECLAMADO, ASI COMO, EN SU CASO, EL SECUESTRO DE PAPELES, DINERO U OTROS OBJETOS QUE SE HALLEN EN SU PODER, RELACIONADOS CON EL DELITO IMPUTADO O QUE PUEDAN SER ELEMENTOS DE PRUEBA, CUANDO ASI LO HUBIERE PEDIDO EL ESTADO

## SOLICITANTE.

[Artículo 22]

ARTICULO 22.- CONOCERA EL JUEZ DE DISTRITO DE LA JURISDICCION DONDE SE ENCUENTRE EL RECLAMADO. CUANDO SE DESCONOZCA EL PARADERO DE ESTE, SERA COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN TURNO DEL DISTRITO FEDERAL.

[Artículo 23]

ARTICULO 23.- EL JUEZ DE DISTRITO ES IRRECUSABLE Y LO ACTUADO POR EL NO ADMITE RECURSO ALGUNO. TAMPOCO SERAN ADMISIBLES CUESTIONES DE COMPETENCIA.

[Artículo 24]

ARTICULO 24.- UNA VEZ DETENIDO EL RECLAMADO, SIN DEMORA SE LE HARA COMPARECER ANTE EL RESPECTIVO JUEZ DE DISTRITO Y ESTE LE DARA A CONOCER EL CONTENIDO DE LA PETICION DE EXTRADICION Y LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA SOLICITUD.

EN LA MISMA AUDIENCIA PODRA NOMBRAR DEFENSOR. EN CASO DE NO TENERLO Y DESEA HACERLO, SE LE PRESENTARA LISTA DE DEFENSORES DE OFICIO PARA QUE ELIJA. SI NO DESIGNA, EL JUEZ LO HARA EN SU LUGAR.

EL DETENIDO PODRA SOLICITAR AL JUEZ SE DIFIERA LA CELEBRACION DE LA DILIGENCIA HASTA EN TANTO ACEPTE SU DEFENSOR CUANDO ESTE NO SE ENCUENTRE PRESENTE EN EL MOMENTO DEL DISCERNIMIENTO DEL CARGO.

[Artículo 25]

ARTICULO 25.- AL DETENIDO SE LE OIRA EN DEFENSA POR SI O POR SU DEFENSOR Y DISPONDRA HASTA DE TRES DIAS PARA Oponer excepciones que unicamente podran ser las siguientes:

- I.- LA DE NO ESTAR AJUSTADA LA PETICION DE EXTRADICION A LAS PRESCRIPCIONES DEL TRATADO APLICABLE, O A LAS NORMAS DE LA PRESENTE LEY, A FALTA DE AQUEL; Y
- II.- LA DE SER DISTINTA PERSONA DE AQUELLA CUYA EXTRADICION SE PIDE.

EL RECLAMADO DISPONDRA DE VEINTE DIAS PARA PROBAR SUS EXCEPCIONES. ESTE PLAZO PODRA AMPLIARSE POR EL JUEZ EN CASO NECESARIO, DANDO VISTA PREVIA AL MINISTERIO PUBLICO. DENTRO DEL MISMO PLAZO, EL MINISTERIO PUBLICO PODRA RENDIR LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES.

[Artículo 26]

ARTICULO 26.- EL JUEZ ATENDIENDO A LOS DATOS DE LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION, A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y A LA GRAVEDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATA, PODRA CONCEDER AL RECLAMADO, SI ESTE LO PIDE, LA LIBERTAD BAJO FIANZA EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE TENDRIA DERECHO A ELLA SI EL DELITO SE HUBIERE COMETIDO EN TERRITORIO MEXICANO.

[Artículo 27]

TESIS C. J.  
FALLA DE ORIGEN

ARTICULO 27.- CONCLUIDO EL TERMINO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 25 O ANTES SI ESTUVIEREN DESAHOGADAS LAS ACTUACIONES NECESARIAS, EL JUEZ DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES, DARA A CONOCER A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES SU OPINION JURIDICA RESPECTO DE LO ACTUADO Y PROBADO ANTE EL

EL JUEZ CONSIDERARA DE OFICIO LAS EXCEPCIONES PERMITIDAS EN EL ARTICULO 25, AUN CUANDO NO SE HUBIEREN ALEGADO POR EL RECLAMADO.

[Artículo 28]

ARTICULO 28.- SI DENTRO DEL TERMINO FIJADO EN EL ARTICULO 25 EL RECLAMADO NO OPONE EXCEPCIONES O CONSCIENTE EXPRESAMENTE EN SU EXTRADICION, EL JUEZ PROCEDERA SIN MAS TRAMITE DENTRO DE TRES DIAS, A EMITIR SU OPINION.

[Artículo 29]

ARTICULO 29.- EL JUEZ REMITIRA, CON EL EXPEDIENTE, SU OPINION A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, PARA QUE EL TITULAR DE LA MISMA DICTE LA RESOLUCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO SIGUIENTE. EL DETENIDO ENTRE TANTO, PERMANECERA EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA A DISPOSICION DE ESA DEPENDENCIA.

[Artículo 30]

ARTICULO 30.- LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EN VISTA DEL EXPEDIENTE Y DE LA OPINION DEL JUEZ, DENTRO DE LOS VEINTE DIAS SIGUIENTES, RESOLVERA SI SE CONCEDE O REHUSA LA EXTRADICION.

EN EL MISMO ACUERDO, SE RESOLVERA, SI FUERE EL CASO, SOBRE LA ENTREGA DE LOS OBJETOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 21.

[Artículo 31]

ARTICULO 31.- SI LA DECISION FUERE EN EL SENTIDO DE REHUSAR LA EXTRADICION, SE ORDENARA QUE EL RECLAMADO SEA PUESTO INMEDIATAMENTE EN LIBERTAD A MENOS QUE SEA EL CASO DE PROCEDER CONFORME AL ARTICULO SIGUIENTE.

[Artículo 32]

ARTICULO 32.- SI EL RECLAMADO FUERE MEXICANO Y POR ESE SOLO MOTIVO SE REHUSARE LA EXTRADICION, LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES NOTIFICARA EL ACUERDO RESPECTIVO AL DETENIDO, Y AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PONIENDOLO A SU DISPOSICION, Y REMITIENDOLE EL EXPEDIENTE PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONSIGNE EL CASO AL TRIBUNAL COMPETENTE SI HUBIERE LUGAR A ELLO.

[Artículo 33]

ARTICULO 33.- EN TODOS LOS CASOS SI LA RESOLUCION FUERE EN EL SENTIDO DE CONCEDER LA EXTRADICION, ESTA SE NOTIFICARA AL RECLAMADO.

ESTA RESOLUCION SOLO SERA IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO DE AMPARO.

TRANSCURRIDO EL TERMINO DE QUINCE DIAS SIN QUE EL RECLAMADO O SU LEGITIMO REPRESENTANTE HAYA INTERPUESTO DEMANDA DE AMPARO O SI, EN SU CASO, ESTE ES NEGADO EN DEFINITIVA, LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES COMUNICARA AL ESTADO SOLICITANTE EL ACUERDO FAVORABLE A LA EXTRADICION Y ORDENARA QUE SE LE ENTREGUE EL SUJETO.

[Artículo 34]

ARTICULO 34.- LA ENTREGA DEL RECLAMADO, PREVIO AVISO A LA SECRETARIA DE GOBERNACION, SE EFECTUARA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA AL PERSONAL AUTORIZADO DEL ESTADO QUE OBTUVO LA EXTRADICION, EN EL PUERTO FRONTERIZO O EN SU CASO A BORDO DE LA AERONAVE EN QUE DEBA VIAJAR EL EXTRADITADO.

LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS CESARA, EN ESTE ULTIMO CASO, EN EL MOMENTO EN QUE LA AERONAVE ESTE LISTA PARA EMPRENDER EL VUELO.

[Artículo 35]

ARTICULO 35.- CUANDO EL ESTADO SOLICITANTE DEJE PASAR EL TERMINO DE SESENTA DIAS NATURALES DESDE EL DIA SIGUIENTE EN QUE EL RECLAMADO QUEDA A SU DISPOSICION SIN HACERSE CARGO DE EL, ESTE RECOBRARA SU LIBERTAD Y NO PODRA VOLVER A SER DETENIDO NI ENTREGADO AL PROPIO ESTADO, POR EL MISMO DELITO QUE MOTIVO LA SOLICITUD DE EXTRADICION.

[Artículo 36]

ARTICULO 36.- EL EJECUTIVO DE LA UNION PODRA ACCEDER EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 10, CUANDO LO SOLICITE UN ESTADO EXTRANJERO PARA CONCEDERLE UNA EXTRADICION QUE NO SEA OBLIGATORIA EN VIRTUD DE UN TRATADO.

[Artículo 37]

ARTICULO 37.- LOS GASTOS QUE OCASIONE TODA EXTRADICION PODRAN SER GASTADOS POR EL ERARIO FEDERAL CON CARGO AL ESTADO SOLICITANTE QUE LA HAYA PROMOVIDO.

## TRANSITORIOS

[Artículo Primero Transitorio]

ARTICULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACION Y ABROGA LA LEY DE EXTRADICION DE 19 DE MAYO DE 1897.

[Artículo Segundo Transitorio]

ARTICULO SEGUNDO.- TODAS LAS EXTRADICIONES QUE ESTEN EN TRAMITE AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY SE SUJETARAN A SUS DISPOSICIONES.

MEXICO, D. F., A 18 DE DICIEMBRE DE 1975.- EMILIO M. GONZALEZ PARRA, S. P.- LUIS DEL

TORO CALERO, D. P.- GERMAN CORONA DEL ROSAL, S. S.- ROGELIO GARCIA GONZALEZ, D. S.- RUBRICAS."

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.- LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, EMILIO O. RABASA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACION, MARIO MOYA PALENCIA.- RUBRICA.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN.